



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-008-2021-00008-01  
**Demandante:** MARCO ANTONIO ARENAS ARENAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sffadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sffadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: María Cayetana Pedraza Quintero**  
**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**  
**Radicación : 110013335010-2018-00174-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 (f. 251s) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 2 de septiembre de 2022 (f. 281)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 244s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 222 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de junio de 2022 (f. 266s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de julio de 2022 (f. 276s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 11001-33-35-011-2021-00035-01  
**Demandante:** VÍCTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

- El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a través de la providencia del 10 de junio de 2021, inadmitió la demanda por considerar que *"el apoderado no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación"* y le concedió 10 días para subsanarla.

- La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio, aduciendo que el señor VÍCTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad del Acta de la Audiencia Disciplinaria No. 2016-03-005 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se le declaró responsable disciplinariamente y se le impuso la sanción de destitución por 10 años para ejercer cargos públicos, así como la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones Nos. 1422 y 1526 de 2016, a través de las cuales se resolvió el recurso de apelación y se hizo efectiva la sanción, respectivamente.

Resaltó que únicamente pidió como restablecimiento del derecho cancelar todo registro, anotación o antecedente derivado de la actuación disciplinaria, por lo que no tiene ninguna pretensión de carácter patrimonial, pero que en razón a la exigencia del H. Consejo de Estado y ante un eventual rechazo de la demanda tuvo que manifestar la estimación razonada de la cuantía para lo cual *"se utilizó la ficción de lo devengado por salarios y prestaciones entre diciembre 7/16 a marzo 1/17"*, pero no se modificaron las pretensiones de la demanda, esto es, no se incluyó un restablecimiento pecuniario, razón por la cual no había lugar a presentar solicitud de conciliación prejudicial ya que *"es improcedente Conciliar la sanción no pecuniaria"*.

Agregó que con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar y que esta situación faculta al interesado para acudir directamente ante la jurisdicción.

Como argumento subsidiario, pidió que se tenga en cuenta que el monto de la cuantía se fijó con base en la ficción de salarios y prestaciones laborales durante

un lapso determinado, por lo que solicita se dé aplicación a lo dispuesto en la providencia del 20 de noviembre de 2019 en el radicado No. 11001-03-25-000-2011-00255-01, del H. Consejo de Estado, según la cual es improcedente exigir la conciliación prejudicial en asuntos en los que se controvertan derechos laborales ciertos e indiscutibles

- A través de auto del 30 de septiembre de 2021, el A quo decidió no reponer la decisión contemplada en el auto inadmisorio, al considerar que de acuerdo con los documentos que obran en el proceso, es evidente que *"las pretensiones de la demanda versan sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, por lo que se hace necesario cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo indica el artículo 85 s.s. del C.P.A.C.A."*.

## II. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>1</sup>

A través de auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda al verificar que la parte actora no subsanó la demanda, tal como se le ordenó en proveído del 10 de junio de 2021, esto es, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora sostuvo que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el A quo en el sentido de rechazar la demanda por no agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

Asegura que no le es exigible ese requisito. Para el efecto, cita el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según el cual el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y en los que se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial.

En ese sentido, considera que es facultativo acreditar la conciliación prejudicial, máxime porque es claro que *"la causa de la sanción funcional se sustenta en el vínculo legal y reglamentario que unió al demandante y la demandada"*.

Insistió en que con la demanda presentó solicitud de medida cautelar, la cual contiene pretensiones patrimoniales comoquiera que con ella pretende que se declare la nulidad de la sanción de destitución por 10 años que le fue impuesta, de tal forma que pueda vincularse nuevamente a cargos públicos y pueda percibir el pago de salarios y prestaciones. Así, esto también lo exime de agotar la conciliación prejudicial.

Solicitó que, en subsidio, se aplique la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado en la providencia del 20 de noviembre de 2019, exp. 11001-03-25-000-2011-00255-01 (0886-2011), según la cual no es procedente la conciliación en casos de

---

<sup>1</sup> Fl. 702 del cuaderno principal – CD – Archivo 14.

controversia de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues no pueden ser objeto de transacción o conciliación.

Finalmente, afirmó que exigir el requisito de conciliación prejudicial constituye un excesivo ritual manifiesto, pues el asunto no es conciliable, en cuanto los actos demandados se derivan del ejercicio de la acción disciplinaria.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. DEL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso la obligación de agotar el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar a través de los medios de control de *i)* nulidad, *ii)* nulidad y restablecimiento del derecho, *iii)* reparación directa y *iv)* controversias contractuales, siempre que los asuntos tengan el carácter de conciliables.

Respecto de los requisitos de procedibilidad, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. CUANDO LOS ASUNTOS SEAN CONCILIABLES,** el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (En negrilla y mayúscula por la Sala)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, solo son conciliables los derechos inciertos y discutibles, pues tales características son las que hacen posible su procedencia.

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...).

Por su parte el artículo 613 ídem establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (Destaca la Sala).

Ahora bien, en tratándose del agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público en asuntos en los que se debata la legalidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias los pronunciamientos del H. Consejo de Estado no han sido pacíficos a lo largo del tiempo.

En efecto, en sentencia del 23 de mayo de 2014, la Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado, en el radicado No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14), en la que obra como demandante el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y como demandada la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a la demanda de nulidad de actos sancionatorios, la Alta Corporación sostuvo lo siguiente:

En este caso, el demandante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia para que se adoptara en el término perentorio previsto por la ley la decisión de suspender los efectos jurídicos del acto administrativo del cual derivaba el perjuicio invocado (arts.230, 231, 234 CPACA)-. No resulta lógico exigirle al demandante el cumplimiento de una carga procesal que le significaría en el tiempo la imposibilidad de acudir al juez para que decrete de urgencia la medida con la que pretende proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Este supuesto no varía en el caso particular, por haberse impartido el trámite previsto en artículo 233 del CPACA, pues la solicitud la formuló el demandante con fundamento el artículo 234 ídem, lo que quiere decir que acudió al Juez para que con carácter urgente, por así considerarlo adoptara la medida solicitada.

8. - El artículo 613 del CGP al que hace mención el recurrente, se refiere a la no exigencia de agotar el requisito de procedibilidad en i) los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, y ii) en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, o iii) cuando el demandante sea una entidad pública.

Son tres supuestos excluyentes, en los que no se tiene en cuenta aquellos casos en los que el demandante formula solicitud de medida cautelar de urgencia dentro de los procesos declarativos, en los que, se insiste, exigirle al demandante el agotamiento previo de una conciliación constituye, en principio, una carga, que no se compadece con la finalidad de la medida cautelar de urgencia prevista en la nueva normatividad contemplada en la

Ley 1437 de 2011. Es por esta razón, que para el caso particular, no se hizo exigible el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, con fundamento en el artículo 590 del CGP.

(...)

En el caso en concreto, cuando se solicitan medidas cautelares de urgencia, el CPACA no regula de manera expresa si es imperativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordena el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; por el contrario, en lo atinente a las medidas cautelares, el Código General del Proceso indica en el párrafo primero del artículo 590 que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En sentido contrario, en sentencia de 6 de octubre de 2017, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sección Primera, en el radicado No. 25000-23-41-000-2015-00554-01, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, sobre la excepción de agotar el requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, sostuvo lo siguiente:

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija. Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohibido por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1º del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. Este criterio jurídico que tendrá aplicación hacia el futuro y no para el caso concreto que en este proceso se juzga, el cual se desatará de conformidad con la tesis que hasta aquí había sostenido la Sección Primera en las decisiones del 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015. Ello en la medida en que deben respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, toda vez que era la

posición imperante en la Sala al momento de interponerse el recurso en contra del auto de 21 de julio de 2015.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013, Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, realizó algunas precisiones sobre la exigencia del requisito de la conciliación prejudicial en los asuntos contencioso administrativos en los que se solicite la medida cautelar de carácter no patrimonial, que vale la pena traer a colación *in extenso*, así:

**3.3. La realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas cautelares de carácter no patrimonial no constituye un obstáculo que desconozca el acceso inmediato a la administración de justicia**

(...)

La obligación de realizar audiencia de conciliación en los procesos contencioso administrativos, en lugar de implicar un obstáculo al derecho de acceso a la administración de justicia o para el derecho al debido proceso, constituye una forma de garantizar los mismos, por cuanto la conciliación debe entenderse como parte de los recursos efectivos que están previstos para la salvaguarda de los derechos de que son titulares las personas dentro de un Estado social y democrático de derecho, como lo es el Estado colombiano –artículo 1º de la Constitución-. Es decir, la conciliación como requisito de procedibilidad resulta ser un mecanismo para la efectividad de, entre otros, el derecho a la administración de justicia. En este sentido se reitera lo consagrado en la sentencia C-1195 de 2001, en cuanto que las finalidades de la audiencia de conciliación son "(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales" –negrilla ausente en texto original-.

(...)

Por esta razón, puede concluirse que de la interpretación realizada por la jurisprudencia constitucional, así como por la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado, se extrae la siguiente regla constitucional: la realización de la audiencia de conciliación no implica per se y de forma general una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia; por el contrario, en tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, se constituye en una de las formas de salvaguarda y concreción de este derecho.

Para el presente caso la Corte debe determinar si el contenido del derecho a la administración de justicia obliga a excepcionar la anterior regla constitucional en la particular situación de quienes solicitan medidas cautelares de carácter no patrimonial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, no obstante el especial carácter de estas medidas, la regulación prevista por el artículo 613 de la ley 1564 de 2012 no plantea una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia. Esto por cuanto, no existe un mandato derivado del artículo 229 de la Constitución que impida al legislador exigir la realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas de carácter no patrimonial.

La regulación existente fue expedida en ejercicio de la amplia libertad de configuración que tiene el Congreso de la República en materia de regulación de aspectos procedimentales de carácter jurisdiccional, la cual ha sido un elemento reiterado, entre otras, en las decisiones sobre la adecuación constitucional de la audiencia de conciliación antes citadas[30].

No aprecia la Corte, ni el demandante menciona una razón en concreto, cómo el término de máximo tres meses que prevé la regulación vigente para que sea realizada la audiencia de conciliación –artículos 20 y 35 de la ley 640 de 2001– constituya un obstáculo insalvable que elimine la posibilidad de realización de las pretensiones en controversia o que anule la eficacia de las medidas cautelares que quieran solicitarse. Máxime, se reitera, cuando la regla general es que la parte demandada sea una entidad administrativa o un particular en desarrollo de funciones administrativas que, por consiguiente, representan el interés público; y los que, en cuanto actúan con base en el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución, tendrían muy reducidas las posibilidades –si es que éstas existen– de realizar acciones tendentes a frustrar de forma definitiva la realización de las pretensiones de la demanda. Por el contrario, es posible que gracias a lo acordado en la audiencia de conciliación sean innecesarias las medidas cautelares, pues se logre la satisfacción de las pretensiones en conflicto.

Puede argüirse que existen casos en que las medidas cautelares requieran ser adoptadas con urgencia manifiesta en tanto son indispensables para salvaguardar contenidos iusfundamentales de mayor valor que el principio de legalidad en materia procesal o el derecho de acceso a la administración de justicia concretado en la realización de audiencia de conciliación. Sin embargo, encuentra la Corte que esta situación constituye una excepción a la situación ordinaria, caso para la cual está prevista la existencia de mecanismos como la acción de tutela, que protegerán aquellas situaciones en que por las particulares circunstancias fácticas que se presentan sea imperativa la actuación del juez con el objetivo de salvaguardar los intereses de la parte demandante.

Por las razones expuestas, no se aprecia fundamento que obligue a excepcionar la regla constitucional que considera la audiencia de conciliación como una de las vías de concreción del derecho de acceso a la administración de justicia. En el contexto de un juicio respecto de la exequibilidad de una disposición esta conclusión se traduce en la obligación por parte del juez de la constitucionalidad de respetar la decisión del legislador. Por consiguiente, a falta de razones que evidencien su contrariedad con el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, debe entenderse acorde con la Constitución la exigencia de realizar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no obstante se quieran solicitar medidas cautelares de carácter no patrimonial.

Por esta razón, concluye la Corte que la solicitud de medidas cautelares de carácter no patrimonial no es incompatible con la exigencia de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo tanto, dada la vinculatoriedad de las decisiones de constitucionalidad proferidas por la H. Corte Constitucional, así como el criterio posterior del H. Consejo de Estado, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se discuta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, la conciliación extrajudicial se convirtió en un requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aun cuando se soliciten medidas cautelares.

Posteriormente se expidió la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la

demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad consistente en agotar la conciliación prejudicial dejó de ser obligatorio en asuntos laborales.

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (Destaca la Sala).

En consecuencia, la Ley 2080 de 2021 tiene aplicación inmediata a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 26 de enero de ese año, salvo las situaciones especiales mencionadas en el artículo antes citado, entre las cuales no se encuentra la presentación de la demanda.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

Le corresponde a la Sala, en virtud de lo dispuesto por el artículo 125, numeral 2º, literal g) del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, determinar si confirma o revoca la decisión del A quo, en el sentido de rechazar la demanda por no haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial que

exigía el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Argumenta el apelante que la jurisdicción contencioso administrativa no le puede exigir la conciliación prejudicial como requisito para demandar, comoquiera que la demanda versa sobre asuntos laborales que comprenden derechos ciertos e indiscutibles. Además, asegura que el hecho de haber solicitado medida cautelar de carácter patrimonial, lo exime de dar cumplimiento al aludido requisito.

El A quo se limitó a verificar que la parte actora incumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, acreditar el cumplimiento del agotamiento de la conciliación prejudicial y, en consecuencia, procedió a su rechazo.

La Sala considera que, tal como se ha venido anunciando, si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el estudio de admisión se hizo en vigencia de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no le resulta exigible el requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que se trata de un asunto de carácter laboral, frente al cual el agotamiento de la conciliación actualmente es facultativo.

Lo anterior, además, encuentra sustento en el hecho de que al desaparecer este requisito del ordenamiento jurídico, no tiene sentido que el mismo se haga exigible a las demandas presentadas con anterioridad, desconociendo así el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Recuérdese que el derecho al acceso a la administración de justicia tiene rango constitucional al estar contenido en el artículo 229 de la Carta Magna y que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"*.

En consecuencia, la Sala considera que estando en la etapa de admisión de la demanda, y en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no deben imponerse cargas procesales más allá de las exigidas por los estatutos vigentes.

En ese sentido, el operador jurisdiccional debe abstenerse de realizar actos que evidencien un exceso del rito procesal, como también evitar que esas cargas impuestas superen el derecho sustancial. En este caso, porque la norma que exigía el requisito dejó de existir y porque se trata de derechos laborales que tienen una naturaleza especial que los hace ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

En este punto, la Sala considera necesario precisar que en un pronunciamiento anterior, esto es, en el proceso identificado con el radicado No. 11001-33-42-057-**2019-00253-01**, decidido por esta Subsección en la Sala del 23 de marzo de la presente anualidad, se confirmó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotar la conciliación prejudicial en un asunto sancionatorio en el que se había solicitado medida cautelar. Sin embargo, en esa oportunidad, tanto el auto que declaró probada la excepción, como la

interposición del recurso de apelación se presentaron **antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021**, por lo que a pesar de presentarse una situación fáctica similar, no puede aplicarse la misma consecuencia en virtud del artículo 86 ídem, que establece que los recursos presentados "se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron".

En consecuencia, la Sala revocará la decisión apelada con fundamento en las normas y jurisprudencia expuestas y ordenará al A quo tramitar la demanda sin exigir al demandante el requisito de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

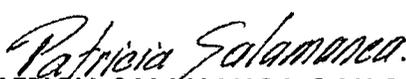
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar, ordénese al A quo pronunciarse sobre la admisión de la demanda sin exigir el requisito de conciliación prejudicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRÍCIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-012-2019-00379-01  
**Demandante:** MARÍA ANTONIETA CANO ACOSTA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**  
**Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Resuelve apelación de auto  
**Radicación N°:** 11001-33-35-012-2020-00322-01  
**Demandante:** ROSA INÉS HOYOS CUERVO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda al no haber sido subsanada en la oportunidad legal.

### I. LA DEMANDA

La señora ROSA INÉS HOYOS CUERVO a través de apoderado interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "**a título de sanción por la mora establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006**" por el valor de \$17.444.913, que corresponde a 170 días de salario, por el pago tardío de las cesantías parciales autorizadas en la Resolución No. 3495 del 13 de mayo de 2008.

Aduce que la demandante laboró como docente del Magisterio Oficial de Bogotá desde el 6 de abril de 1989 y se le reportaron cesantías hasta el 30 de diciembre de 2007.

Argumenta que presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial. Por medio de la Resolución 3495 del 13 de mayo de 2008 se autorizó el pago correspondiente y le fueron canceladas el 5 de enero de 2009.

Mediante la Resolución No. 1437 del 15 de febrero de 2017 la Secretaría de Educación del Distrito ordenó el reconocimiento de la cesantía definitiva, acto administrativo en el cual se relacionó que por medio la Resolución No. 3495 del 13 de mayo de 2008 se efectuó un pago parcial por dicho concepto.

Correos

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

fomag

fidoprevisora

Expone que el pago parcial de las cesantías debió realizarse antes del 18 de junio de 2008, transcurriendo 170 días desde que la Administración incurrió en mora hasta que el pago se hizo efectivo.

## II. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá -Sección Tercera, mediante auto del 7 de marzo de 2019 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de auto del 17 de mayo de 2019, suscitó conflicto negativo de competencia, al considerar que también carencia de competencia para conocer de la controversia.

A través de providencia dictada el 1º de octubre de 2019 el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA dirimió el conflicto de competencias, asignando el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Por auto del 14 de julio de 2020 el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda (Reparto). En efecto consideró:

(...) que si bien la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído de 2 de octubre de 2019, tiene efectos vinculantes, lo cierto es que el proceso de la referencia no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Segunda de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el asunto correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá.

A través de providencia del 1º de febrero de 2021 dicho Juzgado manifestó que si bien lo pretendido por la demandante es que se libre mandamiento de pago por la mora en el pago de las cesantías parciales, lo cierto es que no se aportó título ejecutivo o documento que cumpla con las exigencias del artículo 442 del CGP, esto es, que la pretensión de cancelación esté precedida por el reconocimiento de la obligación. Por ende, expuso que debe adelantarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa reclamación ante la Administración para "*constituir el acto administrativo que debe demandarse*".

Así las cosas, inadmitió la demanda y ordenó a la actora adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, verificando "el

*cumplimiento de los requisitos de procedibilidad"*, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora, en el término concedido, reiteró su solicitud de que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 3495 del 13 de mayo de 2008.

Manifestó que estamos frente a un título ejecutivo complejo contenido en la Resolución No. 003495 del 13 de mayo de 2008, a través de la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la actora, la Resolución No. 1437 del 15 de febrero de 2017, que ordenó la cancelación de una cesantía definitiva, y el oficio No. Rad: 2013ER109125, en el cual la Fiduprevisora reconoció que el pago de la cesantía ordenado en la primera resolución se efectuó el 5 de enero de 2009.

### **III. DE LA PROVIDENCIA APELADA**

Por medio de auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá rechazó la demanda al no haber sido subsanada en el sentido de adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la oportunidad legal.

El Juez de primera instancia en la providencia mencionada consideró lo siguiente:

(...) no basta con que la administración haya expedido un acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, es imprescindible que exista un pronunciamiento en que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues este último será el determinante para integrar el título que se pretende hacer valer a través de la acción ejecutiva (...)

Al efecto citó la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el 16 de julio de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 2013-00480-02.

Expuso que la demandante solo aportó las Resoluciones por medio de las cuales se ordenó el pago de las cesantías parciales y definitivas, mas no un acto en el cual se haya reconocido la sanción moratoria por la cancelación tardía de las mismas, y en ese sentido, se debe primero provocar un pronunciamiento de la Administración para obtener un acto administrativo que pueda ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Concluyó que vencido el término para subsanar la demanda la misma no fue ajustada al mencionado medio de control, en los términos dispuestos en el auto proferido el 1º de febrero de 2021.

Por lo anterior, rechazó la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior la demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que sea revocada y se disponga la admisión de la demanda.

Manifestó que el A quo *"no da una valoración correcta de los fundamentos que pueden motivar la admisión de la acción ejecutiva que se pretende iniciar por la existencia de un título ejecutivo complejo"*.

Explicó que:

(...) lo único necesario para que se reconozca la obligación es que se logre acreditar la no cancelación del dinero dentro del término previsto de 45 días. Es decir, la ley da fuerza ejecutiva a la acreditación del no pago dentro del término previsto. Por lo tanto, el pago del adelanto de las cesantías en virtud del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, debía ser realizado por lo menos antes del día 18 de julio de 2008, toda vez que se habían pasado 45 días hábiles desde la expedición del acto administrativo (resolución No. 3405 del 13 de mayo de 2008) que concedió pago de las cesantías parciales.

Expuso que según el Oficio expedido por la Fiduprevisora S.A. el pago fue realizado el 5 de enero de 2009. Por consiguiente, trascurrieron 170 días desde el 19 de julio de 2008 hasta dicho pago.

Sostuvo que en el presente caso el título ejecutivo es complejo, teniendo en cuenta que la obligación clara, expresa y exigible no consta en un único documento, sino está conformado por **i)** la Resolución No. 003495 del 13 de mayo de 2008, a través de la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial, **ii)** la Resolución No. 1437 del 15 de febrero de 2017, que ordenó la cancelación de una cesantía definitiva y **iii)** el oficio No. Rad: 2013ER109125, en el cual la Fiduprevisora indicó que el pago de la cesantía ordenado en la primera resolución se realizó el 5 de enero de 2009.

Argumentó que el título ejecutivo base del litigio reúne los requisitos formales, pues contiene una obligación clara, en el entendido, que *"la ley faculta a que la sola comprobación del impago al debido término cree la obligación"*, se identifica como deudor al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la obligación está determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que dispone que para que se constituya la mora debe acreditarse el no pago en 45 días hábiles siguientes después de la firmeza de acto. La exigibilidad *"está determinada únicamente por la comprobación de la existencia de la mora hasta que se hiciera efectivo el pago"*. La expresividad se cumple con el contenido de la Ley 1071 de 2006.

## V. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en el proceso con radiación 15001-23-33-000-2013-00480-02(1447-15) mediante providencia del 16 de julio de 2015, se refirió a la decisión adoptada por la Sala Plena de la misma Corporación donde se analizaron diversas situaciones sobre la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, así:

Se traerá a colación la decisión adoptada por la Sala Plena<sup>1</sup> de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizó las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración para el efecto.

(...)

“Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: **a)** La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. **b)** La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. **c)** La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: **c.1)** Las reconoce oportunamente pero no las paga. **c.2)** Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. **c.3)** Las reconoce extemporáneamente y no las paga. **c.4)** Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. **d)** Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...) En conclusión: **1)** El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **2)** Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. **3)** El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. **4)** Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema.

“(…)

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es,

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali (Referencia del fallo en cita)

ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo le otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...)".  
(Se subrayó).

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, **de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías,** según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo (Resaltado por la Sala).

Por su parte, el H. Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto suscitado entre esta jurisdicción y la jurisdicción laboral en el caso concreto, según Acta de Sala No. 72 del 2 de octubre de 2019, se refirió a la Jurisprudencia anteriormente citada para establecer que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En efecto consideró:

En el referido contexto, encuentra la Sala que la prestación reclamada por la actora en el asunto de autos, demarca claramente unos postulados de tipo general para el reconocimiento de una sanción moratoria, en las cuales siempre se buscaría el pronunciamiento de la administración pública, ante la dificultad de establecerse la fuente de la obligación, pues si bien dicha sanción es de orden legal, lo cierto es que en el ámbito jurídico debe estar contenida en algún tipo de pronunciamiento o reconocimiento, observándose la existencia siempre de un acto administrativo o un acto de la administración.  
(...)

Sin embargo, ante la nutrida, extensa y diversa jurisprudencia del Consejo de Estado, los parámetros definidos en aquella oportunidad por la Sala Plena del

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de marzo de 2007, M.P. Lemus Bustamante dentro del radicado No. 76001233100020000251301-, han ido variando centrándose cada vez más a la necesidad de obtener un pronunciamiento de la administración sobre la pretensión reclamada, lo que sin lugar a dudas ubica el caso de autos, en el territorio propio de la Jurisdicción Contenciosa, declarándose que los jueces administrativos conocerían de estos asuntos siempre y cuando exista una manifestación expresa de la autoridad accionada.

Así mismo, citó la providencia presentada por la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, en la cual se resolvió la colisión suscitada en el radicado No. 11001010200020160158600.

En ese sentido, concluye la Sala que cuando se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el acto administrativo susceptible de ser demandado en la Resolución de reconocimiento, el cual debe ser controvertido a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho a dicha sanción, evento en el cual, procede la ejecución del título complejo, demostrándose además que no se ha pagado o la cancelación tardía.

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo esté constituido por las Resoluciones Nos.003495 del 13 de mayo de 2008 y 1437 del 15 de enero de 2017 expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de las cuales se ordenó el pago de unas cesantías parciales y definitivas a la actora, respectivamente, y el Oficio No. Rad: 2013ER109125 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A, en el cual se certificó que el pago ordenado en la primera de las resoluciones mencionadas, se efectuó el 5 de enero de 2009, pues allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la Administración que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En este orden de ideas, el argumento expuesto por la demandante en el recurso, en el sentido de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 1071 de 2006 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante esta jurisdicción, desconoce las disposiciones generales establecidas en la Ley para el mandamiento de pago, así como la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado como de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, toda vez que la Administración en momento alguno en dichos actos administrativos acepta la existencia de la mora en el pago de las cesantías, y menos reconoció la indemnización, debía provocarse una decisión en tal sentido y posteriormente discutir la legalidad del acto expreso o presunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Es preciso tener en cuenta que el derecho reclamado por la demandante se encuentra prescrito por las siguientes razones:

-La actora solicitó ante la SED FOMAG el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el **18 de febrero de 2008**, por lo que la entidad contaba con 15 días hábiles para la expedición del respectivo acto administrativo, 10 días hábiles para surtir la notificación prevista en el CPACA y 45 días hábiles para realizar el pago de dicho emolumento para un total de 70 días hábiles **-4 de junio de 2008**-Por ende, desde el **5 de junio de 2008** se empezó a causar la sanción moratoria hasta el día anterior al pago, que ocurrió el **5 de enero de 2009**.

En ese sentido, la demandante tenía desde el **5 de junio de 2008** hasta el **5 de junio de 2011**, para interrumpir la prescripción del derecho de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se evidencie que haya suspendido el fenómeno procesal en comento, lo que significa que superó el término de 3 años establecido en dicho Código.

En consecuencia, la Sala encuentra que debe confirmarse la decisión adoptada por el A quo en el auto proferido el 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

Así las cosas, esta Sala,

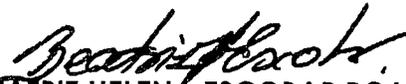
#### RESUELVE

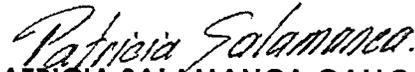
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por la señora ROSA INÉS HOYOS CUERVO, por las razones expuestas en esta providencia.

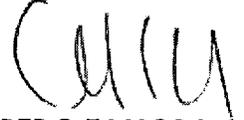
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-051-2020-00227-01  
**Demandante:** GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

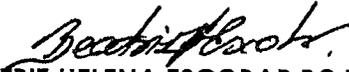
**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos  
mineducacion  
fomag  
fidoprevisora

t-amolina@fidoprevisora.com.co

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-016-2019-00088-01  
**Demandante:** STELLA OSPINA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

os %  
do27.colpen@gmail.com  
niferf.abocolpen@gmail.com  
e5@fidu Previsora.com.co



Digital

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** Trino Miguel Parra Mantilla  
**Expediente:** 110013335021-2022-00031-01  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo 9. Cuaderno medidas. Exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo 6. Cuaderno medidas. Exp. digital*) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar y que fue allegado a esta Corporación el 17 de agosto de 2022.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución SUB 218028 del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Trino Miguel Parra Mantilla. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene al demandado reintegrar los valores cancelados por concepto de la pensión de invalidez reconocida.

### 2. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la entidad demandada, en el acápite de la demanda denominado "MEDIDAS CAUTELARES" (*Archivo 01. Cuaderno medidas. Exp. digital*)

Correos:

colpensiones.

tmpe@11767@colpensiones.gov.co

nestor-daniel2011@hotmail.com

solicitó que se decrete la suspensión provisional de la Resolución SUB 218028 del 7 de septiembre de 2021, al considerar que la responsabilidad de reconocer y pagar el riesgo de invalidez recae sobre AFP Protección, por cuanto la estructuración de la invalidez se materializó cuando se encontraba afiliado a dicha administradora de pensiones.

Sostiene que el reconocimiento de una pensión que no le compete a la Entidad la afecta de manera directa y adversa, como quiera que genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos y afecta el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

### **3. Oposición a la medida**

La parte demandada no se pronunció frente a la medida cautelar de suspensión provisional, pese a efectuarse el respectivo traslado (*Arch. 04. Cuaderno medidas. Exp. digital*).

### **4. Providencia recurrida**

Mediante auto de 28 de junio de 2022 (*Arch. 06. Cuaderno medida. Exp. digital*) el *a quo*, negó la medida cautelar al precisar que la Entidad demandada no aportó los elementos probatorios que sustentan la falta de competencia alegada. Agrega que, las documentales aportadas no pertenecen al demandado.

### **5. Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido (*Archivo 09. Cuaderno medidas. Exp. digital*), la Entidad demandante sostuvo que al expedirse la Resolución demandada se transgredió lo establecido en el Decreto 1406 de 1999, el cual establece la competencia para asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, para este caso la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN, Entidad a la cual se encontraba afiliado al momento de la estructuración de la invalidez.

Señala que el *a quo* no tuvo en cuenta las pruebas aportadas con el expediente administrativo del demandado, las que allegó con la subsanación de la demanda.

Reitera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 218028 del 7 de septiembre de 2021, a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de Invalidez al demandado.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. En el presente caso la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado, por el pago de la pensión de invalidez, la cual considera la Entidad demandante debe ser pagada por AFP PROTECCIÓN, como quiera que bajo su vinculación se estructuró la invalidez.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

***“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>2</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>3</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>5</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *“...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”*<sup>6</sup>, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *“...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas*

---

<sup>1</sup> Ib.

<sup>2</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia... ”<sup>7</sup>

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe... ”<sup>8</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas... ”<sup>9</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... ”<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,<sup>11</sup> ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

### 3. Sobre la suspensión del pago de la mesada pensional

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicita la suspensión del acto acusado, **al considerar que el pago de la pensión de invalidez debió ser asumido por AFP PROTECCIÓN, toda vez que la estructuración de la invalidez del señor Trino Miguel Parra Mantilla se materializó estando vinculado a dicha administradora de pensiones, lo cual genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones.**

La Corte Constitucional en sentencia SU-313 de 2020 respondió el planteamiento que se hizo acerca de cuál régimen sería el encargado del reconocimiento de la pensión de invalidez con posterioridad a la fecha de estructuración, **cuando la persona** continuara realizando cotizaciones al Sistema General de Pensiones o incluso **efectuara un traslado**, así:

*“El Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL. La fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM. Esto, cuando menos, por las razones que fueron expuestas en los capítulos anteriores y que pueden condensarse como sigue: 1) del artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se desprende que, aun cuando exista un traslado, el fondo antiguo mantiene la competencia por el reconocimiento de prestaciones que se causen en su vigencia; 2) porque esta regla es la que mejor armoniza con el sistema de financiación previsto por el legislador para las pensiones de invalidez; y 3) porque con su aplicación no se afecta el derecho a la libertad de elección de régimen pensional, ni se limita el derecho a la seguridad social.”*  
(Resalta la Sala)

En el caso de autos está demostrado que a través de Resolución No. 203158 del 23 de septiembre de 2020 COLPENSIONES declaró la falta de competencia

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

para el reconocimiento de la pensión de invalidez que solicitó el señor Trino Miguel Parra Mantilla pese a establecer que el demandado cumplía con los requisitos para el reconocimiento, no obstante, no se observa que la Entidad demandante haya remitido la actuación a quien consideraba competente, esto es, a la AFP PROTECCIÓN.

El demandado interpuso acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional y el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala de Decisión Penal, mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, concedió el amparo constitucional y ordenó a COLPENSIONES emitir el acto administrativo que resolviera de fondo la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En consecuencia, la Entidad expidió la Resolución No. SUB 218028 del 7 de septiembre de 2021 (*Arch. Resolución. Carpeta subsanación. Exp. digital*) la que síntesis, señaló que:

*“Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4.380 días laborados, correspondientes a 625 semanas.*

*Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la invalidez, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración son tenidas en cuenta para la financiación de la prestación.*

*Que nació el 10 de julio de 1978 y actualmente cuenta con 43 años de edad.*

*Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 59.97% de su capacidad laboral estructurada el 01 de Agosto de 2016 mediante dictamen No. 3774989 del 26 de mayo de 2020.*

*Que en el presente asunto vale la pena señalar, que según constancia el dictamen de pérdida (sic) de la capacidad laboral No. 3774989 del 26 de mayo de 2020 se encuentra ejecutoriado, toda vez que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto único Reglamentario 1072 de 2015 no se presentaron inconformidades una vez transcurridos diez (10) días hábiles a la notificación efectuada del mismo.*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

*(...)*

*Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:*

*IBL: 1,1481277 x 48.00% = \$551,173*

*SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.*

*La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por lo cual la suma a reconocer será de \$908,526 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE).*

*Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":*

<i>Nombre</i>	<i>Fecha Status</i>	<i>Fecha efectividad</i>	<i>VALOR IBL 1</i>	<i>VALOR IBL 2</i>	<i>MEJOR IBL</i>	<i>% IBL</i>	<i>Valor pensión mensual</i>	<i>Aceptada</i>
<i>PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003</i>	<i>1 de agosto de 2016</i>	<i>1 de octubre de 2021</i>	<i>1.428.28,00</i>	<i>0.00</i>	<i>1</i>	<i>48.00</i>	<i>908.526,00</i>	<i>SI</i>

*(...)*

*Que revisado el expediente pensional NO se evidencia certificado de incapacidades actualizado por lo que para poder presentar la solicitud de pago de retroactivo de su Pensión de Invalidez si hay lugar al mismo, se debe anexar un CERTIFICADO VÁLIDO ACTUALIZADO (...)*

*El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993."*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la suspensión alegada no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la Entidad demandante, como quiera que de la sola lectura del acto administrativo acusado, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar. Así mismo, la Entidad no aporta pruebas con las cuales pueda establecerse que el señor Trino Miguel Parra Mantilla se encontraba afiliado al Fondo privado al 1° de agosto de 2016, pues con la subsanación de la demanda se limitó a traer copia de los actos administrativos proferidos por la Entidad, lo cual resulta insuficiente para decretar la medida cautelar.

De la misma manera, la Sala advierte que la falta competencia alegada no puede menoscabar los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, al tener un 59.97% de

pérdida de su capacidad laboral, máxime si se tiene en cuenta que por disposición legal COLPENSIONES puede obtener por vía judicial el valor de los dineros cancelados al demandado en caso de encontrarse que no es la competente para asumir la pensión de invalidez.

En consecuencia, para determinar la competencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez, **deberán estudiarse la totalidad de los antecedentes administrativos, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.**

En ese orden de ideas, la Sala no considera procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 218028 del 7 de septiembre de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, lo que amerita confirmar el auto de primera instancia que negó la medida cautelar.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub examine* deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Resulta importante indicar que se observa que el *a quo* no vinculó al proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, lo cual resulta de suma importancia para garantizar su derecho al debido proceso, contradicción y defensa, razón por la cual, se exhortará al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que vincule a la referida entidad en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA que dispone: "**Artículo 171. Admisión de la demanda. (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**"

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el decreto de una medida cautelar.

**SEGUNDO: EXHÓRTASE** al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que vincule a la AFP PROTECCIÓN.

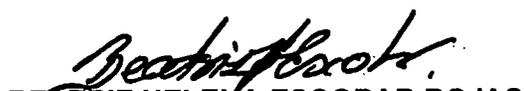
**TERCERO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

206.  
251

Digitai



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-022-2019-00259-01  
**Demandante:** DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Procede el Despacho a resolver sobre unas pruebas allegadas por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de marzo de 2020 el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió fallo de primera instancia, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Con posterioridad al fallo de primera instancia se aportaron unas pruebas, correspondientes a unos correos electrónicos cursados entre la parte demandante y la SUBRED, así como unas contestaciones por parte de la entidad accionada a unos requerimientos del A quo, por medio de los cuales solicitó información relacionada con el objeto de la litis.
3. La parte accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por la A quo.
4. El 16 de diciembre de 2021 el Despacho admitió el recurso de apelación.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 212 del C.P.A.C.A. establece que:

**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

Correos

Jesús David Rivero Juridico@gmail.com  
Sparta-abogados7@gmail.com  
Contacto: [illegible]

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

El H. Consejo de Estado frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia en sentencia del 13 de febrero de 2017<sup>1</sup> señaló que:

Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2017, radicado No. 52001-33-31-002-2011-00225-01 (56093), Actor: LEE ALAN HENRIKSEN, LYNNFORD ALICE HENRIKSEN, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que "se observen todos los requisitos que "sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que "La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelantan por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002). (Referencia del fallo en cita)

constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

*"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley<sup>3</sup>, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales<sup>4</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.  
"(...)*

*"Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"<sup>5</sup>.*

## CASO CONCRETO

Se tiene que con posterioridad a la sentencia de primera instancia se allegaron unos correos electrónicos entre las partes, así como dos respuestas dadas por la entidad a unos requerimientos efectuados por el A quo en el trámite de primera instancia.

En ese contexto, el Despacho observa que las pruebas que se encuentran en el expediente con posterioridad a la sentencia, deben ser tenidas en cuenta en esta instancia, como quiera que están directamente relacionadas con el objeto de la litis y son necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos que se encuentran con posterioridad al fallo de primera instancia, los cuales obran a folios 159 a 189 del expediente digital.

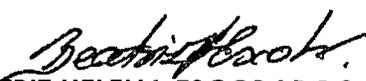
<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. (Referencia del fallo en cita)

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-159 de 2007. (Referencia del fallo en cita)

<sup>5</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014. (Referencia del fallo en cita)

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la prueba a la parte demandante por el término de (5) días, a efectos de proceder con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

acb

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

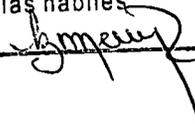


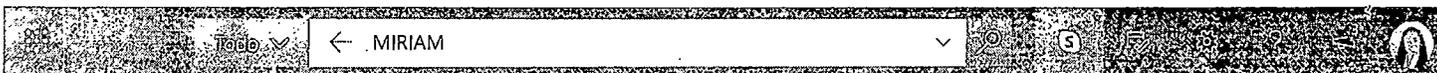
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**16 SEP 2022** **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 5 días hábiles

Oficial Mayor

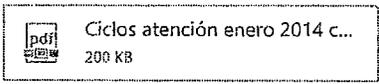
  
FAD



- ✉ Mensaje nuevo
- ✉ Eliminar
- 📁 Archivo
- 🚫 No deseado
- 📁 Mover a
- 📁 Categorizar
- ↑ ↓ ✕
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de... 30176
- 📧 Correo no de... 206
- ✂ Borradores 65
- 📤 Elementos enviados
- 🕒 Scheduled
- 🗑 Elementos elimina...
- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- ✓ Grupos
- Nuevo grupo

## 2. Socialización Ciclos de atención

**M** MANUEL ALEXANDER BLANCO ROA  
 Mie 9/04/2014 5:21 PM  
 Adriana De los angeles Vargas fandiño; Adriana Patricia Munar beltran; Adriana Garcia giraldo; Luz Adriana Villa



Por favor revisa el archivo adjunto que encuentras al final de este correo: Ciclos de atención

Reciban un cordial saludo:

En esta oportunidad enviamos para su conocimiento los elementos más importantes que involucran el ciclo de atención en los diferentes ámbitos en nuestro Hospital. De su conocimiento depende en gran medida el éxito de la orientación y del proceso de atención que brindemos al usuario y su familia.

En el archivo adjunto encontrarán los ciclos de atención por cada uno de los ámbitos: Consulta externa, cirugía ambulatoria, urgencias y hospitalización. Además una hoja con los elementos clave del programa de seguridad del paciente.

En cada ámbito se describen alrededor del círculo, las actividades y/o estaciones que el usuario debe seguir durante el proceso de atención.

Los términos ubicados dentro del círculo significan los requisitos que el personal que tiene contacto con el usuario debe conocer para garantizar un adecuado proceso de atención.

Los triángulos significan el riesgo a que el usuario está expuesto durante el proceso de atención, los cuales deben ser conocidos por todos para prevenir su ocurrencia o minimizar sus efectos y garantizar una atención segura.

(Las convenciones son: Si es Rojo: Riesgo con derivados de la sangre, Verde: Riesgo de Infección asociado a la atención en salud, Blanco: Riesgo asociado al uso de la tecnología, Naranja: Riesgo asociado a los fármacos, Lila: Riesgo asociado a los reactivos, Gris: Riesgo asociado al uso de la infraestructura y Azul: Riesgo de evento adverso.

Próximamente una nueva edición que permita una fácil y rápida comprensión del usuario.

Google Drive: crea y comparte contenido, y guárdalo todo en un solo lugar.



Si tienes problemas para visualizar o enviar este formulario, puedes rellenarlo online:  
[https://docs.google.com/forms/d/14gvs9WZvwqjRMIYr71EDu2mVTCbaRUbBBAr4ij\\_ghUM/viewform](https://docs.google.com/forms/d/14gvs9WZvwqjRMIYr71EDu2mVTCbaRUbBBAr4ij_ghUM/viewform)

## Socialización ciclo de atención

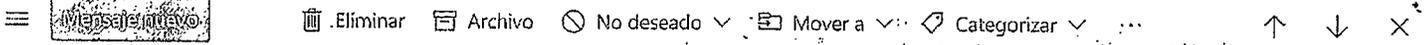
A continuación encontrará una serie de preguntas de selección múltiple con única respuesta, asociada al tema mencionado anteriormente y del cual se le brindo herramientas de consulta.

Por favor lea atentamente cada pregunta antes de responderla.

¿leyó los documentos enviados? \*

- SI
- NO

2. Socialización Ciclos de a... RV: ruta para diligenc...



- Carpetas
- Bandeja de... 30176
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpetas nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

### 2. Socialización Ciclos de atención

- UNIDAD QUIRURGICA VENECIA
- UNIDAD MATERNOINFANTIL EL CARMEN
- UNIDAD DE MEDICINA INTERNA
- UNIDAD ODONTOLOGICA
- UNIDAD DE REHABILITACION
- UNIDAD DE SALUD MENTAL SAN BENITO
- UNIDAD ISLA DEL SOL
- UNIDAD SALUDABLE

#### A que área pertenece \*

En qué labor se desempeña

- Archivo
- Atención al usuario, Facturación y Aux. Administrativo
- Enfermería
- Farmacia
- Laboratorio
- Medicina
- Radiología
- Referencia
- Secretaria
- Terapias

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Con la tecnología de Google Drive

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google  
[Informar sobre abusos](#) - [Condiciones del servicio](#) - [Otros términos](#)

Cordialmente,

MANUEL ALEXANDER BLANCO ROA  
Líder de Unidad Medicina Interna y Unidad Quirúrgica (E)  
Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E.



2. Socialización Ciclos de a...

← MIRIAM

- ✉ Mensajes nuevos
- ✉ Eliminar
- 📁 Archivo
- 🔕 No deseado
- 📁 Mover a
- 📁 Categorizar
- ↑ ↓ ×
- 160
- Carpetas
- Bandeja de... 30176
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

**-SOCIALIZACIÓN ENCUESTA CLIMA ORGANIZACIONAL SEGURIDAD DEL PACIENTE-**



juan pablo alvarado  
 Lun 11/08/2014 5:57 PM  
 juan pablo alvarado; sixtina2008@gmail.com; erikamilenach@gmail.com; oswy021115@hotmail.com y 303 más

**Apreciados Colaboradores:**

En esta oportunidad, nos permitimos invitarlos a diligenciar la encuesta en el link adjunto, cuyo propósito es evaluar el clima organizacional en seguridad del paciente en el Hospital.

¡Con su apoyo lograremos las metas trazadas en el Tercer Ciclo de Preparación para la Acreditación!

[https://docs.google.com/forms/d/13vL90ZKLgqd8Bx9L3\\_baZbel07J4Vv9VTPzz-XSxiVE/viewform?c=0&w=1&usp=mail\\_form\\_link](https://docs.google.com/forms/d/13vL90ZKLgqd8Bx9L3_baZbel07J4Vv9VTPzz-XSxiVE/viewform?c=0&w=1&usp=mail_form_link)

Cordialmente,

**KEMER RAMÍREZ CÁRDENAS**  
 Gerente

Tabo < MIRIAM > 5

- Mensajes nuevos
- Carpetas
- Bandeja de ... 30177
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

**-SOCIALIZACIÓN JORNADA DE ACTUALIZACIÓN DE CÁNCER EN ATENCIÓN PRIMARIA-**



juan pablo alvarado  
Lun 11/08/2014 6:58 PM  
juan pablo alvarado; sextina2008@gmail.com; erikamilenach@gmail.com; oswy021115@hotmail.com y 305 más



Apreciados Colaboradores:

En esta oportunidad, nos permitimos socializarles la Segunda Jornada de Actualización de Cáncer en Atención Primaria para personal de Salud, que se llevará a cabo el 22 de Agosto del presente año, en el auditorio principal de la Secretaria Distrital de Salud, en el horario de 7:00 a.m a 4:00 p.m. Entrada Libre

Se adjunta programación.

Cordialmente,

**KEMER RAMÍREZ CÁRDENAS**  
Gerente

161

RV: ruta para diligenc...



- ✉ Mensajes nuevos
- ✉ Eliminar
- 📁 Archivo
- 🚫 No deseado
- 📂 Mover a
- 🏷 Categorizar
- ⬆
- ⬇
- ✕
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de ... 30177
- 🚫 Correo no de... 206
- ✍ Borradores 65
- Elementos enviados
- 🕒 Scheduled
- 🗑 Elementos elimina...
- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- ✓ Grupos
- Nuevo grupo

**-SOCIALIZACIÓN MENSAJE EN EL MES DEL ENVEJECIMIENTO Y LA VEJEZ-**

162



**juan pablo alvarado**  
 Mar 12/08/2014 2:17 PM  
 juan pablo alvarado; sixtina2008@gmail.com; erikamilenach@gmail.com; oswy021115@hotmail.com y 303 más

↶ ↷ →

 LOCALIDAD VOZ (1) (1).mp3  
246 KB

Apreciados Colaboradores:

En está oportunidad, nos permitimos socializarles la cuña adjunta, que en agosto, Mes del Envejecimiento y la Vejez, nos invita a reflexionar sobre la importancia y el respeto hacia las personas mayores.

¡Los invitamos a escucharla!

Cordialmente,

**KEMER RAMÍREZ CÁRDENAS**  
Gerente

← MIRIAM ↻ S 🔍 👤

- ✉ Mensajes nuevos
- 📁 Carpetas
- 📧 Bandeja de... 30178
- 📧 Correo no de... 206
- ✍ Borradores 65
- ▶ Elementos enviados
- 🕒 Scheduled
- 🗑 Elementos elimina...
- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

🗑 Eliminar 📁 Archivo 🚫 No deseado 📂 Mover a 🏷 Categorizar ⬆ ⬇ ✖

**-SOCIALIZACIÓN CARTELERAS VIRTUALES DEL MES DE AGOSTO ¡CONSÚLTELAS!**

163


 juan pablo alvarado  
 Via 15/08/2014 12:51 PM  
 juan pablo alvarado; sixtina2008@gmail.com; erika milena chaves acero; oswy021115@hotmail.com; Diana Mar



Apreciados Colaboradores:

En esta oportunidad, nos permitimos socializarles las carteleras virtuales correspondientes al mes de agosto, de las cuales se destacan los siguientes temas:

- Jornada de Salud al Parque "propició" espacios de esparcimiento para la comunidad*
- Ayudas Técnicas ofrecen mejores condiciones de salud a la comunidad*
- Colaboradores (as) con "las pilas puestas" en simulacro de incendio*
- Sonrisas, enseñanzas y reflexión suscitó Campaña del Buen Saludo*
- Hospital Tunjuelito "se lució" en Feria de la Salud*
- Los cumpleaños del mes de agosto*

Cordialmente,

**KEMER RAMÍREZ CÁRDENAS**  
 Gerente

← MIRIAM

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpetas nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Implementación Nueva Clasificación Triage - DGH

**UNIDAD CARMEN**  
 Mie 27/04/2016 1:50 PM  
 Usted; maryposita26@hotmail.com; David Corredor; Dra. Luisa Fernanda T; giudicelli junior gonzalez freyle; Guil

Instructivo Ingresos Urgencia... 509 KB  
 Triage a 19042016-0300 pm.x... 3 MB

3 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

----- Mensaje reenviado -----  
 De: **SONIA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO** <maternoenfermeria@gmail.com>  
 Fecha: 27 de abril de 2016, 13:41  
 Asunto: Fwd: Implementación Nueva Clasificación Triage - DGH  
 Para: UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>

Para enviar nuevamente a los médicos generales. Gracias

----- Mensaje reenviado -----  
 De: **SUBGERENCIA DE SERVICIOS** <ssstunjuelito3@gmail.com>  
 Fecha: 19 de abril de 2016, 17:05  
 Asunto: Fwd: Implementación Nueva Clasificación Triage - DGH  
 Para: SONIA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO <maternoenfermeria@gmail.com>, Manuel Pinto <manuelpinto58@gmail.com>, medicinainternaht@gmail.com, LILIANA RAMIREZ <enfermeriamih@gmail.com>, MARIA AGRIPINA GOMEZ BARRANTES <mabarrantes1@gmail.com>  
 Cc: SUBGERENCIA DE SERVICIOS <SSSHTUNJUELITO3@gmail.com>

Buenas tardes,

De manera atenta remito correo enviado por el Ingeniero Jorge con los instructivos y soportes de la implementación de la nueva clasificación de triage en el Sistema DGH a partir de hoy.

Señora María Agripina, agradecemos a usted socializar esta información a los facturadores para tener en cuenta en el ingreso.

Cordialmente,

CAROLINA SANTANDER MARTINEZ  
 Profesional Subgerencia de Servicios de Salud

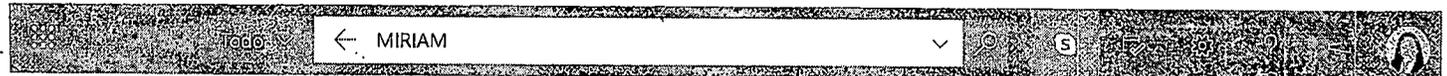
----- Mensaje enviado -----  
 De: **Jefe Sistemas Tunjuelito** <sistemashtunjuelito@gmail.com>  
 Fecha: 19 de abril de 2016, 17:00  
 Asunto: Implementación Nueva Clasificación Triage - DGH  
 Para: SUBGERENCIA DE SERVICIOS <ssstunjuelito3@gmail.com>  
 CC: "Jeannette Quemba G." <mejoramientocontinuoht@gmail.com>

Buenas tardes Dr. León.

Estoy adjuntando instructivos y soporte de la implementación de la nueva clasificación de triage en el sistema DGH a partir de hoy 19 de marzo. Igualmente la base histórica de triage hasta la fecha de corte con la clasificación anterior para efectos de informes y/o reportes a los entes de control.

164

Implementacion Nueva Cl... RV: ruta para diligenc...



- Menú
- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Mover a
- Categorizar
- ↑
- ↓
- ×
- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

## Implementación Nueva Clasificación Triage - DGH

Cordialmente,

CAROLINA SANTANDER MARTINEZ  
Profesional Subgerencia de Servicios de Salud

----- Mensaje enviado -----

De: **Jefe Sistemas Tunjuelito** <systemashtunjuelito@gmail.com>  
Fecha: 19 de abril de 2016, 17:00  
Asunto: Implementación Nueva Clasificación Triage - DGH  
Para: SUBGERENCIA DE SERVICIOS <ssstunjuelito3@gmail.com>  
CC: "Jeannette Quemba G." <mejoramientocontinuoht@gmail.com>

Buenas tardes Dr. León.

Estoy adjuntando instructivos y soporte de la implementación de la nueva clasificación de triage en el sistema DGH a partir de hoy 19 de marzo. Igualmente la base histórica de triage hasta la fecha de corte con la clasificación anterior para efectos de informes y/o reportes a los entes de control.

Sin otro particular.

---  
**JORGE EDUARDO SANDOVAL PLAZAS**  
Profesional Líder Proceso Sistemas de Información  
Hospital Tunjuelito II Nivel ESE  
Teléfonos: 4853551 Ext. 114 Cel. 3108163374

---  
**SONIA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO**  
ENFERMERA  
UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN  
HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E  
TEL: 7100 573

---  
Mireya Leonor Oñate Daza  
Secretaría  
Clínica Materno Infantil  
Tel. 7100573

Implementacion Nueva Cl...

RV: ruta para diligenc...

Todo ← CARMEN 🔍 S 👤

- 📧 Mensaje nuevo
  - ✖ Eliminar
  - 📁 Archivo
  - 🚫 No deseado
  - 📂 Mover a
  - 🏷 Categorizar
  - ↕
  - ⬇
  - ✖
- Carpetas
- 📧 Bandeja de... 30179
  - 📧 Correo no de... 206
  - ✍ Borradores 64
  - Elementos enviados
  - 🕒 Scheduled
  - 🗑 Elementos elimina...
  - 📁 Archivo
  - 📌 Notas
  - CAFAM 2
  - Conversation Hist...
  - Cursos Online
  - diana paola 1
  - MIPRES
  - tunjuelito
  - Carpetas nuevas
  - Grupos
  - Nuevo grupo

ruta para diligenciamiento de las fichas SIVIGILA Diana Cardenas

 **diana paola cardenas galindo**  
 Mar 18/02/2020 3:54 PM  
 Sparta Abogados

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Thursday, June 22, 2017 4:23:40 PM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; maryposita26@hotmail.com <maryposita26@hotmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Lorena Arismendy <lorenaarismendy36@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; wnavarró27@hotmail.com <wnavarro27@hotmail.com>; Andres cortes de los rios <cortesdelosrios@gmail.com>; Dr. Castellanos <castenany@gmail.com>; ernesto ortiz <ernesto\_ortiz1@yahoo.com>; ivan marencoc <marencocureivan2017@gmail.com>; Jasbleidy Cuadros <jasbleidycuadros@gmail.com>; juan alberto aldanaroj <aldanaroj@gmail.com>; Norman Homero Castro Castillo <nhomeroCastro@gmail.com>; clegusa@yahoo.com.ar <clegusa@yahoo.com.ar>; Andres Mauricio Delgado Barraza <amdelgadob@gmail.com>; chisga <luisgabrie80@hotmail.com>; Dr. Camargo <edgarc93@live.com>; Dr. Luis Corttes <luisTommy@hotmail.com>; Dr. Piracoca <jpmspoon@gmail.com>; Dra. Ma <cmarriag@hotmail.com>; Dra. Leidy López <pao\_031046@hotmail.com>; Jairo Bastidas <jairoabastidas@gmail.com>; jeannette munevar <yolandah56@gmail.com>; ximena garavito <ximeandrea123@gmail.com>; jorge pizarro de la hoz <jpizarroh2@yahoo.es>; JOSE FERNANDO SALGADO ARCE <josefalgado@gmail.com>; María Consuelo Rojas <mariaconsuelorojasbarbosa@hotmail.com>; Onofre José Silva <onofresilva@yahoo.com.mx>

**Subject:** Fwd: ruta para diligenciamiento de las fichas SIVIGILA

Buenas tardes respetados doctores:

De acuerdo a nuevas indicaciones me permito reenviar correo para su conocimiento en el diligenciamiento de las fichas epidemiologicas através de la plataforma de Dinamica.

Bendiciones,  
 ----- Mensaje reenviado -----  
**De:** SONIA CASTAÑEDA ROMERO <maternoenfermeria@gmail.com>  
**Fecha:** 22 de junio de 2017, 16:04  
**Asunto:** ruta para diligenciamiento de las fichas SIVIGILA  
**Para:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>

buenas tardes estimados Doctores,

Atentamente me permito comunicarles que a partir de la fecha todas las fichas del SIVIGILA se deben diligenciar a través de la plataforma de Dinámica.

Les envío el instructivo de la ruta de diligenciamiento para su conocimiento y fines pertinentes.

[vig.epi.com.co](http://vig.epi.com.co)  
 1. Salud pública  
 6. Ficha epidemiológica

---

**SONIA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO**  
**ENFERMERA**  
**UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**  
**UPPS TUNJUELITO**

165

← CARMEN

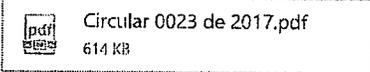
Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Mensajes enviados
- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 64
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

### CIRCULAR 023 DE 2017\_INS Diana Cardenas



diana paola cardenas galindo  
 Mar 18/02/2020 3:54 PM  
 Sparta Abogados



Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Thursday, August 10, 2017 10:12:51 AM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Lorena Arismendy <lorenaarismendy36@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; luzmercyterapias@hotmail.com <luzmercyterapias@hotmail.com>; diana carolina coy contreras <terapeutadiana24@gmail.com>; lidita\_ms@hotmail.com <lidita\_ms@hotmail.com>; sandra milena alfonso castañeda <sam19771993@hotmail.com>  
**Subject:** Fwd: CIRCULAR 023 DE 2017\_INS

Buenos días

Remito correo con circular 0023 del Ministerio de la Protección Social.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----

De: **SIVIGILA Tunjuelito** <sivigila.tunjuelito3@gmail.com>

Fecha: 10 de agosto de 2017, 9:43

Asunto: Fwd: CIRCULAR 023 DE 2017\_INS

Para: Cipa Cea <cipacea@gmail.com>, "Colmotores (Jose Rangel)" <jose.rangel@gm.com>, "Colmotores (Patricia Bolívar)" <lider.saludocupa@cruzrojajogota.org.co>, "Corporación Nuestra IPS (Epidemiología)" <epidemiologianuestraiips@gmail.com>, Dayis Marentes <hannidayan@gmail.com>, Diana Marcela Martinez Vallejos <dianamva@virreysolisips.com.co>, DISUR <disur9081@hotmail.com>, "DISUR (Adriana Barajas)" <jefeabc1@hotmail.com>, "educacionhtunjuelito@gmail.com" <educacionhtunjuelito@gmail.com>, Escuela de Trabajo El Redentor <redentorcea@hotmail.com>, "facoles@yahoo.com" <facoles@yahoo.com>, Gabriel Rodríguez Serna <garoser55@gmail.com>, GLORIA PATRICIA PRIETO RUSSI <gloriapp1412@hotmail.com>, "gloria.prieto@correo.policia.gov.co" <gloria.prieto@correo.policia.gov.co>, Hogar Casa Nostra <sivigilahogarcasanostra@gmail.com>, Hogar Femenino Luis Amigó Femenino Luis HT <luisamigohogarfemenino@hotmail.com>, "Hospital El Tunal E.S.E. (Vigilancia)" <htunalcove@yahoo.com>, Javier Enrique Vargas Gomez <jevargasg@unal.edu.co>, La Facultad <i.p.s.lafacultad@hotmail.com>, leandraj ariasduarte <leandraj86@hotmail.com>, Liliana Ramirez <enfermeriamiht@gmail.com>, luz mery cuadros <luzmerycuadros@gmail.com>, Manuel Alexander Blanco Roa <liderhospitalariohtunjuelito@gmail.com>, maria nohemy torres <merynoh@hotmail.com>, mayra navarro hernandez <mairitnh@yahoo.com>, Mónica Gutiérrez <moni020212@gmail.com>, "NOTIFICACIONHTUNAL SIV..." <notificacionhtunalcove@gmail.com>, Pedro José Sánchez Manrique <luzparra70@yahoo.com>, "Premisalud (Vacunación)" <vacuaciont@premisaludips.com>, Premisalud IPS HT <saludadmt@premisaludips.com>, SAMY MARIN <milenamarin16@gmail.com>, sAnDrA CaRoLiNa CaMpOs rOdRiGuEz <sanyfre57@gmail.com>, Servimed <umtunal@servimedips.com>, SOL DIAZ <solpyp@gmail.com>, Sonia Marcela Castañeda Romero <smarcecr@gmail.com>, "trabajoredsur@gmail.com" <trabajoredsur@gmail.com>, "Unidad Isla del Sol (Irma Díaz)" <irdile60@gmail.com>, Unidad Materno Infantil El Carmen <maternohtunjuelito@gmail.com>, "Unidad Materno Infantil El Carmen (Enfermería)" <maternoenfermeria@gmail.com>, "Unidad Materno Infantil El Carmen (Nelly Méndez)" <consultaexternacarmen@gmail.com>, Unidad Médica Integral San Carlos <umisanccarlos@yahoo.com>,

166

**CIRCULAR No. 000023 DE 2017**

Bogotá, D.C. **14 JUL 2017**

**PARA:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE SALUD DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, DIRECTORES DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTALES, COORDINADORES DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA, COORDINADORES DE LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, ENTIDADES RESPONSABLES DE RÉGIMENES ESPECIALES Y DE EXCEPCIÓN, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y PUNTOS DE ENTRADA INTERNACIONALES

**DE:** MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ASUNTO:** ACCIONES EN SALUD PÚBLICA PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LA INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA -IRA-

La Infección Respiratoria Aguda -IRA- es una de las primeras causas de atención médica en todo el mundo, tanto en la consulta ambulatoria como en la hospitalización y se encuentra entre las primeras causas de mortalidad en niños y niñas menores de 5 años y en adultos mayores de 65 años. En Colombia es uno de los eventos vigilados a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública -Sivigila- mediante cuatro estrategias, enfocadas a monitorear el comportamiento de las diferentes expresiones de la enfermedad (vigilancia centinela de Enfermedad Similar a Influenza e IRA Grave ESI-IRAG; vigilancia de IRAG inusitado; vigilancia de la mortalidad por IRA en menores de 5 años y la vigilancia de la morbilidad por IRA en todos los grupos de edad, en pacientes hospitalizados y ambulatorios), lo que permite la identificación oportuna de cambios en la endemidad para orientar las intervenciones de promoción, prevención y atención en los servicios de salud<sup>1</sup>.

Cada año a nivel mundial, se producen brotes por IRA de extensión e intensidad variables que ocasionan tasas importantes de morbilidad en la población general y mayores tasas de mortalidad, principalmente en pacientes de alto riesgo. Sin embargo, entre el 80% a

<sup>1</sup> Protocolo de Vigilancia en Salud Pública de la Infección Respiratoria Aguda (IRA) 2016. Disponible en: <http://www.ins.gov.co/lineas-de-accion/Subdireccion-Vigilancia/sivigila/Protocolos%20SIVIGILA/PRO%20Infeccion%20Respiratoria%20Aguda%20IRA.pdf>

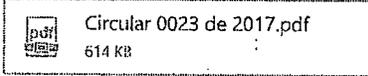


- Mensajes nuevos
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Mover a
- Categorizar
- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

CIRCULAR 023 DE 2017\_INS Diana Cardenas



diana paola cardenas galindo  
 Mar 18/02/2020 3:54 PM  
 Sparta Abogados



Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Thursday, August 10, 2017 10:12:51 AM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Lorena Arismendy <lorenaarismendy36@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcmd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; luzmercyterapias@hotmail.com <luzmercyterapias@hotmail.com>; diana carolina coy contreras <terapeutadiana24@gmail.com>; lidita\_ms@hotmail.com <lidita\_ms@hotmail.com>; sandra milena alfonso castañeda <sam19771993@hotmail.com>  
**Subject:** Fwd: CIRCULAR 023 DE 2017\_INS

Buenos días

Remito correo con circular 0023 del Ministerio de la Protección Social.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----

De: **SIVIGILA Tunjuelito** <sivigila.tunjuelito3@gmail.com>

Fecha: 10 de agosto de 2017, 9:43

Asunto: Fwd: CIRCULAR 023 DE 2017\_INS

Para: Cipa Cea <cipacea@gmail.com>, "Colmotores (Jose Rangel)" <jose.rangel@gm.com>, "Colmotores (Patricia Bolivar)" <lider.saludocupa@cruzrojabogota.org.co>, "Corporación Nuestra IPS (Epidemiología)" <epidemiologianuestraips@gmail.com>, Dayis Marentes <hannidayan@gmail.com>, Diana Marcela Martinez Vallejos <dianamva@virreysolisips.com.co>, DISUR <disur9081@hotmail.com>, "DISUR (Adriana Barajas)" <jefeabc1@hotmail.com>, "educacionhtunjuelito@gmail.com" <educacionhtunjuelito@gmail.com>, Escuela de Trabajo El Redentor <redentorcea@hotmail.com>, "facoles@yahoo.com" <facoles@yahoo.com>, Gabriel Rodríguez Serna <garoser55@gmail.com>, GLORIA PATRICIA PRIETO RUSSI <gloriapp1412@hotmail.com>, "gloria.prieto@correo.policia.gov.co" <gloria.prieto@correo.policia.gov.co>, Hogar Casa Nostra <sivigilahogarcasanostra@gmail.com>, Hogar Femenino Luis Amigó Femenino Luis HT <luisamigohogarfemenino@hotmail.com>, "Hospital El Tunal E.S.E. (Vigilancia)" <htunalcove@yahoo.com>, Javier Enrique Vargas Gomez <jevargasg@unal.edu.co>, La Facultad <j.p.s.lafacultad@hotmail.com>, leandraj ariasduarte <leandraj86@hotmail.com>, Liliana Ramirez <enfermeriamiht@gmail.com>, luz mery cuadros <luzmerycuadros@gmail.com>, Manuel Alexander Blanco Roa <liderhospitalariohtunjuelito@gmail.com>, maria nohemy torres <merynoh@hotmail.com>, mayra navarro hernandez <mairitnh@yahoo.com>, Mónica Gutiérrez <moni020212@gmail.com>, "NOTIFICACIONHTUNAL SIV..." <notificacionhtunalcove@gmail.com>, Pedro José Sánchez Manrique <luzparra70@yahoo.com>, "Premisalud (Vacunación)" <vacunaciont@premisaludips.com>, Premisalud IPS HT <saludadmt@premisaludips.com>, SAMY MARIN <milenamarin16@gmail.com>, sAnDrA CaRoLiNa CaMpOs rOdRiGuEz <sanyfre57@gmail.com>, Servimed <umtunal@servimedips.com>, SOL DIAZ <solpyp@gmail.com>, Sonia Marcela Castañeda Romero <smarcecr@gmail.com>, "trabajoredsur@gmail.com" <trabajoredsur@gmail.com>, "Unidad Isla del Sol (Irma Díaz)" <irdile60@gmail.com>, Unidad Materno Infantil El Carmen <maternohtunjuelito@gmail.com>, "Unidad Materno Infantil El Carmen (Enfermería)" <maternoenfermeria@gmail.com>, "Unidad Materno Infantil El Carmen (Nelly Méndez)"

CIRCULAR 023 DE 2017\_IN...

RV: ruta para diligenc...

167

← → 🔍 📧 👤

Mensaje nuevo

🗑️ Eliminar 📁 Archivo 🚫 No deseado 📁 Mover a 🏷️ Categorizar ⬆️ ⬆️ ✖️

- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

CIRCULAR 023 DE 2017\_INS Diana Cardenas

----- Mensaje reenviado -----

De: **sds, irag.bogota** <irag.bogota@saludcapital.gov.co>  
 Fecha: 31 de julio de 2017, 13:41  
 Asunto: CIRCULAR 023 DE 2017\_INS  
 Para: Elias Sagra <vsprelnorte@gmail.com>, "vspsubsur@gmail.com" <vspsubsur@gmail.com>, "vpsuroccidente@gmail.com" <vpsuroccidente@gmail.com>, "epidemiologia@subredcentrooriente.gov.co" <epidemiologia@subredcentrooriente.gov.co>  
 Cc: "lidervspnortesuba@gmail.com" <lidervspnortesuba@gmail.com>, "transmisiblesredsuroccidente@gmail.com" <transmisiblesredsuroccidente@gmail.com>, "transmisiblesubredsur@gmail.com" <transmisiblesubredsur@gmail.com>

Buena tarde

Adjunto envío circular para conocimiento y difusión.

No estoy segura de haberla enviado previamente.

Cordialmente

**VIGILANCIA DE LA INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA (IRA)**

**GRUPO ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**  
**SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ**  
**3649090 EXT 9346**  
**AVANTEL 3508720247**

Mireya Leonor Oñate Daza  
 Secretaria  
 Uss Carmen Materno Infantil

📧 📁 🔍 🗑️ 📁 🏷️ ⬆️ ⬆️ ✖️

**CIRCULAR No. 000023 DE 2017****Bogotá, D.C. 14 JUL 2017**

**PARA:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE SALUD DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, DIRECTORES DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTALES, COORDINADORES DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA, COORDINADORES DE LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, ENTIDADES RESPONSABLES DE RÉGIMENES ESPECIALES Y DE EXCEPCIÓN, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y PUNTOS DE ENTRADA INTERNACIONALES

**DE:** MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ASUNTO:** ACCIONES EN SALUD PÚBLICA PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LA INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA –IRA–.

La Infección Respiratoria Aguda –IRA– es una de las primeras causas de atención médica en todo el mundo, tanto en la consulta ambulatoria como en la hospitalización y se encuentra entre las primeras causas de mortalidad en niños y niñas menores de 5 años y en adultos mayores de 65 años. En Colombia es uno de los eventos vigilados a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública –Sivigila– mediante cuatro estrategias, enfocadas a monitorear el comportamiento de las diferentes expresiones de la enfermedad (vigilancia centinela de Enfermedad Similar a Influenza e IRA Grave ESI-IRAG; vigilancia de IRAG inusitado; vigilancia de la mortalidad por IRA en menores de 5 años y la vigilancia de la morbilidad por IRA en todos los grupos de edad, en pacientes hospitalizados y ambulatorios), lo que permite la identificación oportuna de cambios en la endemidad para orientar las intervenciones de promoción, prevención y atención en los servicios de salud<sup>1</sup>.

Cada año a nivel mundial, se producen brotes por IRA de extensión e intensidad variables que ocasionan tasas importantes de morbilidad en la población general y mayores tasas de mortalidad, principalmente en pacientes de alto riesgo. Sin embargo, entre el 80% a

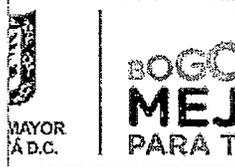
<sup>1</sup> Protocolo de Vigilancia en Salud Pública de la Infección Respiratoria Aguda (IRA) 2016. Disponible en: <http://www.ins.gov.co/lineas-de-accion/Subdireccion-Vigilancia/sivigila/Protocolos%20SIVIGILA/PRO%20Infeccion%20Respiratoria%20Aguda%20IRA.pdf>

← CARMEN
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar

- Mensaje nuevo
- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Rv: ACTUALIZACIÓN PARA DIFUSIÓN PRIORITARIA Diana Cardenas


**diana paola cardenas galindo**  
 Mar 18/02/2020 3:52 PM  
 Sparta Abogados



Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD **CARMEN** <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Friday, September 1, 2017 2:33:58 PM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; Andres cortes de los rios <cortesdelosrios@gmail.com>; Dr. Castellanos <castenany@gmail.com>; ernesto ortiz <ernesto\_ortiz1@yahoo.com>; ivan marengo <marencocureivan2017@gmail.com>; Jasbleidy Cuadros <jasbleidycuadros@gmail.com>; juan alberto aldanaraj <aldanaraj@gmail.com>; Norman Homero Castro Castillo <nhomeroastro@gmail.com>; clegusa@yahoo.com.ar <clegusa@yahoo.com.ar>; ricardo003@yahoo.com <ricardo003@yahoo.com>; Andres Mauricio Delgado Barraza <amdelgadob@gmail.com>; chisga <luisgabri80@hotmail.com>; Dr. Camargo <edgarc93@live.com>; Dr. Luis Corttes <luistommy@hotmail.com>; Dr. Piracoca <jpmspoon@gmail.com>; Dra. Ma <cmarriag@hotmail.com>; Dra. Leidy López <pao\_031046@hotmail.com>; jeannette munevar <yolandah56@gmail.com>; ximena garavito <ximeandrea123@gmail.com>  
**Subject:** Fwd: Rv: ACTUALIZACIÓN PARA DIFUSIÓN PRIORITARIA

Buenas tardes

Envío información de interés.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----  
**De:** [maternoenfermeria@gmail.com](mailto:maternoenfermeria@gmail.com) <maternoenfermeria@gmail.com>  
**Fecha:** 1 de septiembre de 2017, 12:36  
**Asunto:** Rv: ACTUALIZACIÓN PARA DIFUSIÓN PRIORITARIA  
**Para:** maternohtunjuelito <[maternohtunjuelito@subredsur.gov.co](mailto:maternohtunjuelito@subredsur.gov.co)>

Miye, favor enviar a todos los medicos y especialistas. Gracias

Enviado desde mi Huawei

----- Mensaje original -----  
**Asunto:** Fwd: ACTUALIZACIÓN PARA DIFUSIÓN PRIORITARIA  
**De:** UNIDAD EL **CARMEN**  
**Para:** SONIA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO  
**CC:**

Rv: ACTUALIZACIÓN PARA...  
 RV: ruta para diligenc... X

169

CARMEN

Mensajes (nuevo)

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar ... X

- ✓ Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- ✓ Grupos
- Nuevo grupo

Rv: ACTUALIZACIÓN PARA DIFUSIÓN PRIORITARIA Diana Cardenas

**Grupo SIVIGILA**

Subdirección de Vigilancia y Control en Salud Publica

Secretaria Distrital de Salud

Tel: 364 9090 Ext. 9338 - 9343

1491920003370\_SDS\_Logo\_Azul.png

**GORDIALMENTE**

**ORIGINA DE REFERENCIA UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN  
SUBREDSUR INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD**

**TELÉFONOS**

**6059289**

**3106670237**

**3106677520**

Mireya Leonor Oñate Daza  
 Secretaria  
 Uss Carmen Materno Infantil

... Rv: ACTUALIZACIÓN PARA... RV: ruta para diligenc... X

Microsoft Outlook interface header with navigation icons and the name 'CARMEN' in a dropdown menu.

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Mover a
- Categorizar
- ↑
- ↓
- Carpeta
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Rv: PROCEDIMIENTO DE SÍFILIS Y RIA MP. Diana Cardenas

 **diana paola cardenas galindo**  
 Mar 16/02/2020 3:52 PM  
 Sparta Abogados

-  EA-HOS-PR- V1Procedimient... 277 KB
-  EA-HOS-PR-01-V1 PROCEDI... 2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Wednesday, September 13, 2017 4:06:15 PM  
**To:** clegusa@yahoo.com.ar <clegusa@yahoo.com.ar>; ricardo003@yahoo.com <ricardo003@yahoo.com>; Andres cortes de los rios <cortesdelosrios@gmail.com>; Andres Mauricio Delgado Barraza <amdelgadob@gmail.com>; chisga <luisgabri80@hotmail.com>; Dr. Camargo <edgarc93@live.com>; Dr. Luis Corttes <luistommy@hotmail.com>; Dr. Piracoca <jpmsspoon@gmail.com>; Dra. Ma <cmarriag@hotmail.com>; Dra. Leidy López <pao\_031046@hotmail.com>; jeannette munevar <yolandaht56@gmail.com>; ximena garavito <ximeandrea123@gmail.com>; Dr. Castellanos <castenany@gmail.com>; ernesto ortiz <ernesto\_ortiz1@yahoo.com>; ivan marenco <marencocureivan2017@gmail.com>; Jasbleidy Cuadros <jasbleidycuadros@gmail.com>; juan alberto aldanaroj <aldanaroj@gmail.com>; Norman Homero Castro Castillo <nhomeroastro@gmail.com>; jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>  
**Subject:** Fwd: Rv: PROCEDIMIENTO DE SÍFILIS Y RIA MP

Buenas tardes

Remitimos información para su conocimiento y fines pertinentes.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----  
**De:** [maternoenfermeria@gmail.com](mailto:maternoenfermeria@gmail.com) <maternoenfermeria@gmail.com>  
**Fecha:** 13 de septiembre de 2017, 15:34  
**Asunto:** Rv: PROCEDIMIENTO DE SÍFILIS Y RIA MP  
**Para:** maternohtunjuelito <maternohtunjuelito@gmail.com>

Hello, por favor se lo envias a medicos, pediatras y ginecólogos.  
Gracias

Enviado desde mi Huawei

----- Mensaje original -----

Rv: PROCEDIMIENTO DE SI... RV: ruta para diligenc...



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MAYOR  
OFICINA DE ASISTENCIA  
Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

## SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

### PROCEDIMIENTO DE DIAGNOSTICO Y SEGUIMIENTO A CASOS DE SIFILIS GESTACIONAL Y CONGENITA

EA-HOS-PR- V1

#### 1. OBJETIVO

Garantizar el correcto diagnóstico de sífilis gestacional o congénita, el tratamiento oportuno, el seguimiento periódico y el tratamiento a los contactos evitando las reinfecciones y la posterior transmisión materno infantil.

#### 2. ALCANCE

Este procedimiento inicia con la toma de prueba rápida simple o dual en la Unidad de Servicios de Salud donde se realice la inscripción al control prenatal, el reporte a la mujer gestante con prueba rápida positiva para sífilis, confirmación de diagnóstico, formulación, aplicación de tratamiento y seguimiento serológico a los 3, 6, 9 y 12 meses luego de finalizado el tratamiento.

En el recién nacido inicia con un adecuado diagnóstico y el cumplimiento de los 4 escenarios descritos en la Guía de Práctica Clínica, hasta el control a los 3,6,9 y 12 meses luego de finalizado el tratamiento

En el contacto inicia con la formulación de la Penicilina G Benzatínica, hasta el registro de la aplicación del tratamiento, en el formato destinado para tal fin.

#### 3. A QUIEN VA DIRIGIDO

- Subgerencia de Prestación Servicios de Salud
- Dirección de Hospitalización
- Dirección de Ambulatorios
- Dirección de Gestión del Riesgo
- Dirección de Servicios Complementarios
- Profesionales Asistenciales
- Grupo Funcional de Atención al Usuario y Participación Social
- Auxiliar de Programas de la USS
- Grupo de Facturación.
- Equipos Salud pública.
- Equipos de Ruta de la Salud
- Empresas aseguradoras de planes de beneficios EAPB

#### 4. DEFINICIONES

##### Descripción del evento:

La sífilis es una enfermedad infecciosa sistémica exclusiva del humano como único reservorio, de transmisión sexual, sanguínea y perinatal, causada por la espiroqueta *Treponema pallidum*, la cual penetra en la piel o mucosas lesionadas.

La transmisión sexual se produce por inoculación del microorganismo en abrasiones causadas por micro traumatismos en piel o mucosas durante las relaciones sexuales, evolucionando a erosiones y posteriormente a úlceras. Si la enfermedad no es tratada durante la fase aguda evoluciona hacia una enfermedad crónica con manifestaciones potencialmente graves.

Entre las conductas de riesgo para la transmisión de la sífilis se encuentran: 1) Las prácticas sexuales de alto riesgo (por ejemplo, la práctica del sexo vaginal, oral o anal sin protección). 2) El inicio de la actividad sexual a una edad temprana. 3) Múltiples parejas sexuales. 4) El mantener relaciones sexuales bajo la influencia de las sustancias psicoactivas las cuales limitan tomar medidas acertadas sobre prácticas sexuales. La sífilis puede afectar a la mujer gestante y transmitirse al feto; se estima que dos terceras partes de las gestaciones resultan en sífilis congénita o aborto espontáneo; complicaciones que podrían ser totalmente prevenibles con tecnología básica y de bajo costo, además tiene un impacto negativo en la transmisión del

Nota Legal: Está prohibido copiar, transmitir, retransmitir, transcribir, almacenar, alterar o reproducir total o parcialmente, por cualquier medio electrónico o mecánico, tanto el contenido, información y texto como los procesos, procedimientos, caracterizaciones, documentos, formatos, manuales, guías, gráficas, imágenes, comunicados, etc., sin el previo y expreso consentimiento por escrito por parte de la Subred Sur ESE, los cuales están protegidos por las normas colombianas e internacionales sobre derecho de autor y propiedad intelectual.

La última versión de cada documento será la única válida para su utilización y estará disponible 2017-08-28.

← MIRIAM →
🔍 S 🔊

Mensaje nuevo

🗑️ Eliminar 📁 Archivo 🚫 No deseado 📂 Mover a 🏷️ Categorizar ⋮
↑ ↓ ✕

- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpetas nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

### INSTRUCTIVO MIPRES

#### 532 Modifica la resolucion 3951 de 2016 - Modificada por la Resolucion 5884 de 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO O C 53 2 de 8 FEB 2017 2017 HOJA No. 2 de 12 Continuación de la resolución "Por la cual se modifica la Resolución 3951 de 2016, modificada por la Resolución 5884 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Que respecto del reconocimiento y pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas

[www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

), los profesionales de salud que prescriban Servicios o tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud, deben estar inscritos en el mipres, plataforma en la cual se hace la gestión.

Por tal motivo les estoy enviando mediante este correo electrónico, la relación de los colaboradores de la USS Carmen que aún no están inscritos en la plataforma y el instructivo para que realicen la inscripción.

Teniendo en cuenta que se debía implementar el 1 de abril, agradecemos su gestión para que se haga lo más pronto posible.  
Muchas gracias.

Bendiciones,

----- Forwarded message -----

From: **SUBGERENCIA DE SERVICIOS** <[ssshtunjuelito3@gmail.com](mailto:ssshtunjuelito3@gmail.com)>

Date: 2017-04-10 9:57 GMT-05:00

Subject: INSTRUCTIVO MIPRES

To: coordinacion farmacia hospital tunjuelito <[coordsfarmaceuticohtunjuelito@gmail.com](mailto:coordsfarmaceuticohtunjuelito@gmail.com)>, Manuel Pinto <[manuelpinto58@gmail.com](mailto:manuelpinto58@gmail.com)>, Maribell Rodríguez Otavo <[mrotavo@gmail.com](mailto:mrotavo@gmail.com)>, miguel angel pulido vanegas <[mianpuva@gmail.com](mailto:mianpuva@gmail.com)>, SONIA MARCELA CASTAÑEDA ROMERO <[maternoenfermeria@gmail.com](mailto:maternoenfermeria@gmail.com)>, UNIDAD SALUDABLE HOSPITAL TUNJUELITO ESE II NIVEL <[unidadsaludable@gmail.com](mailto:unidadsaludable@gmail.com)>, yenith patricia roa cuesta <[yenithroa@gmail.com](mailto:yenithroa@gmail.com)>, salud oral red sur <[coordinacionsoredsur@gmail.com](mailto:coordinacionsoredsur@gmail.com)>

Cc: Claudia Franco <[quirurgicashtunjuelito@gmail.com](mailto:quirurgicashtunjuelito@gmail.com)>, Mireya <[maternohtunjuelito@gmail.com](mailto:maternohtunjuelito@gmail.com)>, Roxana <[medicinainternas@gmail.com](mailto:medicinainternas@gmail.com)>

Mireya Leonor Oñate Daza  
 Secretaria  
 Clínica Materno Infantil  
 Tel. 7100573

171

INSTRUCTIVO MIPRES

RV: ruta para diligenc...

← CARMEN

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Mensajes nuevos
- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Socialización frente a proceso de Notificación VESPA (Subsistema de Vigilancia del Consumo de SPA) . Diana Cardenas

diana paola cardenas galindo  
 Mar 18/02/2020 3:52 PM  
 Sparta Abogados

Ficha\_Vespa\_2016.pdf  
 99 KB

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Wednesday, October 18, 2017 7:13:22 AM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; osetlesiul@hotmail.com <osetlesiul@hotmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Diego Hernán Botero Cruz <dibo19@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; clegusa@yahoo.com.ar <clegusa@yahoo.com.ar>; ricardo003@yahoo.com <ricardo003@yahoo.com>; Andres Mauricio Delgado Barraza <amdelgadob@gmail.com>; chisga <luisgabri80@hotmail.com>; Dr. Camargo <edgarc93@live.com>; Dr. Luis Corttes <luisstommy@hotmail.com>; Dr. Piracoca <jpmspoon@gmail.com>; Dra. Ma <cmariag@hotmail.com>; Dra. Leidy López <pao\_031046@hotmail.com>; jeannette munevar <yolandah56@gmail.com>; ximena garavito <ximeandrea123@gmail.com>; Dr. Castellanos <castenany@gmail.com>; ernesto ortiz <ernesto\_ortiz1@yahoo.com>; Ivan marenco <marencoirevan2017@gmail.com>; Jasbleidy Cuadros <jasbleidyquadros@gmail.com>; juan alberto aldanaroj <aldanaroj@gmail.com>; Norman Homero Castro Castillo <nhomeroastro@gmail.com>; cindyguet20@hotmail.com <cindyguet20@hotmail.com>; mog401@hayoo.com <mog401@hayoo.com>; nohoradiatz21@hotmail.com <nohoradiatz21@hotmail.com>; oscarhr1231@hotmail.com <oscarhr1231@hotmail.com>; yalisarcastro@yahoo.es <yalisarcastro@yahoo.es>; ADRIANA DURAN <adrydi25@gmail.com>; Diana Esmeralda Moreno Abaunza <dmorenoabaunza650@gmail.com>; jeimmy ortiz <yeiyeitunj@gmail.com>; Lurys Medina <lurys.medina373@gmail.com>; Xime Rubiano <nrxrubiano@gmail.com>  
**Subject:** Fwd: Socialización frente a proceso de Notificación VESPA (Subsistema de Vigilancia del Consumo de SPA)

Buenos días

Me permito reenviar información de Sivigila para su conocimiento y fines pertinentes.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----

De: **SIVIGILA RED** <sivigilsubredsur@gmail.com>

Fecha: 16 de octubre de 2017, 11:19

Asunto: Socialización frente a proceso de Notificación VESPA (Subsistema de Vigilancia del Consumo de SPA)

Para: Cipa Cea <cipacea@gmail.com>, "Colmotores (Jose Rangel)" <jose.rangel@gm.com>, "Colmotores (Patricia Bolívar)" <lider.saludocupa@crozrojabogota.org.co>, "Corporación Nuestra IPS (Epidemiología)" <epidemiologianuestrajps@gmail.com>, Dayis Marentes <hannidayan@gmail.com>, Diana Marcela Martínez Vallejos <dianamva@virreysolisips.com.co>, DISUR <disur9081@hotmail.com>, "DISUR (Adriana Barajas)" <jefeabc1@hotmail.com>, "educacionhtunjuelito@gmail.com" <educacionhtunjuelito@gmail.com>, Escuela de Trabajo El Redentor <redentorcea@hotmail.com>, "facoles@yahoo.com" <facoles@yahoo.com>, Gabriel Rodríguez Serna <garoser55@gmail.com>, GLORIA PATRICIA PRIETO RUSSI <gloriapp1412@hotmail.com>, "gloria.prieto@correo.policia.gov.co" <gloria.prieto@correo.policia.gov.co>, Hogar Casa Nostra <sivigilahogarcasanostra@gmail.com>, Hogar Femenino Luis Amigó Femenino Luis HT <luisamigohogarfemenino@hotmail.com>, "Hospital El Tunal E.S.E. (Vigilancia)" <htunalcove@yahoo.com>, Javier Enrique Vargas Gomez <jevargasg@unal.edu.co>, La

Socialización frente a proc... [RV: ruta para diligenc...]



- ✉ Mensajes nuevos
- ✖ Carpetas
  - Bandeja de... 30179
  - Correo no de... 206
  - Borradores 65
  - Elementos enviados
  - Scheduled
  - Elementos elimina...
  - Archivo
  - Notas
  - CAFAM 2
  - Conversation Hist...
  - Cursos Online
  - diana paola 1
  - MIPRES
  - tunjuelito
  - Carpeta nueva
- ✖ Grupos
  - Nuevo grupo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

**Socialización frente a proceso de Notificación VESPA (Subsistema de Vigilancia del Consumo de SPA) . Diana Cardenas**

<lailacc@virreysolisips.com.co>, Virrey Solis Admin Candelaria <vsandelaria@virreysolisips.com.co>, VIRREY SOLIS IPS <dahianals@virreysolisips.com.co>, COMFACUNDI <comfacundicholivar@gmail.com>, divisionsaludips@comfacundi.com.co, luzamparoru@yahoo.es, IPS Comfasalud sierra <svigilacomfasaludsm@gmail.com>, LUZ DARY RAMIREZ COMFASALUD <luzdaryramirez20@hotmail.com>, COMFASALUD <ipscomfasalud@hotmail.com>, Maribel Orozco <serviciomedicofisdeco@outlook.com>, VIANNEYLINK@colomsat.net.co, FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA <fundacioncolombianuevavida2@gmail.com>, FCNV <fundacioncolombianuevavida@gmail.com>, NATALI BRIJALDO VASQUEZ <natabri17@hotmail.com>, MEDISALUD <medisalud90@gmail.com>, NAVARROP@express.net.co, PSQ SAS <asesor9.ips@outlook.com>, VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA PSQ <vigepidemiologica.ips@outlook.com>, lchitiva@compensar.com, YADIRA SEGURO JARAMILLO <YSEGUROJ@compensar.com>, directorgrupo4.usme@subredsur.gov.co, pineda guali <anaberidarwin@hotmail.com>, NOTIFICACION MEISSEN <svigilameissen@gmail.com>, ASISTIR SALUD <enfermerajefecandelaria1@asistirsalud.com>, lbeltran@cecam-ips.com, garantiacalidadvs@virreysolisips.com.co, calidad@virreysolisips.com.co, FCNV <fundacioncolombianuevavida1@gmail.com>, nancy Esperanza Alonso Pedraza <nancyealonso@hotmail.com>, Diego Aguas Daza <asistentecamivh@hospitalvistahermosa.gov.co>, FUNDASALUD <jefeprogramascb@fundasaludips.com>, PSQ SAS <asesor8.ips@outlook.com>, Camilo Galindo <cafega1022@gmail.com>, marthaalonso17@hotmail.com, GARANTIA CALIDAD VIRREY SOLIS IPS <garantiacalidadvs@saludtotal.com.co>, GLORIA BABATIVA <glorisbabativa@hotmail.com>, DiAniTa LoZaNo <dianacarolina\_56@hotmail.com>, edna lilana Figueroa lopez <ednafigueroa1000@hotmail.com>, blanca cecilia vergara <blancaceciv@hotmail.com>

Buen Día:

Cordial saludo. De acuerdo al asunto, se socializa información importante frente a la notificación para VESPA:

1. VESPA cuenta con ficha de Notificación Distrital y aplicativo web SIVIGILA VESPA D.C para el abuso problemático en Sustancias Psicoactivas
2. Frente a la notificación de eventos a VESPA, se solicita que la UPGD o UI realice un envío por correo electrónico al (vespasubredsur@gmail.com) de solicitud de caracterización y asistencia técnica.

Se adjunta ficha de notificación VESPA

Cualquier inquietud por favor comunicarse vía correo electrónico a [vespasubredsur@gmail.com](mailto:vespasubredsur@gmail.com) con **Adriana Nieto (Epidemióloga VESPA - ODISPA)**

Atentamente,

Diana Patricia Marín Rodríguez  
Epidemióloga SIVIGILA Subred Sur

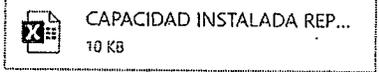
Mireya Leonor Oñate Daza  
Secretaria  
Uss Carmen Materno Infantil

← CARMEN

- Mensaje nuevo
- Carpetas
  - Bandeja de... 30179
  - Correo no de... 206
  - Borradores 65
  - Elementos enviados
  - Scheduled
  - Elementos elimina...
  - Archivo
  - Notas
  - CAFAM 2
  - Conversation Hist...
  - Cursos Online
  - diana paola 1
  - MIPRES
  - tunjuelito
  - Carpetas nueva
  - Grupos
  - Nuevo grupo

**SOCIALIZACIÓN CAPACIDAD INSTALADA. Diana Cardenas**

diana paola cardenas galindo  
 Mar 18/02/2020 3:50 PM  
 Sparta Abogados



Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Friday, October 20, 2017 1:41:33 PM  
**To:** Dr. Castellanos <castenany@gmail.com>; ernesto ortiz <ernesto\_ortiz1@yahoo.com>; ivan marenco <marencocureivan2017@gmail.com>; Jasleidy Cuadros <jasleidycuadros@gmail.com>; juan alberto aldanaroj <aldanaroj@gmail.com>; Norman Homero Castro Castillo <nhomeroastro@gmail.com>; clegusa@yahoo.com.ar <clegusa@yahoo.com.ar>; ricardo003@yahoo.com <ricardo003@yahoo.com>; Andres Mauricio Delgado Barraza <amdelgadob@gmail.com>; chisga <luisgabri80@hotmail.com>; Dr. Camargo <edgarc93@live.com>; Dr. Luis Corttes <luisstommy@hotmail.com>; Dr. Piracoca <jpmspoon@gmail.com>; Dra. Ma <cmariagg@hotmail.com>; Dra. Leidy López <pao\_031046@hotmail.com>; jeannette munevar <yolandah56@gmail.com>; ximena garavito <ximeandrea123@gmail.com>; jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; luis.manrique.rubio@gmail.com <luis.manrique.rubio@gmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; rolyta\_albiroja@hotmail.com <rolyta\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Diego Hernán Botero Cruz <dibo19@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; jorge pizarro de la hoz <jpizarroh2@yahoo.es>; JOSE FERNANDO SALGADO ARCE <josefesalgado@gmail.com>; María Consuelo Rojas <mariaconsuelorojasbarbosa@hotmail.com>; Onofre José Silva <onofresilva@yahoo.com.mx>; cccangarita@hotmail.com <cccangarita@hotmail.com>; coquis.coquito@hotmail.com <coquis.coquito@hotmail.com>; ediermendoza@hotmail.com <ediermendoza@hotmail.com>; janeth.lamilla@hotmail.com <janeth.lamilla@hotmail.com>; juan.jacobo@hotmail.com <juan.jacobo@hotmail.com>; martinezperla302@gmail.com <martinezperla302@gmail.com>; milenarenaslopez@hotmail.com <milenarenaslopez@hotmail.com>; sonivar701@hotmail.com <sonivar701@hotmail.com>; venenonegro009@gmail.com <venenonegro009@gmail.com>; alba galeano <yadiragaleanoospina@hotmail.com>; ANDREITA PAI <naac2502@gmail.com>; ANGELA MARIA GAITAN MUÑOZ <angela270781@gmail.com>; brenda osorio <brendaorozorio@gmail.com>; Clara Tello <telloclara@gmail.com>; Daneidi Gomez Beltran <haisupoda@gmail.com>; GERMAN JAVIER AMAYA LARA <javi\_al71@hotmail.com>; JENNY MARCELA CHALARCA BOJACA <jenmarmay@gmail.com>; Johana ballesteros <johana-kity89@hotmail.com>; marilyn camargo <marilycamp@gmail.com>; martha alicia lagos vargas <martylagos@hotmail.com>; Mayerly Rodriguez <mayrly.ro.da@gmail.com>; Mireya Villamil <romyvii2000@yahoo.com.ar>; Pilar Pachon <pilarica217@gmail.com>; rio shrestha <riostha@gmail.com>; sandra isabel macías mejía <isabmacias@gmail.com>; sandra milena suarez acosta <sandramsa1901@hotmail.com>; Sebastian Joya <juansebastianhe8@gmail.com>; yicenia ramirez castro <yiskmi@gmail.com>; cindyguet20@hotmail.com <cindyguet20@hotmail.com>; jennyhuhe@hotmail.com <jennyhuhe@hotmail.com>; mog401@hayoo.com <mog401@hayoo.com>; nohoradiaz21@hotmail.com <nohoradiaz21@hotmail.com>; oscarhr1231@hotmail.com <oscarhr1231@hotmail.com>; yalisarcastro@yahoo.es <yalisarcastro@yahoo.es>; ADRIANA DURAN <adrydi25@gmail.com>; Diana Esmeralda Moreno Abaunza <dmorenoabaunza650@gmail.com>; jeimmy ortiz <yeiyeitunj@gmail.com>; Lurys Medina <lurys.medina373@gmail.com>; Xime Rubiano <nrxrubiano@gmail.com>  
**Subject:** Fwd: SOCIALIZACIÓN CAPACIDAD INSTALADA

Buen Día Para Todos,

De manera atenta me permito enviar la Capacidad Instalada que actualmente se encuentra registrada ante le REPS y otros entes de control. Pido el favor de que esta información sea socializada con el personal de cada unidad, quedando registrada en un acta y listado de asistencia (adjunto archivos), estos soportes de socialización deben de entregarse a mas tardar el día

SOCIALIZACIÓN CAPACID... RV: ruta para diligenc...

CARMEN

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

SOCIALIZACIÓN CAPACIDAD INSTALADA. Diana Cardenas

jeneniamina@hotmail.com <jeneniamina@hotmail.com>; juan.jacobo@hotmail.com  
 <juan.jacobo@hotmail.com>; martinezperla302@gmial.com <martinezperla302@gmial.com>;  
 milenarenaslopez@hotmail.com <milenarenaslopez@hotmail.com>; sonivar701@hotmail.com  
 <sonivar701@hotmail.com>; venenonegro009@gmail.com <venenonegro009@gmail.com>; alba galeano  
 <yadiragaleanoospina@hotmail.com>; ANDREITA PAI <naac2502@gmail.com>; ANGELA MARIA GAITAN MUÑOZ  
 <angela270781@gmail.com>; brenda osorio <brendaazorio@gmail.com>; Clara Tello <telloclara@gmail.com>;  
 Daneidi Gomez Beltran <haisupoda@gmail.com>; GERMAN JAVIER AMAYA LARA <javi\_al71@hotmail.com>; JENNY  
 MARCELA CHALARCA BOJACA <jenmarmay@gmail.com>; Johana ballesteros <johana-kity89@hotmail.com>; marilyn  
 camargo <marilycamp@gmail.com>; martha alicia lagos vargas <martylagos@hotmail.com>; Mayerly Rodriguez  
 <mayrly.ro.da@gmail.com>; Mireya Villamil <romyvil2000@yahoo.com.ar>; Pilar Pachon <pilarica217@gmail.com>;  
 rio shrestha <riostha@gmail.com>; sandra isabel macias mejia <isabmacias@gmail.com>; sandra milena suarez  
 acosta <sandramsa1901@hotmail.com>; Sebastian Joya <juansebastianhe8@gmail.com>; yicenyia ramirez castro  
 <yiskmi@gmail.com>; cindyguet20@hotmail.com <cindyguet20@hotmail.com>; jennyhuhe@hotmail.com  
 <jennyhuhe@hotmail.com>; mog401@hayoo.com <mog401@hayoo.com>; nohoradiaz21@hotmail.com  
 <nohoradiaz21@hotmail.com>; oscarhr1231@hotmail.com <oscarhr1231@hotmail.com>; yalisarcastro@yahoo.es  
 <yalisarcastro@yahoo.es>; ADRIANA DURAN <adrydi25@gmail.com>; Diana Esmeralda Moreno Abaunza  
 <dmorenoabaunza650@gmail.com>; jeimmy ortiz <yeiyeitunj@gmail.com>; Lurys Medina  
 <lurys.medina373@gmail.com>; Xime Rubiano <nrxrubiano@gmail.com>  
 Subject: Fwd: SOCIALIZACIÓN CAPACIDAD INSTALADA

Buen Día Para Todos,

De manera atenta me permito enviar la Capacidad Instalada que actualmente se encuentra registrada ante le REPS y otros entes de control. Pido el favor de que esta información sea socializada con el personal de cada unidad, quedando registrada en un acta y listado de asistencia (adjunto archivos), estos soportes de socialización deben de entregarse a mas tardar el día Jueves 19 de Octubre de 2017.

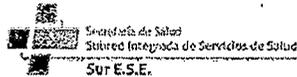
De otro lado se aclara que la dirección de urgencias esta trabajando en conjunto con el área de Calidad para buscar la aprobación y dar a conocer oficialmente la capacidad instalada real existente en cada una de las unidades, una vez se finalizada esta actividad y se tenga el documento oficial se realizar una nueva divulgación.

Cordialmente,

JUAN ROBERTO CASTAÑO

Director Servicios de Urgencias

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur



Mireya Leonor Oriate Daza  
Secretaría  
Uss Carmen Materno Infantil

← CARMEN
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar

- Mensaje nuevo
- Carpetas
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 64
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

**SOCIALIZACIÓN CAPACIDAD INSTALADA. Diana Cardenas**


**diana paola cardenas galindo**  
 Mar 16/02/2020 3:51 PM  
 Sparta Abogados


**CAPACIDAD INSTALADA REP...**  
 10 KB

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Tuesday, October 31, 2017 12:12:23 PM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; luis.manrique.rubio@gmail.com <luis.manrique.rubio@gmail.com>; nataliamateusrojas@gmail.com <nataliamateusrojas@gmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Diego Hernán Botero Cruz <dibo19@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <marcettellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; Dr. Castellanos <castenany@gmail.com>; ernesto ortiz <ernesto\_ortiz1@yahoo.com>; ivan marengo <marencocureivan2017@gmail.com>; Jasbleidy Cuadros <jasbleidycuadros@gmail.com>; juan alberto aldanaroj <aldanaroj@gmail.com>; Norman Homero Castro Castillo <nhomeroastro@gmail.com>; clegusa@yahoo.com.ar <clegusa@yahoo.com.ar>; ricardo003@yahoo.com <ricardo003@yahoo.com>; Andres Mauricio Delgado Barraza <amdelgadob@gmail.com>; chisga <luisgabri80@hotmail.com>; Dr. Camargo <edgarc93@live.com>; Dr. Luis Corttes <luistommy@hotmail.com>; Dr. Piracoca <jpmspoon@gmail.com>; Dra. Ma <cmarriag@hotmail.com>; Dra. Leidy López <pao\_031046@hotmail.com>; Jeannette munevar <yolandaht56@gmail.com>; ximena garavito <ximeandrea123@gmail.com>; jorge pizarro de la hoz <jpizarroh2@yahoo.es>; JOSE FERNANDO SALGADO ARCE <josefosalgado@gmail.com>; María Consuelo Rojas <mariaconsuelorojasbarbosa@hotmail.com>; Onofre José Silva <onofresilva@yahoo.com.mx>; cccangarita@hotmail.com <cccangarita@hotmail.com>; coquis.coquito@hotmail.com <coquis.coquito@hotmail.com>; ediermendoza@hotmail.com <ediermendoza@hotmail.com>; janeth.lamilla@hotmail.com <janeth.lamilla@hotmail.com>; juan.jacobo@hotmail.com <juan.jacobo@hotmail.com>; martinezperla302@gmail.com <martinezperla302@gmail.com>; milenarenaslopez@hotmail.com <milenarenaslopez@hotmail.com>; sonivar701@hotmail.com <sonivar701@hotmail.com>; venenonegro009@gmail.com <venenonegro009@gmail.com>; alba galeano <yadiragaleanoospina@hotmail.com>; ANDREITA PAI <naac2502@gmail.com>; ANGELA MARIA GAITAN MUÑOZ <angela270781@gmail.com>; brenda osorio <brendaozorlio@gmail.com>; Clara Tello <telloclara@gmail.com>; Daneidi Gomez Beltran <haisupoda@gmail.com>; GERMAN JAVIER AMAYA LARA <javi\_al71@hotmail.com>; JENNY MARCELA CHALARCA BOJACA <jenmarmay@gmail.com>; Johana ballesteros <johana-kity89@hotmail.com>; marilyn camargo <marilycamp@gmail.com>; martha alicia lagos vargas <martylagos@hotmail.com>; Mayerly Rodriguez <mayrly.ro.da@gmail.com>; Mireya Villamil <romyvill2000@yahoo.com.ar>; Pilar Pachon <pilarica217@gmail.com>; rio shrestha <riostha@gmail.com>; sandra isabel macias mejia <isabmacias@gmail.com>; sandra milena suarez acosta <sandramsa1901@hotmail.com>; Sebastian Joya <juansebastianhe8@gmail.com>; yicenyia ramirez castro <yiskmi@gmail.com>; cindyguet20@hotmail.com <cindyguet20@hotmail.com>; jennyhuhe@hotmail.com <jennyhuhe@hotmail.com>; mog401@hayoo.com <mog401@hayoo.com>; nohoradiaz21@hotmail.com <nohoradiaz21@hotmail.com>; oscarhr1231@hotmail.com <oscarhr1231@hotmail.com>; yalisarcastro@yahoo.es <yalisarcastro@yahoo.es>; ADRIANA DURAN <adrydi25@gmail.com>; Diana Esmeralda Moreno Abaunza <dmorenoabaunza650@gmail.com>; Jeimmy ortiz <yeiyeitunj@gmail.com>; Lurys Medina <lurys.medina373@gmail.com>; Xime Rubiano <nrxrubiano@gmail.com>  
**Subject:** Fwd: SOCIALIZACIÓN CAPACIDAD INSTALADA

----- Mensaje reenviado -----  
**De:** urgencias subredsur <urgencias.subredsur@gmail.com>  
**Fecha:** 31 de octubre de 2017, 12:04  
**Asunto:** Fwd: SOCIALIZACIÓN CAPACIDAD INSTALADA  
**Para:** "Mireya L. Oñate Daza" <maternohtunjuelito@subredsur.gov.co>

CAPACIDAD INSTALADA DIRECCION URGENCIAS SUBREDSUR		
UNIDAD	CAMILLAS	
	CLASIFICACIÓN	REPORTADAS
MEISSEN	ADULTOS	20
MEISSEN	PEDIATRIA	10
EL TUNAL	ADULTOS	21
EL TUNAL	PEDIATRIA	5
SAN JUAN DE SUMAPÁZ	ADULTOS	2
NAZARETH	ADULTOS	2
SANTA LIBRADA I	ADULTOS	4
SANTA LIBRADA I	PEDIATRIA	3
USME	ADULTOS	2
MANUELA BELTRÁN I	ADULTOS	8
JERUSALEN	ADULTOS	3
JERUSALEN	PEDIATRIA	4
VISTA HERMOSA	ADULTOS	8
VISTA HERMOSA	PEDIATRIA	6
CANDELARIA I	ADULTOS	2
EL CARMEN - MATERNO INFANTIL	PEDIATRIA	6
AMBULATORIA TUNJUELITO	ADULTOS	14
VENECIA	ADULTOS	10

Todo | 
 ← CARMEN | 
 Eliminar | 
 Archivo | 
 No deseado | 
 Mover a | 
 Categorizar | 
 ...

- Mensaje nuevo
- Carpetas**
- Bandeja de... 30179
- Correo no de... 206
- Borradores 65
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- Grupos**
- Nuevo grupo

### CAPACITACION TRIAGE POR UNIVERIDAD MANUELA BELTRAN. Diana cardenas


 diana paola cardenas galindo  
 Mar 18/02/2020 3:50 PM  
 Sparta Abogados

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Thursday, November 16, 2017 1:14:51 PM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; luis.manrique.rubio@gmail.com <luis.manrique.rubio@gmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Diego Hernán Botero Cruz <dibo19@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <marcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>  
**Subject:** Fwd: CAPACITACION TRIAGE POR UNIVERIDAD MANUELA BELTRAN

Buenas tardes envío información de su interés.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Sonia Castañeda Romero <profesionaldeenlace.elcarmen@subredsur.gov.co>  
**Fecha:** 16 de noviembre de 2017, 12:55  
**Asunto:** Fwd: CAPACITACION TRIAGE POR UNIVERIDAD MANUELA BELTRAN  
**Para:** Mireya Oñate Daza <maternohtunjuelito@subredsur.gov.co>

**De:** "urgencias subredsur" <urgencias.subredsur@gmail.com>  
**Para:** "María Fernanda. Ruiz" <profesionaldeenlace.medinterna@subredsur.gov.co>, "Jeaneth Marcela. Peña Hidalgo" <profesionaldeenlace.vhermosa@subredsur.gov.co>, "Sonia Castañeda Romero" <profesionaldeenlace.elcarmen@subredsur.gov.co>, "Ricardo Martinez" <profesionaldeenlace.tunjuelito@subredsur.gov.co>, "Monica Garcia" <profesionaldeenlace.nazareth@subredsur.gov.co>, "Rayfe Hosman" <profesionaldeenlace.usme@subredsur.gov.co>, "HOSPITAL MEISSEN" <urgenciasupsmeissen@gmail.com>, "Abraham G" <abragiraldo@gmail.com>, "Luz Marina Alvarez" <apoyocoordurgencias.tunal@subredsur.gov.co>  
**Enviados:** Jueves, 16 de Noviembre 2017 11:39:57  
**Asunto:** CAPACITACION TRIAGE POR UNIVERIDAD MANUELA BELTRAN

Buenos dias a todos

Como ya se había comentado la oficina de Gestión del conocimiento de la Subred organizo con una de las Universidades con las cuales se tiene convenios docente-asistencial la realización de jornadas de capacitación en TRIAGE para las enfermeras de los servicios de urgencias; en este momento se requiere organizar en cuatro jornadas al personal

Serán realizadas en instalaciones de la Subred los días 29 y 30 de Noviembre cada uno de estos días con jornada en la mañana y en la tarde

Se requiere el envío de la asignación de la fecha y jornada en la cual asistirán las enfermeras de cada USS , esto a mas tardar el 22 de Noviembre para remitir la informacion a la Universidad manuela Beltran

Muchas gracias

Cordialmente

← CARMEN

- ⋮ Mensajes nuevos
- ⋮ Carpetas
- 📧 Bandeja de... 30179
- 📧 Correo no de... 206
- ✂ Borradores 65
- ▶ Elementos enviados
- 🕒 Scheduled
- 🗑 Elementos elimina...
- 📁 Archivo
- 📝 Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- ⋮ Grupos
- Nuevo grupo

**Realimentación Tableros de Control SIVIGILA Octubre 2017 Subred Sur**

Obtener [Outlook para Android](#)

Reenvió este mensaje el Mar 18/02/2020 3:49 PM.

**UNIDAD CARMEN**  
 Lun 4/12/2017 8:13 AM  
 Usted; jeffer12\_92@hotmail.com; luis.manrique.rubio@gmail.com; rolita\_albiroja@hotmail.com y 29 más

Tableros de Control SIVIGILA ... 33 KB	Tableros de Control SIVIGILA ... 46 KB
---	---

Mostrar los 4 datos adjuntos (179 KB)
  Descargar todo
  Guardar todo en OneDrive

Buenos días doctores

Para su conocimiento y fines pertinente.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----

Buen Día:

Cordial saludo. Por medio de la presente hago envío de los Tableros de Control SIVIGILA (Indicadores y Asistencias Técnicas) correspondiente a las 4 localidades de Subred Sur (Ciudad Bolívar, Tunjuelito, Usme y Sumapaz) para el mes de Octubre de 2017.

Adicionalmente me permito informar que para la localidad de Sumapaz no se realiza diligenciamiento del Tablero de Asistencias Técnicas ya que para el mes de Octubre no se realizó dicho proceso con las UPGD

Estaremos atentos a observaciones y/o sugerencias.

Atentamente,

Equipo SIVIGILA  
 Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Mireya Leonor Oñate Daza  
 Secretaria  
 Uss Carmen Materno Infantil

Realimentación Tableros d...

Todo ← CARMEN ⊙ G 👤

- ✉ Mensajes nuevos
- ✉ Eliminar
- 📁 Archivo
- 🚫 No deseado
- 📁 Mover a
- 📁 Categorizar
- ↕
- ↕
- ↕
- ✉ Carpetas
- 📁 Bandeja de... 30179
- 🚫 Correo no de... 206
- ✂ Borradores 65
- 📁 Elementos enviados
- 🕒 Scheduled
- 🗑 Elementos elimina...
- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- CAFAM 2
- Conversation Hist...
- Cursos Online
- diana paola 1
- MIPRES
- tunjuelito
- Carpeta nueva
- ✉ Grupos
- Nuevo grupo

### Realimentación Tableros de Control SIVIGILA Octubre 2017 Subred Sur.

 [Borrador]  
Este mensaje no se ha enviado. Guardado. Mar 18/02/2020 3:48 PM

 Tableros de Control SIVIGILA ... 33 KB  Tableros de Control SIVIGILA ... 47 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (179 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Obtener [Outlook para Android](#)

**From:** UNIDAD CARMEN <maternohtunjuelito@gmail.com>  
**Sent:** Monday, December 4, 2017 8:13:32 AM  
**To:** jeffer12\_92@hotmail.com <jeffer12\_92@hotmail.com>; luis.manrique.rubio@gmail.com <luis.manrique.rubio@gmail.com>; rolita\_albiroja@hotmail.com <rolita\_albiroja@hotmail.com>; Diana Cardenas <diacar72@hotmail.com>; Diego Hernán Botero Cruz <dibo19@hotmail.com>; Felix Rodriguez <amaurin709@hotmail.com>; Guillermo Bernal <guibernal@gmail.com>; Marcela Corredor <marceca89@hotmail.com>; Marcela Soler Tovar <marcemd86@gmail.com>; Marcela Tellez <imarcetellez25@gmail.com>; mary luz moreno vega <maryposita26@hotmail.com>; Paula Sanchez <pau501@hotmail.com>; Dr. Castellanos <castenany@gmail.com>; ernesto ortiz <ernesto\_ortiz1@yahoo.com>; ivan marengo <marencocureivan2017@gmail.com>; Jasbleidy Cuadros <jasbleidycuadros@gmail.com>; juan alberto aldanaroj <aldanaroj@gmail.com>; Norman Homero Castro Castillo <nhomeroastro@gmail.com>; clegusa@yahoo.com.ar <clegusa@yahoo.com.ar>; ricardo003@yahoo.com <ricardo003@yahoo.com>; Andres Mauricio Delgado Barraza <amdelgadob@gmail.com>; chisga <luisgabri80@hotmail.com>; Dr. Camargo <edgarc93@live.com>; Dr. Luis Corttes <luistommy@hotmail.com>; Dr. Piracoca <jpm spoon@gmail.com>; Dra. Ma <cmariag@hotmail.com>; Dra. Leidy López <pao\_031046@hotmail.com>; jeannette munevar <yolandah56@gmail.com>; ximena garavito <ximeandrea123@gmail.com>; jorge pizarro de la hoz <jpizarroh2@yahoo.es>; JOSE FERNANDO SALGADO ARCE <josefosalgado@gmail.com>; María Consuelo Rojas <mariaconsuelorojasbarbosa@hotmail.com>; Onofre José Silva <onofresilva@yahoo.com.mx>  
**Subject:** Fwd: Realimentación Tableros de Control SIVIGILA Octubre 2017 Subred Sur

Buenos días doctores

Para su conocimiento y fines pertinente.

Bendiciones,

----- Mensaje reenviado -----

Buen Día:

Cordial saludo. Por medio de la presente hago envío de los Tableros de Control SIVIGILA (Indicadores y Asistencias Técnicas) correspondiente a las 4 localidades de Subred Sur (Ciudad Bolívar, Tunjuelito, Usme y Sumapaz) para el mes de Octubre de 2017.

Adicionalmente me permito informar que para la localidad de Sumapaz no se realiza diligenciamiento del Tablero de Asistencias Técnicas ya que para el mes de Octubre no se realizó dicho proceso con las UPGD

Estaremos atentos a observaciones y/o sugerencias.

Atentamente,

Equipo SIVIGILA  
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Realimentación Tableros d... RV: ruta para diligenc...



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E



Cea 57 No 4391  
CAN

OJU-E- 707-20

Bogotá D.C. 03 de Marzo de 2020

SUBRED SUR ESE  
202003510055421  
Dev: JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO  
Rem: CENTRO DE CORRESPONDENCIA  
Folios: 1 Anexos: 11  
Fecha: 2020-03-03 16:21

Señores:  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Bogotá, D.C.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025900  
Demandante: DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Comedidamente y en atención a lo solicitado dentro del proceso en referencia, remito al Juzgado concepto y respuesta emitida por el Subgerente Prestación de Servicios de salud de Subred Sur, mediante oficio interno adjunto DIR CIEN 0223-2020, respecto a:

- Certificación de Las funciones del cargo de médico general o cargo similar u homologable en denominación o en obligaciones a las ejecutadas por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante suscribió contratos de prestación de servicios con el Hospital Tunjuelito y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
- Certificar si el cargo de médico general existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en obligaciones a las ejecutadas por la parte actora.
- “..Listado de todos los factores de salario que un médico general de planta devenga en el Hospital Tunjuelito y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE entre los años 2009 y, 2018..”

Se envía al despacho Judicial, concepto respuesta y soportes recibidos de la Dirección Operativa Dirección de Talento Humano de la Subred Sur, mediante oficio interno Adjunto TH-424-20.

Cordialmente,

  
GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Anexo: 11 folios

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2020 MAR 4 PM 9:33

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

000302

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	DEPENDENCIA	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	José Ignacio Acevedo Suarez	Oficina Asesora Jurídica	TUNAL	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E.

179

Bogotá, D.C. 02 de Marzo de 2020

TH - 424- 20

Doctora  
**GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2/3/2020 Sticker web

SUBRED SUR ESE  
202003510020113  
Des: GLORIA EMPERATRIZ BA  
Rem: CENTRO DE CORRESPOND  
Folios: 1 Anexos: 10  
Fecha 2020-03-02 14:35

**ASUNTO:** Solicitud Información Juzgado 22 Administrativo: DIANA PAOLA CARDENAS GALINDO

Cordial saludo, en atención a la solicitud de respuesta al oficio OJU-I-552-20 de fecha radicado 24 de Febrero de 2020, me permito informar lo siguiente:

Rta ítem 1 y 2. Se informa que una vez revisado el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del antes Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E, se evidencia el empleo MEDICO GENERAL Código 211 Grado 26 Y 08; se anexa en seis (6) folios el Manual de funciones, con Resolución 056 de 2006, Acuerdo 009 de 2015 y con Acuerdo 013 de 2017, hoy Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E Código 211 Grados 11 y 31. Anexo tres (3) folios.

Rta ítem 2: Se anexa en un (1) folio, certificación de emolumentos del empleo MEDICO GENERAL Código 211 Grado 11 para el periodo 2009 a 2018.

Espero haber atendido todas sus inquietudes y le recordamos que esta Dirección siempre estará dispuesta a resolverlas en los tiempos establecidos.

Atentamente

**FABIOLA BAUTISTA LOPEZ**  
Directora Operativa ( C )  
Dirección de Gestión de Talento Humano  
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Anexo Diez (10) folios

FUNCIÓNARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	AMANDA LEMUS HERNANDEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TUNAL	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	<i>[Firma]</i>

*Recibido  
02-Marzo-2020  
2-43*



180

# **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES**

**COORDINACIÓN DE TALENTO HUMANO**

**BOGOTA MARZO 2006**

## I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL: PROFESIONAL  
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: MEDICO GENERAL  
CÓDIGO: 211  
GRADO: 26 Y 08  
NUMERO DE CARGOS: VEINTICUATRO (24)  
DEPENDENCIA: GRUPO SERVICIO ASISTENCIAL  
CARGO DEL JEFE INMEDIATO: QUIEN EJERZA LA FUNCION DE SUPERVISION  
NATURALEZA DEL CARGO: CARRERA ADMINISTRATIVA

## II. PROPOSITO PRINCIPAL

Desarrollar acciones profesionales en el campo de la medicina tendientes a la prevención y rehabilitación en las áreas de urgencias, medicina ambulatoria y de la hospitalización.

## III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Realizar la atención médica a los pacientes asignados, cumpliendo los horarios y procesos administrativos que se establezcan.

Determinar el tratamiento médico a seguir y dar las instrucciones al personal de apoyo para el adecuado manejo del paciente. Solicitar inter consulta en los casos necesarios.

Realizar las actividades médicas en los turnos que le sean asignados, coordinar las actividades del turno con el personal de enfermería y demás funcionarios de apoyo.

Realizar la revista médica en los servicios asignados y verificar el cumplimiento de las órdenes al personal de enfermería, determinar las acciones a seguir para cada paciente, instruyendo al personal sobre los procedimientos que deban ser empleados.

Realizar las ayudantías quirúrgicas en los casos necesarios.

Investigar y sugerir permanentemente programas de atención en los servicios de primer nivel, orientando sobre principios y técnicas a emplear en los ámbitos comunitario y hospitalario, así como mejoramiento en los servicios.

Conocer y ejecutar los procesos para la prestación de servicios a los pacientes de la empresa en lo correspondiente a urgencias, planes de emergencia y prestación de primeros auxilios.

Participar activamente en la elaboración y actualización de los protocolos de manejo y velar por su cumplimiento.

Formular los medicamentos y paraclínicos siguiendo las normas establecidas en el sistema de seguridad social en salud

Ejecutar las labores permanentes encaminadas a la inspección y ejecución, con el propósito de identificar factores de riesgo para la comunidad.

Diligenciar en forma clara y completa las historias clínicas, cumpliendo las normas legales establecidas.

Diligenciar adecuadamente los formatos requeridos por cada EPS o ARS para la atención de usuarios.

Responder por la custodia, diligenciamiento y entrega oportuna de los soportes necesarios para la facturación de los servicios correspondientes a cada paciente.

Cumplir y hacer cumplir los procesos administrativos establecidos para la prestación de los servicios de hospitalización y urgencias y orientar a los usuarios en forma adecuada para la utilización de los servicios que ofrece de la empresa.

Participar activamente en las reuniones y actividades de actualización convocados por la institución.

Desarrollar las acciones necesarias para asegurar la implementación y mejoramiento continuo del sistema de garantía de calidad.

Responder por la preparación y entrega oportuna y eficiente de la información que se requiera para la elaboración de los costos.

Conocer y aplicar la normatividad emitida por los diferentes comités institucionales.

Solicitar las ayudas diagnósticas y terapéuticas con criterios de pertinencia y razonabilidad.

Diligenciar oportunamente los soportes y registros de atención en salud.

Observar las normas establecidas por el Programa de Salud Ocupacional del Hospital para cada puesto.

#### **IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)**

Los informes sobre grupos poblacionales objeto de actividades de promoción y prevención.

Detección de factores de riesgo epidemiológico en la población.

La participación activa en las reuniones y actividades de actualización convocadas por la institución.

Las acciones efectuadas para asegurar la implementación y mejoramiento continuo del sistema de garantía de calidad.

La preparación y entrega oportuna y eficiente de la información que se requiera para la elaboración de los costos.

#### **V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES**

Conocimientos de medicina, administrativos en salud, Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud., Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública, sistema de gestión de la calidad, informe de gestión, disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones pública o prestan servicios públicos.

3  
182

**VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**

**EDUCACION**

Titulo Universitario en Medicina y Tarjeta Profesional.



# HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Empresa Social del Estado

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 012 de 2012

Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Hospital Tunjuelito II Nivel Empresa Social del Estado.

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Médico General
Código:	211
Grado:	08
No. de cargos	Diez y seis (16)
Dépendencia:	Donde se ubica el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
SUBGERENCIA DE SERVICIOS SALUD - CONSULTA EXTERNA URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN	
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Realizar la asistencia médica general, poniendo a disposición del paciente todos los conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, para prevenir, mantener y mejorar las condiciones de salud del individuo, la familia y la comunidad, dentro de los estándares técnico-científicos y administrativos establecidos para la disciplina de forma oportuna y eficaz.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Practicar exámenes de medicina general, establecer diagnósticos y prescribir el tratamiento con eficiencia requerida.</li><li>2. Realizar las actividades de medicina general en promoción y prevención, según su área de desempeño de conformidad con los lineamientos y políticas institucionales establecidas.</li><li>3. Diligenciar las historias clínicas de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad vigente.</li><li>4. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos establecidos.</li><li>5. Aplicar las normas, guías y protocolos establecidos que garanticen la adecuada prestación del servicio, de conformidad con los lineamientos institucionales de acuerdo a las directrices establecidas.</li><li>6. Realizar la referencia y contrarreferencia cuando se requiera, dentro de la estrategia de redes de servicios de salud y de acuerdo con la normatividad vigente.</li><li>7. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</li></ol>	
IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. La atención médica brindada al paciente, cumple con los parámetros establecidos según el servicio en el cual se desempeña, de acuerdo con la normatividad vigente.</li><li>2. Las actividades de promoción y prevención cumplen los lineamientos, políticas y metas establecidas para el servicio.</li><li>3. Las Historias Clínicas cumplen los criterios establecidos en la normatividad vigente en la materia.</li><li>4. Los documentos establecidos para el servicio se diligencian en los términos de</li></ol>	



# HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Empresa Social del Estado

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Hospital Tunjuelito II Nivel Empresa Social del Estado".

calidad y oportunidad requeridos.	
5. La aplicación de normas, guías y protocolos establecidos para la consulta médica son claras, eficientes, eficaces y oportunos, cumple con los lineamientos institucionales del servicio.	
6. Los informes de notificación de eventos epidemiológicos son diligenciados de manera oportuna y adecuada a los requerimientos establecidos.	
<b>V. RANGO O CAMPO DE APLICACIÓN</b>	
Funcionarios Usuarios	
<b>VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
1. Sistema general de Seguridad Social en Salud – Ley 100 Ley 1438 2. Resolución 412 de 2004 – Ministerio de Protección Social. (Promoción y prevención) 3. Guías, protocolos, manuales, instructivos, procesos, procedimientos para consulta externa propios del Hospital. 4. Resolución 1995 de 1999 5. Acuerdo 008 de 2008 6. Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud	
<b>VII. EVIDENCIAS</b>	
De desempeño:	Indicadores de productividad Indicadores de rendimiento Aplicación de manuales, instructivos Adherencia a guías Cumplimiento de actividades programadas
De producto:	Historia clínica y registros clínicos Diligenciamiento adecuado y oportuno de los RIPS Satisfacción del usuario Número de quejas interpuestas por los usuarios
De conocimiento:	Racionabilidad diagnóstica y pertinencia terapéutica
<b>VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
Estudios	Experiencia
Título de Formación Universitaria en Medicina.	Dos (2) años de experiencia profesional
Requerimiento: Tarjeta Profesional e inscripción ante la Secretaría Distrital de Salud	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**  
NIT. 830.077.617-6

ACUERDO No. 009 DE 2015

"Por el cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E."

Tarjeta profesional para aquellas profesiones en las que se requiera y Certificado de inscripción expedido por la Secretaría Distrital de Salud	cargo
---	-------

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	MEDICO GENERAL
Código:	211
Grado:	26
No. de cargos:	OCHO(8)
Dependencia:	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
Cargo del jefe Inmediato:	QUIEN EJERZA SUPERVISIÓN DIRECTA
II. AREA FUNCIONAL – SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD- CONSULTA EXTERNA, URGENCIAS Y HOSPITALIZACION	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar la asistencia médica general, aplicando los conocimientos, habilidades, y destrezas profesionales, para promover la salud, prevenir la enfermedad, mantener y mejorar las condiciones de salud del individuo, la familia y la comunidad, dentro de los estándares técnico-científicos y administrativos establecidos para la disciplina conforme a los lineamientos institucionales.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar exámenes de medicina general, establecer diagnósticos y prescribir el tratamiento de conformidad con las guías y protocolos médicos establecidos respetando los derechos del usuario familia y comunidad.</li> <li>2. Realizar las actividades de medicina general en promoción en salud, prevención de la enfermedad, tratamiento, rehabilitación y seguimiento según su área de desempeño de conformidad con los lineamientos y políticas establecidas</li> <li>3. Diligenciar la documentación exigida de manera clara, completa y oportuna y de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad vigente.</li> <li>4. Realizar a referencia y contra referencia cuando se requiera, dentro de la estrategia de redes de servicios de salud y de acuerdo con las normas que lo regulan</li> <li>5. Prestar el servicio de salud en el marco del modelo de atención en salud institucional vigente.</li> <li>6. Participar en las acciones de vigilancia epidemiológica de acuerdo a su área de desempeño en cumplimiento de los protocolos vigentes.</li> <li>7. Coordinar y realizar estudios de investigación tendientes al logro de los objetivos, planes, programas, de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las</li> </ol>	

SEDE ADMINISTRATIVA  
Transversal 44 No 51 B 16 Sur  
PBX 4853551-4852540-4853054  
www.esetunjuelito.gov.co



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

**HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**  
**NIT. 830.077.617-6**

ACUERDO No. 009 DE 2015

"Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E."

instrucciones recibidas.	
8. Desarrollar las estrategias de participación social, con los diferentes actores locales y distritales con el fin de garantizar la pertinencia y efectividad de las intervenciones en salud.	
9. Conocer, promover y aplicar el sistema integrado de gestión con sus ocho componentes: Sistema de gestión de calidad, sistema de control interno, sistema de seguridad y salud en el trabajo, sistema de gestión ambiental, sistema de gestión de la seguridad de la información, sistema de gestión documental y archivo, sistema de desarrollo administrativo y sistema de responsabilidad social.	
10. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
1. Principios y normatividad del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS).	
2. Protocolos, guías de manejo, políticas institucionales y Distritales,	
3. Conocimientos y experiencia en el manejo de patologías, enfermedades y procesos médicos.	
4. Plan Distrital de salud.	
5. Normatividad Historias Clínicas.	
6. Informática básica	
7. Normas sobre elaboración y archivo de historias clínicas y documentos en general.	
8. Conocimiento en normas de bioseguridad	
9. Procesos y procedimientos de atención a los usuarios.	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>COMUNES</b>	<b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b>
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la organización	Aprendizaje continuo Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación
<b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Título profesional en disciplina académica en Medicina del núcleo básico del conocimiento en Medicina.  Tarjeta profesional para aquellas profesiones en las que se requiera y Certificado de inscripción expedido por la Secretaría Distrital de Salud	Doce meses (12) Meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**  
**NIT. 830.077.617-6**

ACUERDO No. 009 DE 2015

"Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E."

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	MEDICO GENERAL
Código:	211
Grado:	08
No. de cargos:	DIEZ Y SEIS (16)
Dependencia:	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
Cargo del jefe Inmediato:	QUIÉN EJERZA SUPERVISIÓN DIRECTA
II. AREA FUNCIONAL – SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD- CONSULTA EXTERNA, URGENCIAS Y HOSPITALIZACIÓN	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar la asistencia médica general, aplicando los conocimientos, habilidades, y destrezas profesionales; para promover la salud, prevenir la enfermedad, mantener y mejorar las condiciones de salud del individuo, la familia y la comunidad, dentro de los estándares técnico-científicos y administrativos establecidos para la disciplina conforme a los lineamientos institucionales.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Realizar exámenes de medicina general, establecer diagnósticos y prescribir el tratamiento de conformidad con las guías y protocolos médicos establecidos respetando los derechos del usuario familia y comunidad.</li><li>2. Realizar las actividades de medicina general en promoción en salud, prevención de la enfermedad, tratamiento, rehabilitación y seguimiento según su área de desempeño de conformidad con los lineamientos y políticas establecidas</li><li>3. Diligenciar la documentación exigida de manera clara, completa y oportuna y de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad vigente.</li><li>4. Realizar a referencia y contra referencia cuando se requiera, dentro de la estrategia de redes de servicios de salud y de acuerdo con las normas que lo regulan</li><li>5. Prestar el servicio de salud en el marco del modelo de atención en salud institucional vigente.</li><li>6. Participar en las acciones de vigilancia epidemiológica de acuerdo a su área de desempeño en cumplimiento de los protocolos vigentes.</li><li>7. Coordinar y realizar estudios de investigación tendientes al logro de los objetivos, planes, programas, de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</li><li>8. Desarrollar las estrategias de participación social, con los diferentes actores locales y distritales con el fin de garantizar la pertinencia y efectividad de las intervenciones en salud.</li></ol>	



**HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**  
**NIT. 830.077.617-6**

**ACUERDO No. 009 DE 2015**

**"Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E."**

<p>9. Conocer, promover y aplicar el sistema integrado de gestión con sus ocho componentes: Sistema de gestión de calidad, sistema de control interno, sistema de seguridad y salud en el trabajo, sistema de gestión ambiental, sistema de gestión de la seguridad de la información, sistema de gestión documental y archivo, sistema de desarrollo administrativo y sistema de responsabilidad social.</p> <p>10. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
<p>1. Principios y normatividad del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS).</p> <p>2. Protocolos, guías de manejo, políticas institucionales y Distritales,</p> <p>3. Conocimientos y experiencia en el manejo de patologías, enfermedades y procesos médicos.</p> <p>4. Plan Distrital de salud.</p> <p>5. Normatividad de Historias clínicas</p> <p>6. Informática básica</p> <p>7. Normas sobre elaboración y archivo de historias clínicas y documentos en general.</p> <p>8. Procesos y procedimientos de atención a los usuarios.</p>	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>COMUNES</b>	<b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b>
<p>Orientación a resultados</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano</p> <p>Transparencia</p> <p>Compromiso con la organización</p>	<p>Aprendizaje continuo</p> <p>Experticia profesional</p> <p>Trabajo en equipo y colaboración</p> <p>Creatividad e innovación</p>
<b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
<p>Título profesional en disciplina académica en Medicina del núcleo básico del conocimiento en Medicina.</p> <p>Tarjetá profesional para aquellas profesiones en las que se requiera y Certificado de inscripción expedido por la Secretaría Distrital de Salud</p>	<p>Doce meses (12) Meses de Experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo</p>





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur

186  
A

**ACUERDO N° 013 DE 2017**

**“Por medio de la cual se Establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**

<b>I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:</b>	
<b>NIVEL JERÁRQUICO:</b>	Profesional.
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	Médico General.
<b>CÓDIGO:</b>	211
<b>GRADO:</b>	31
<b>No DE CARGOS:</b>	31
<b>DEPENDENCIA:</b>	Subgerencia de Prestacion de Servicios de Salud.
<b>CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO:</b>	Director Técnico.
<b>II. ÁREA FUNCIONAL:</b>	
<b>SUBGERENCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD</b>	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL:</b>	
Realizar la asistencia médica general, a los pacientes para prevenir, mantener y mejorar las condiciones de salud del individuo, la familia y la comunidad, dentro de los estándares técnico-científicos y administrativos establecidos por la normatividad vigente y lineamientos institucionales, en el cumplimiento de la misión institucional.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuar la consulta y/o valoración médica y procedimientos, realizando diagnóstico y plan de manejo a los pacientes que están siendo atendidos en los diferentes servicios de la Subred Sur.</li> <li>2. Ejecutar de manera adecuada los procedimientos propios del acto médico, registrando en la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente y asegurar el cuidado y custodia de las historias clínicas, que se encuentren bajo su responsabilidad.</li> <li>3. Participar en la preparación, elaboración, ejecución y evaluación de los protocolos, guías de manejo, procesos y procedimientos de Medicina General, vigilando su cumplimiento por parte del equipo de trabajo.</li> <li>4. Realizar dentro de la especialidad de Medicina General las funciones correspondientes a medicina legal y preventiva de los pacientes bajo su cuidado.</li> <li>5. Realizar el ejercicio profesional de acuerdo a las guías desarrolladas, adoptadas y/o adaptadas por la entidad, basadas en la evidencia.</li> <li>6. Informar de manera detallada y veraz, el estado, pronóstico y evolución de la enfermedad del paciente a este y a sus familiares, dando cumplimiento estricto a todas las recomendaciones éticas y legales sobre la materia.</li> <li>7. Aplicar periódicamente las actividades del ciclo de mejoramiento continuo del área de Emergencias según la morbi - mortalidad de los pacientes y el perfil epidemiológico de la población demandante, teniendo en cuenta la relación costo beneficio.</li> <li>8. Realizar vigilancia epidemiológica en el campo de su competencia e informar a los niveles respectivos acerca de los eventos de interés en salud pública y de notificación obligatoria, diligenciando en forma adecuada y oportuna las fichas y los soportes requeridos según la normatividad vigente.</li> <li>9. Acompañar en la actualización de los procedimientos, programas, formatos, guías, protocolos y demás documentos que demande el proceso de calidad.</li> </ol>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur

**ACUERDO N° 013 DE 2017**

**“Por medio de la cual se Establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**

10. Brindar en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado.
11. Acompañar activamente en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el Plan Operativo Anual.
12. Gestionar la política del Sistema Integrado de Gestión conforme a la normatividad vigente.
13. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

**V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS YESENCIALES**

1. Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Sistema Integrado de Gestión.
3. Entrenamiento en atención de urgencias y cuidado crítico.
4. Funcionamiento de las ESE y del sistema distrital de salud.
5. Análisis estadístico y Epidemiológico.
6. Procedimientos, protocolos y guías de manejo.
7. Soporte vital avanzado.
8. Habilitación de Instituciones Prestadoras de Salud.
9. Régimen Disciplinario y Estatuto anticorrupción.
10. Sistema Integral de Administración del Riesgo – SIAR.

**VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientación a resultados.</li> <li>2. Orientación al usuario y al ciudadano.</li> <li>3. Transparencia.</li> <li>4. Compromiso con la Organización.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprendizaje continuo.</li> <li>2. Experticia profesional.</li> <li>3. Trabajo en equipo y colaboración.</li> <li>4. Creatividad e innovación.</li> </ol> <p>Se agregan cuando tengan personal a cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liderazgo de grupos de trabajo.</li> <li>2. Toma de decisiones.</li> </ol>

**VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**

EDUCACIÓN	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en la disciplina académica de Medicina, del núcleo básico del conocimiento de: Medicina.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Registro de Inscripción ante el ente competente.</p>	<p>Doce (12) meses de experiencia profesional.</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur

## ACUERDO N°. 013 DE 2017

*"Por medio de la cual se Establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E"*

<b>NIVEL JERÁRQUICO:</b>	Profesional.
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	Médico General.
<b>CÓDIGO:</b>	211
<b>GRADO:</b>	11
<b>No DE CARGOS:</b>	55
<b>DEPENDENCIA:</b>	Subgerencia de Prestacion de Servicios de Salud.
<b>CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO:</b>	Director Técnico.
<b>II. AREA FUNCIONAL</b>	
<b>SUBGERENCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD</b>	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Realizar la asistencia médica general, a los pacientes para prevenir, mantener y mejorar las condiciones de salud del individuo, la familia y la comunidad, dentro de los estándares técnico - científicos y administrativos establecidos por la normatividad vigente y lineamientos institucionales, en el cumplimiento de la misión institucional.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Efectuar la consulta y/o valoración médica y procedimientos, realizando diagnóstico y plan de manejo a los pacientes que están siendo atendidos en los diferentes servicios de la Subred.</li><li>2. Ejecutar de manera adecuada los procedimientos propios del acto médico, registrando en la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente y asegurar el cuidado y custodia de las historias clínicas, que se encuentren bajo su responsabilidad.</li><li>3. Participar en la preparación, elaboración, ejecución y evaluación de los protocolos, guías de manejo, procesos y procedimientos de Medicina de General, vigilando su cumplimiento por parte del equipo de trabajo.</li><li>4. Realizar dentro de la especialidad de Medicina General las funciones correspondientes a medicina legal y preventiva de los pacientes bajo su cuidado.</li><li>5. Realizar el ejercicio profesional de acuerdo a las guías desarrolladas, adoptadas y/o adaptadas por la entidad, basadas en la evidencia.</li><li>6. Informar de manera detallada y veraz, el estado, pronóstico y evolución de la enfermedad del paciente a este, y a sus familiares, dando cumplimiento estricto a todas las recomendaciones, éticas y legales sobre la materia.</li><li>7. Aplicar periódicamente las actividades del ciclo de mejoramiento continuo del área de Emergencias según la morbilidad y mortalidad de los pacientes y el perfil</li></ol>	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	

Trasversal 44 No 51 B -16 Sur-Barrio Venecia

Código postal:

Tel.: 4853551 -4853574

Página 278 de 420

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD

Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur

## ACUERDO N°. 013 DE 2017

***“Por medio de la cual se Establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E***

epidemiológico de la población demandante, teniendo en cuenta la relación costo beneficio.

8. Realizar vigilancia epidemiológica en el campo de su competencia e informar a los niveles respectivos acerca de los eventos de interés en salud pública y de notificación obligatoria, diligenciando en forma adecuada y oportuna las fichas y los soportes requeridos según la normatividad vigente.
9. Brindar en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado.
10. Contribuir activamente en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el Plan Operativo Anual.
11. Cumplir con la política del Sistema Integrado de Gestión conforme a la normatividad vigente.
12. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

### V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES

1. Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Sistema Integrado de Gestión.
3. Entrenamiento en atención de urgencias y cuidado crítico.
4. Funcionamiento de las ESE y del sistema distrital de salud.
5. Análisis estadístico y Epidemiológico.
6. Procedimientos, protocolos y guías de manejo.
7. Soporte vital avanzado.
8. Habilitación y Acreditación de IPS.

### VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientación a resultados.</li> <li>2. Orientación al usuario y al ciudadano.</li> <li>3. Transparencia.</li> <li>4. Compromiso con la Organización.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprendizaje continuo.</li> <li>2. Experticia profesional.</li> <li>3. Trabajo en equipo y colaboración.</li> <li>4. Creatividad e innovación.</li> </ol> <p>Se agregan cuando tengan personal a cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Liderazgo de grupos de trabajo.</li> <li>6. Toma de decisiones.</li> </ol>

### VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur

188  
9

## ACUERDO N° 013 DE 2017

*“Por medio de la cual se Establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E*

EDUCACION	EXPERIENCIA
Título profesional en la disciplina académica de Medicina, del núcleo básico de conocimiento Medicina.	Doce (12) meses de experiencia profesional.
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	
Registro de Inscripción ante el ente competente.	



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E

552 10  
189

EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO ( C ) DE LA DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
NIT 900.958.564-9

CERTIFICA QUE:

En la planta de personal del antiguo HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E, existió el cargo de MEDICO GENERAL Código 211 Grado 08 Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR, Código 211 Grado 11.

La asignación Básica es:

AÑO 2009	1'775.460
AÑO 2010	1'829.434
AÑO 2011	1'997.888
AÑO 2012	2'107.772
AÑO 2013	2'190.820
AÑO 2014	2'270.565
AÑO 2015	2'387.727
AÑO 2016	2'585.193
AÑO 2017	2'770.035
AÑO 2018	2'919.340

EMOLUMENTOS

SALARIO Y PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO:

- ASIGNACION BASICA
- PRIMA ANTIGÜEDAD
- RECARGOS, DOMINICALES Y FESTIVOS
- PRIMA DE SEMESTRAL
- PRIMA DE VACACIONES
- BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION
- PRIMA DE NAVIDAD
- VACACIONES
- BONIFICACION POR SERVICIOS
- RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA
- CESANTIAS
- INTERESES CESANTIAS

La presente certificación se emite a solicitud del interesado a los Veinte Seis (26) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte.

Cordialmente,

FABIOLA BAUTISTA LOPEZ  
Director Operativo ( C )  
Dirección de Gestión del Talento Humano  
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Revisado por	William González Cárdenas	Profesional Universitario	USS TUNAL	Subred Integrada de Servicios de Salud	
Proyectado por:	Héctor Obdulio Palacios N.	Técnico de Nómina	USS MEISSEN	Subred Integrada de Servicios de	



Digital

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Leonor Dueñas Niño**  
**Demandado: Colpensiones**  
**Radicación : 110013335022-2020-00041-01**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2022 (índice 9 del expediente digital en samai), la parte actora solicitó: “...seguir dando trámite a la demanda ya que se evidencia como última actuación de fecha 10 de Febrero de 2022 al Despacho para Sentencia, pero con posterioridad no se ha realizado nada más...”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 25 de febrero de 2020 (índice 2 del expediente digital - archivo 3 del expediente digital) hasta el 12 de octubre de 2021 (índice 2 del expediente digital - archivo 29 del expediente digital); llegó para trámite de segunda 10 de diciembre de 2021 (índice 3 del expediente digital) y se encuentra para fallo desde el 10 de febrero del año en curso (índice 8 del expediente digital).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada

abogado23-colpen@gmail.com  
abacz-conciliatuse@gmail.com  
colombiapensiones@hotmail.com

colpensiones  
colpensiones@gmail.com  
emillan-conciliatuse@gmail.com  
colpensionesoficiales-colpensiones.gov.co



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Valentina Caviedes Quintero  
**Demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Radicación:** 110013335023-2021-00006-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, el cual se encuentra en la etapa procesal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

La señora Valentina Caviedes Quintero presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad del Oficio No. 0054707 - 61738 del 16 de agosto de 2016, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC; como consecuencia, solicita que se condene a la Entidad a: reajustar la asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1997 hasta el 2004 y pagar las diferencias de manera indexada y los respectivos intereses moratorios.

### 2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia de 21 de septiembre de 2021, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y condenó a CREMIL "...a que *reajuste anualmente* la asignación de retiro reconocida al

señor CT (R) HECTOR CAVIEDES ARTEAGA (QEPD) y sustituida a la señora VALENTINA CAVIEDES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.822.212 de Bogotá, aplicando desde y en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, con la incidencia respectiva en los años siguientes, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995, y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas, que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente por el principio de oscilación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”. Además, declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias causadas con anterioridad al 21 de julio de 2012 y ordenó actualizar los valores reconocidos.

### 3. Trámite procesal

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido por el *a quo* por auto de 29 de octubre de 2021. El expediente llegó a esta Corporación el 23 de febrero del año en curso (*índice 1 del exp. digital*) y se sometió al respectivo reparto.

El Despacho de la Magistrada Ponente, por auto de 24 de febrero de 2022, admitió el mencionado recurso de apelación.

### 4. Propuesta de fórmula conciliatoria

La parte demandada, mediante memorial de 28 de abril de 2022 (*archivo del índice 12 del exp. digital*), propuso una fórmula conciliatoria consistente en reconocer el pago del 100% del capital reclamado y el 75% de la respectiva indexación; para lo cual, aportó la constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL en la cual se consignó la determinación de conciliar, en los siguientes términos:

*“El Comité de Conciliación decidió **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*

4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se nexa (sic) a la presente certificación”.*

La parte demandada aportó adicionalmente la liquidación del capital e indexación en que se fundamenta la fórmula conciliatoria desde enero de 1997 hasta el 31 de enero de 2022, con efectos fiscales desde el 21 de julio de 2012, con el siguiente resumen de valores:

	VALOR AL 100%	C/R CONCILIAR
VALOR CAPITAL AL 100%	\$109.615.337	\$109.615.337
VALOR INDEXADO	\$20.494.887	\$15.371.180 (75%)
TOTAL A PAGAR	\$130.110.224	\$124.986.517

## 5. Traslado

El Despacho, por auto de 2 de junio de 2022, corrió traslado por el término de 3 días de la propuesta de conciliación formulada por la parte demandada.

## 6. Aceptación de la fórmula conciliatoria

La parte demandante, a través de apoderado judicial, aceptó la propuesta de conciliación por la suma de \$124.986.517, aportando además poder con la facultad expresa para conciliar.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial*”; adicionalmente, el artículo 73 *ibidem* preceptúa que “*El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador*”. Por lo que le corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las

partes en el presente proceso, para lo cual se analizarán los siguientes aspectos procesales y sustanciales:

## **1. Elementos procesales**

Las normas que rigen la conciliación en materia de lo contencioso administrativo exigen la verificación de los siguientes requisitos procesales:

### **1.1. Legitimación y capacidad de las partes**

La señora Valentina Caviedes Quintero acudió a través del abogado Moisés Mora, portador de la T.P. N° 157.427 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder allegado el 10 de junio de 2022, en el que se le facultó expresamente para conciliar y que se encuentra en el archivo 16 del expediente digital.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está representada por el abogado Luis Felipe Granados Arias, portador de la T.P. No. 268.988 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de "*conciliar en los términos del acta respectiva*" de conformidad con el poder para actuar visible en el archivo 12 del expediente digital.

La parte demandada aportó adicionalmente la certificación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de fecha 27 de abril de 2022 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Arch. 12 Exp. digital) y la liquidación respectiva en la que se funda (Arch. 12 Exp. digital).

Así las cosas, la capacidad y la legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

### **1.2. Agotamiento en sede administrativa**

La parte demandante elevó petición el 21 de julio de 2016 (*f. 21. Arch. 01. Exp. digital*) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con la finalidad de solicitar: i) el reajuste de la asignación de retiro con base en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, para los años 1997 a 2004; y ii) el pago indexado de las diferencias que resulten de la reliquidación.

La parte demandada, mediante Oficio No. 0054707 - 61738 del 16 de agosto de 2016 (*f. 21. Arch. 01. Exp. digital*), negó la petición, argumentando que la Entidad no accede en sede administrativa al reajuste solicitado, por lo que ese tipo de asuntos solo los concilia ante la Procuraduría General de la Nación, motivo por el cual, el interesado debía adelantar el trámite pertinente.

En tal acto, no se especificó que procediera recurso alguno, agotándose de esta manera la vía administrativa, por lo que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

### **1.3. Caducidad**

El párrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 establece que no habrá lugar a la conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro), conforme al numeral primero, literal c) del artículo 164 del CPACA: la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

## **2. Elementos sustanciales**

Los Entes públicos tienen una menor capacidad dispositiva por cuanto la autonomía de la voluntad les ha sido limitada por la ley, en razón a que compromete el tesoro público y los intereses de la colectividad.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que “...*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*”.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la

transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En el presente caso la conciliación tiene por objeto que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconozca y ordene el pago de las diferencias generadas en la reliquidación de la asignación de retiro, con fundamento en que para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, los incrementos efectuados en virtud del principio de oscilación resultaron inferiores a la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC).

## **2.1. Elementos probatorios**

La parte demandante aportó las siguientes pruebas documentales con el propósito de fundamentar sus pretensiones relacionadas con el reajuste la asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento del IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, así:

- Resolución No. 2795 del 28 de agosto de 1959, por medio del cual se reconoció asignación de retiro al señor Oficial ® del Ejército Héctor Caviedes Arteaga (f. 11. Arch. 1 Exp. digital).
- Resolución No. 0326 del 13 de febrero de 2004, por medio de la cual se reconoció a la demandante (hija menor de edad) como beneficiaria temporal de la asignación de retiro, en virtud del fallecimiento del causante (f. 13. Arch. 1. Exp. digital).
- Petición presentada por la demandante de 21 de julio de 2016, a través del cual solicitó que se reajuste la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con base en el IPC (f. 8 Arch. 1. Exp. digital).
- Oficio No. 0054707 - 61738 de 16 de agosto de 2016, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica e la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se resolvió la petición de la demandante, indicándole que la Entidad no accede en sede administrativa al reajuste solicitado y que deben promover una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (f. 11 Arch. 1. Exp. digital).

- Providencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F, por medio de la cual se improbió un acuerdo conciliatorio extrajudicial que se tramitó ante la Procuraduría General de la Nación (f. 72. Arch. 1. Exp. digital). La razón por la cual se improbió el acuerdo obedeció a que los montos anuales de la asignación de retiro que se tuvieron en cuenta para calcular las diferencias producidas por los aumentos del IPC, eran más elevadas y no se acompañaban con los valores certificados, lo que implicaba una afectación al erario.
- Certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Arch. 12. Exp. digital), en la cual se señala que el 27 de abril de 2022, en reunión ordinaria, se sometió a consideración la propuesta conciliatoria dentro del presente proceso, en donde se precisa que se decidió conciliar el asunto.
- Liquidación de diferencias en la asignación de retiro, calculadas desde enero de 1997 hasta enero de 2022, con efectos fiscales desde el 21 de julio de 2012 (arch. 12. exp. digital).

La Sala advierte que el demandante presentó ante la Entidad la solicitud de reliquidación el 21 de julio de 2016, motivo por el cual el *a quo* decretó la prescripción cuatrienal desde el 21 de julio de 2012. Adicionalmente, se pone de presente que los términos se suspendieron durante el trámite de la conciliación prejudicial que se surtió ante la Procuraduría General de la Nación hasta la fecha en que decidió sobre la improbación de dicho acuerdo prejudicial.

## **2.2. De las disposiciones que rigen los aumentos objeto de controversia**

La Sala considera que la Ley 238 de 1995 permite que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se puedan incrementar en la forma señalada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 (IPC), es decir, que es aplicable a los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, por tratarse de una norma más favorable.

Sin embargo, es importante resaltar que el ajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC, solo es posible hasta el 31 de diciembre 2004, habida

cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentado a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, tal como lo determinó el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### 2.3. Análisis del caso concreto

En el *sub lite*, se encuentra probado que mediante Resolución 2795 del 28 de agosto de 1959, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al Capitán ® del Ejército Héctor Caviedes Arteaga, a partir del 10 de agosto de 1959, en cuantía equivalente 95% del sueldo de actividad, (f. 13. Arch. 01. Exp. digital). Así mismo, en atención al fallecimiento del causante, mediante Resolución 0326 de 13 de febrero de 2004 (f. 22s archivo 1 exp. digital), se reconoció la sustitución pensional en favor de Valentina Caviedes Quintero (hija menor del causante), en la que se estableció la extinción del derecho el 9 de enero de 2022, cuando la beneficiaria cumpliera 25 años de edad.

Adicionalmente, está acreditado que la asignación de retiro se incrementó anualmente en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con el sistema de oscilación, en un porcentaje inferior a la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC), así:

AÑO	INCREMENTO	IPC
1997	17,45%	21,64%
1999	14,91%	16,70%
2001	5,51%	8,75%
2002	4,96%	7,65%
2003	5,91%	6,99%
2004	5,22%	6,49%

En ese contexto, la Sala considera que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, es procedente el reajuste anual de la asignación de retiro desde el año 1997 hasta el 2004 con base en el IPC y consecuentemente el reconocimiento y pago de las diferencias causadas desde la fecha de los efectos fiscales que se fijaría (21 de julio de 2012) hasta la extinción del derecho de la beneficiaria por el cumplimiento de 25 años de edad (9 de enero de 2022).

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Sin embargo, la Sala considera que no es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio en la forma pactada, por cuanto presenta deficiencias en la liquidación que impactan de manera negativa el erario, por las siguientes razones:

**2.3.1. Precedente.** La Sala advierte que las partes llegaron inicialmente a un acuerdo conciliatorio extrajudicial que se pactó en el trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, el cual fue improbadado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F, mediante providencia de 30 de octubre de 2020<sup>2</sup> (f. 72. Arch. 1. Exp. digital), en razón a que la liquidación de las diferencias que sirvió de base para establecer el capital adeudado se efectuó con una asignación de retiro superior a la certificada, lo que impactaba de manera negativa al erario, con base en las siguientes consideraciones:

*“Según el mencionado documento la asignación de retiro del Capitán (R) Héctor Caviedes Arteaga q.e.p.d. y que después fue sustituida a la señora Valentina Cavides Quintero, fue pagada e incrementada entre los años 1996 a 2004 de la siguiente manera:*

AÑO	ASIGNACIÓN DE RETIRO	PORCENTAJE INCREMENTO
1996	\$ 823.334	29.03 %
1997	\$ 937.025	17.45 %
1998	\$ 1.197.990	23.88 %
1999	\$ 1.376.611	14.91 %
2000	\$ 1.503.672	9.23 %
2001	\$ 1.586.525	5.51 %
2002	\$ 1.665.214	4.96 %
2003	\$ 2.186.914	5.91 %
2004	\$ 2.297.794	5.22 %

(...)

*Ahora bien, con el objeto de establecer la procedencia de las sumas a conciliar, CREMIL allegó liquidación que arrojó la suma de \$ 46.615.754 por concepto del %100 de capital adeudado correspondiente a la diferencia causada entre las mesadas pagadas y aquellas que corresponde con la aplicación de los índices de precios al consumidor en los años 1996 a 2004; procedimiento en el cual se tuvieron en cuenta los siguientes valores (fs. 44 a 46).*

AÑO	ASIGNACIÓN DE RETIRO	INCREMENTO CREMIL	IPC	Asignación de retiro liquidada IPC	Valor diferencia IPC y CREMIL
1997	\$ 1.204.083	13.40 %	21.63 %	\$ 1.291.462	\$ 87.398
1998	\$ 1.495.407	24.20 %	17.68 %	\$ 1.603.953	\$ 108.546

<sup>2</sup> Se pone de presente que la providencia tiene como fecha “30 de octubre de 2017” (sic); sin embargo se precisa que se profirió el 30 de octubre de 2020.

1999	\$ 1.718.372	14.91 %	16.70 %	\$ 1.871.814	\$ 153.441
2000	\$ 1.876.978	9.23 %	9.23 %	\$ 2.044.582	\$ 167.604
2001	\$ 1.973.455	5.14 %	8.75 %	\$ 2.223.482	\$ 250.027
2002	\$ 2.070.744	4.93 %	7.65 %	\$ 2.393.580	\$ 322.836
2003	\$ 2.186.914	5.61 %	6.99 %	\$ 2.560.890	\$ 373.976
2004	\$ 2.297.794	5.07 %	6.49 %	\$ 2.727.093	\$ 429.298

*Siendo ello así, puestas en paralelo las sumas contenidas en las columnas de “asignación de retiro” vistas en la certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Gestión Documental (f. 16) y aquellas llevadas a la liquidación (fs. 44 a 46), se advierte con claridad que el valor de la asignación mensual de retiro tenida en cuenta por CREMIL a efectos de aplicar los incrementos con base en el IPC contenidas en la liquidación que sustenta el acuerdo conciliatorio, no se corresponden con el valor de la mesada que fue efectivamente pagada en los años 1997 a 2004. (...)*

*Es evidente que el valor pensional sobre la cual se realizaron los ajustes con base en el IPC al momento de realizar la liquidación fundamento del acuerdo conciliatorio es superior a la suma realmente pagada, o certificada como pagada por parte de coordinadora del Grupo de Gestión Documental de Cremil, circunstancia que evidencia lo lesivo del acuerdo conciliatorio para el erario, que en este caso consiste en un aumento, en la base de la liquidación de la asignación de retiro de los años mencionados impacta directamente la liquidación de las mesadas posteriores”.*

La Sala observa que la fórmula conciliatoria propuesta por la Entidad en sede judicial (objeto de análisis en esta providencia) contiene la misma deficiencia que se advirtió cuando se improbió la conciliación extrajudicial. En efecto, en la liquidación elaborada por la Entidad se realizó con los siguientes valores<sup>3</sup>:

AÑO	ASIGNACIÓN DE RETIRO	INCREMENTO CREMIL	IPC	Asignación de retiro liquidada IPC	Valor diferencia IPC y CREMIL
1997	\$ 1.204.083	13.40 %	21.63 %	\$ 1.291.462	\$ 87.398
1998	\$ 1.495.407	24.20 %	17.68 %	\$ 1.603.953	\$ 108.546
1999	\$ 1.718.372	14.91 %	16.70 %	\$ 1.871.814	\$ 153.441
2000	\$ 1.876.978	9.23 %	9.23 %	\$ 2.044.582	\$ 167.604
2001	\$ 1.973.455	5.14 %	8.75 %	\$ 2.223.482	\$ 250.027
2002	\$ 2.070.744	4.93 %	7.65 %	\$ 2.393.580	\$ 322.836
2003	\$ 2.186.914	5.61 %	6.99 %	\$ 2.560.890	\$ 373.976
2004	\$ 2.297.794	5.07 %	6.49 %	\$ 2.727.093	\$ 429.298
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Así las cosas, la Sala concluye que la liquidación en la que se fundamentó el acuerdo conciliatorio judicial reitera las mismas inconsistencias en los montos de la asignación de retiro, particularmente en la mesada del año 1997 que sirve de base y que impacta consecuentemente en las demás asignaciones de los años

<sup>3</sup> La tabla contiene en cada fila los valores mensuales, sin embargo, se resumen las filas por años, con el propósito de ilustrar de manera más puntual y concreta las deficiencias.

subsiguientes; circunstancia que justifica improbar el acuerdo por resultar lesivo al erario, en especial, porque las partes no han advertido o acreditado errores en la certificación de los valores pagados, ni se han explicado o justificado el por qué realizan la liquidación con montos superiores a los certificados.

**2.3.2. Aumento en la asignación de retiro de los años 2007 y 2008.** En la liquidación aportada se evidencia que en enero de cada año se aplican los respectivos aumentos según los porcentajes establecidos, sin embargo, para los años 2007 y 2008 se efectuó unos aumentos adicionales que no están explicados ni justificados; en efecto, en lo pertinente, la liquidación contiene los siguientes valores:

AÑO	Asignación de retiro liquidada	Incremento Cremil	IPC	Asignación de retiro liquidada IPC	Valor diferencia IPC y CREMIL
Diciembre (2006)	\$2.545.381	5,00%	4,85%	\$3.020.935	\$475.554
Enero (2007)	\$2.659.923	4,50%	4,48%	\$ 3.156.877	\$ 496.954
Febrero	\$2.659.923			\$ 3.156.877	\$ 496.954
Marzo	\$2.659.923			\$ 3.156.877	\$ 496.954
Abril	\$2.659.923			\$ 3.156.877	\$ 496.954
Mayo	\$2.659.923			\$ 3.156.877	\$ 496.954
Junio	\$2.659.923			\$ 3.156.877	\$ 496.954
Julio	\$2.911.916			\$ 3.485.404	\$ 573.488
Agosto	\$2.911.916			\$ 3.485.404	\$ 573.488
Septiembre	\$2.911.916			\$ 3.485.404	\$ 573.488
Octubre	\$2.911.916			\$ 3.485.404	\$ 573.488
Noviembre	\$2.911.916			\$ 3.485.404	\$ 573.488
Diciembre	\$2.911.916			\$ 3.485.404	\$ 573.488
Enero (2008)	\$3.077.604	5,69%	5,69%	\$ 3.683.724	\$ 606.120
Febrero	\$3.077.604			\$ 3.683.724	\$ 606.120
Marzo	\$3.077.604			\$ 3.683.724	\$ 606.120
Abril	\$3.077.604			\$ 3.683.724	\$ 606.120
Mayo	\$3.077.604			\$ 3.683.724	\$ 606.120
Junio	\$3.077.604			\$ 3.683.724	\$ 606.120
Julio	\$3.103.833			\$ 3.683.724	\$ 579.891
Agosto	\$3.103.833			\$ 3.683.724	\$ 579.891
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

### 3. Conclusiones

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone: “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En el presente caso, atendiendo a las deficiencias advertidas de la liquidación que sirvió de base para establecer el monto de la conciliación, se concluye que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio judicial, porque constituye una lesión al patrimonio público en la medida que se realizó con unos valores superiores a los que correspondía, según certificado de las asignaciones de retiro pagadas.

En suma, la Sala improbará el acuerdo conciliatorio y ordenará que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingrese el expediente al Despacho sustanciador para continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio propuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y aceptado por la señora Valentina Caviedes Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

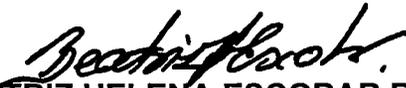
**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibidem*.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer lo que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de

*Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-024-2020-00056-01  
**Demandante:** NIPZA RÍOS RUIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
**COLPENSIONES**  
**Demandada:** Elma Paulina Medina de Pérez  
**Expediente:** 110013342046-2019-00095-01  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo 33. Exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo 31. Exp. digital*) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 53476 del 29 de octubre de 2007, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez a la señora Elma Paulina Medina de Pérez. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada reintegrar los valores cancelados por concepto de la pensión de vejez reconocida.

### 1. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la entidad demandada, en el acápite de la demanda denominado "MEDIDAS CAUTELARES" (*Arch. 1. Exp. digital*) solicitó que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 53476 del 29 de octubre de 2007, al considerar que dicho reconocimiento resulta incompatible con el efectuado por

Como se

colpensiones

audres.conciliatos@gmail.com

mvaas@estudial.com

Pawagua bogota 1@gmail.com

CAJANAL, por cuanto fueron tenidos en cuenta los mismos tiempos de cotización para efectuar el reconocimiento.

Sostiene que el pago de dicha prestación atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

## **2. Oposición a la medida**

La parte demandada fue incluida en el registro nacional de personas emplazadas, por lo cual se designó curador *ad litem* quien contestó la demanda, pero no se pronunció frente a la medida cautelar.

## **3. Providencia recurrida**

Mediante auto de 5 de abril de 2022 (*Arch. 31. Exp. digital*) el *a quo*, negó la medida cautelar por las siguientes razones:

Precisa que la suspensión provisional de un acto administrativo procede cuando se observe la violación de las disposiciones invocadas, por la confrontación del acto con las normas superiores; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Refiere que no es posible determinar que la pensión de vejez reconocida a la demandada a través de la Resolución No. 053476 del 29 de octubre de 2007, sea incompatible con la pensión reconocida por CAJANAL; y enfatiza que "*en el acto citado la entidad demandada simplemente hace alusión a que el último patrono fue el Banco de Bogotá; sin que se determine con precisión y claridad las semanas cotizadas que se tuvieron en cuenta para efectos del reconocimiento de la referida prestación*".

Así mismo, señala que no se observa que se cause un perjuicio irremediable, aunado a que el demandante no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

## **2. Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido (*Arch. 33.. Exp. digital*), la Entidad demandante solicita que se revoque el auto recurrido. Para ello, sostiene que el acto administrativo demandado reconoce una pensión que es incompatible con una prestación reconocida por CAJANAL al provenir de la misma causa.

Señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### **1. Problema jurídico**

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 053476 del 29 de octubre de 2007, a través de la cual el IS.S. reconoció una pensión de vejez a la demandada debido a que fue otorgada teniendo en cuenta los mismos tiempos que se computaron para reconocer una pensión por parte de CAJANAL.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### **2. Sobre la medida provisional**

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. En el presente caso la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado, por el pago de la pensión de vejez, la cual considera la entidad no es compatible con la reconocida por la UGPP al haberse reconocido sobre los mismos tiempos de cotización.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>2</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>3</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>5</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso*

<sup>1</sup> Ib.

<sup>2</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Ib.

*administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>6</sup>, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”<sup>7</sup>

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”<sup>8</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”<sup>9</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,<sup>11</sup> ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

### 3. Sobre la suspensión del pago de la mesada pensional

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicita la suspensión del acto acusado, al considerar que la pensión de vejez reconocida a la demandada es incompatible con otra prestación reconocida por CAJANAL, toda vez que **tuvieron en cuenta los mismos tiempos de cotización**, lo cual genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y desconoce el principio de estabilidad financiera de dicho sistema.

En el caso de autos está demostrado que:

➤ Según Resolución No. 010129 del 24 de octubre de 1994 proferida por CAJANAL, la señora Elma Paulina Medina de Pérez solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual fue negada mediante Resolución No. 35337 del 31 de agosto de 1993 en razón a que no contaba con 20 años de servicios al Estado. Al interponer los recursos de ley, la demandada solicitó el reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, no obstante, dicha Entidad confirmó la negativa del reconocimiento solicitado.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

➤ De acuerdo con el certificado del 29 de junio de 2006, expedida por la Jefe de Salarios del Banco de Bogotá, la demandada prestó sus servicios a dicha entidad financiera desde el 11 de febrero de 1957 hasta el 18 de febrero de 1959 y del 11 de septiembre de 1959 al 6 de febrero de 1978.

➤ El Banco de Bogotá, en oficio del 7 de julio de 2006, indica a la demandada que dicha Entidad financiera no tiene obligación pensional con aquella, pues fue afiliada a partir del año 1967 a los riesgos de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales.

➤ Se observa el resumen de semanas cotizadas donde el Banco de Bogotá, como empleador, **aportó un total de 578,57 semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1967 y el 1° de febrero de 1978.**

➤ La señora Medina de Pérez elevó solicitud de reconocimiento de pensión por vejez ante el I.S.S. indicando como empleador el Banco de Bogotá para el periodo de **febrero 1957 a enero 1978.**

➤ A través de Resolución No. 053476 del 29 de octubre de 2007 (*Arch. Exp. digital*) el I.S.S. reconoció pensión de vejez a la demandada. En síntesis, señaló que:

*“Que el día 21 de SEPTIEMBRE de 2006, el asegurado (a) ELMA PAULINA MEDINA DE PEREZ, con fecha de nacimiento 12 de ABRIL de 1933, C.C, 20,286,853, afiliación 920286853 010437512 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono BCO BOGOTA S.A Patronal 01006200113.*

*Que analizados los documentos obrantes para tal fin, se concluye que en los términos del Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto, 758 de 1990), el asegurado cumple con los requisitos para la pensión, razón por la cual tiene derecho al reconocimiento de la prestación solicitada.*

*Que se le debe dar aplicabilidad a la prescripción consagrada en el Artículo 50 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que en consecuencia, la pensión se concederá a partir del 21 de SEPTIEMBRE de 2002, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro (4) años entre la fecha de causación del derecho 12 de ABRIL de 1988 y la fecha de la solicitud.*

*Que en consecuencia,*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder pensión de vejez a el (a) asegurado (a)  
**ELMA PAULINA MEDINA DE PEREZ** así:

<i>A PARTIR DE</i>	<i>PENSIÓN</i>
21 SEP 2002	309,000
01 ENE 2003	332,000
01 ENE 2004	358,000
01 ENE 2005	381,500
01 ENE 2006	408,000
01 ENE 2007	433,700

<i>Retroactivo hasta OCTUBRE de 2007</i>	\$26,822,700
<i>Aporte Salud Ley 100 de 1993</i>	\$0
<i>Retroactivo neto a pagar</i>	\$26,822,700

**La liquidación se basó en 578 semanas cotizadas, con salario mensual de base \$4,755.34”**

➤ Mediante Resolución No. 007189 del 15 de abril de 1998 la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL reconoció pensión de jubilación a la demandada en los siguientes términos:

*“Que MEDINA DE PEREZ ELMA PAULINA (...) solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No. 011175 de fecha 20 de Septiembre de 1996.*

*Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado.*

<i>ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>DÍAS</i>
<b>INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES</b>	<b>670101</b>	<b>780201</b>	<b>3991</b>
<b>RAMA JURISDICCIONAL</b>	<b>791009</b>	<b>961230</b>	<b>6202</b>

*Que laboró un total de 10.193 días.*

*Que Nació el 12 de abril de 1933 y cuenta con 63 años de edad.*

*Que el último cargo desempeñado fue el de JUEZ PROMISCUO en RAMA JURISDICCIONAL*

*Que adquirió el status jurídico el 07 de Septiembre de 1988.*

*Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75.00% sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión así:*

<i>FACTOR</i>	<i>VALOR</i>
<b>ASIGNACIÓN BÁSICA</b>	<b>\$10.657.032,00</b>
<b>TOTAL FACTORES</b>	<b>\$10.657.032.00</b>

PROMEDIO:  $\$888.086.00 \times 75.00 \% = \$664.064,50$

*Que son normas aplicables: Leyes 4/66, 33/65, 63/85; Decretos 81/76, 1848/69, 1045/78, 01/84 y cumple con los requisitos establecidos en la Ley 71/88 – Artículo 7°.*

*Que se comunicó las cuotas partes conforme a lo establecido en el artículo 2° Ley 33 de 1985 al Instituto de Seguros Sociales mediante oficio No.5672 del 30 de Enero de 1998; siendo aceptada la cuota parte correspondiente mediante oficio No. 9806395 del 20 de febrero de 1998, razón por la cual se profiere Resolución Definitiva.”*

Así las cosas, es claro que para reconocer las pensiones a la demandada las Resoluciones 053476 del 29 de octubre de 2007 y 007189 del 15 de abril de 1998, tuvieron en cuenta las 578,57 semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1967 y el 1° de febrero de 1978, laboradas en el Banco de Bogotá; sin embargo, también se acreditó en el plenario que la demandante laboró tiempos no cotizados que no fueron computados para el reconocimiento de ninguna de las prestaciones. En efecto, los tiempos que no fueron tenidos en cuenta fueron los laborados en el mencionado Banco, así:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Total</i>
<i>11/02/1957</i>	<i>18/02/1957</i>	<i>7 años, 3 meses y 29 días</i>
<i>11/09/1959</i>	<i>31/12/1966</i>	

En consecuencia, la incompatibilidad de las pensiones no se puede resolver en esta etapa procesal, pues se debe realizar un análisis de mayor complejidad. En efecto, en este caso se debe dilucidar si, aunque formalmente las Resoluciones que realizaron los dos reconocimientos pensionales tuvieron en cuenta las cotizaciones por el mismo período<sup>12</sup>, existen otros tiempos laborados no cotizados que pueden incidir para mantener el reconocimiento pensional.

Además, el recaudo probatorio puede dar lugar a obtener nuevas pruebas, respecto otros a tiempos que pudiese haber laborado la demandada y que no fueron computados para efectos pensionales.

En ese orden de ideas, la suspensión alegada no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la Entidad

<sup>12</sup> 1° de enero de 1967 hasta el 1° de febrero de 1978

demandante, pues no se puede afirmar que existe una violación clara de las normas que se dicen vulneradas, pues para llegar a tal conclusión deben efectuarse análisis que trascienden el marco de una medida provisional.

Por lo expuesto, no es posible **en este momento procesal** establecer que la pensión reconocida a la demandada afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, lo cual solo se determinará al momento de proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta que la demandada cuenta con 88 años de edad, por lo que el análisis en el asunto *sub examine* debe ser totalmente riguroso, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional de una persona que es sujeto de especial protección constitucional, que podría afectar derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la Sala no considera procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de la R Resolución No. 053476 del 29 de octubre de 2007, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, lo que amerita confirmar el auto de primera instancia que negó la medida cautelar.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub examine* deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Por lo anterior, la Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el decreto de una medida cautelar.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

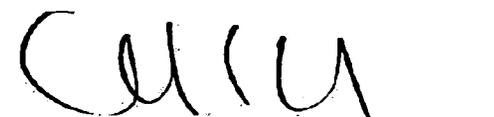
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes

e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Claudia Marcela Vega Miranda  
**Demandado:** Hospital Vista Hermosa I Nivel E. S. E - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.  
**Expediente:** 110013342046-2019-00212-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que existen puntos oscuros respecto a la prestación del servicio de la demandante en los siguientes períodos:

- 16 de agosto de 2008 al 15 agosto de 2009
- 30 de abril de 2011 al 17 de junio de 2011
- 30 de agosto 2011 al 1 de noviembre de 2011
- 31 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2017

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Entidad demandada, para que certifique, si en los períodos referenciados con anterioridad la señora Claudia Marcela Vega Miranda, suscribió y ejecutó contratos de prestación de servicios con el Hospital Vista Hermosa I Nivel E. S. E - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.; así como para determinar si cumplió labores por turnos durante los mencionados lapsos.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

En consecuencia, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, oficiase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo

2022  
 cacionejudiciales@subredsur.gov.co  
 longorzonbauhista@gmail.com  
 rmb6bd1922@hotmail.com

de la comunicación, certifique si la señora Claudia Marcela Vega Miranda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 20.701.096 suscribió y ejecutó contratos de prestación de servicios, con el Hospital Vista Hermosa I Nivel E. S. E – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., en los siguientes periodos:

- 16 de agosto de 2008 al 15 agosto de 2009
- 30 de abril de 2011 al 17 de junio de 2011
- 30 de agosto 2011 al 1 de noviembre de 2011
- 31 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2017

En caso afirmativo, se debe indicar el objeto del contrato y las obligaciones contractuales. Así mismo, deberá certificar los turnos prestados durante los mencionados lapsos.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

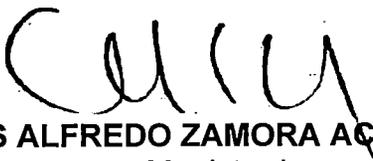
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



49ital

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Vilma María Bohórquez Becerra  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Radicación:** 110013342047-2018-00155-01  
**Medio:** Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*f. 132s del archivo 01 del expediente digital*) interpuesto por la Entidad ejecutada, contra el auto de 30 de octubre de 2018 (*f. 106s del archivo 01 del expediente digital*) proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento de pago; expediente que se allegó a esta Corporación el 6 de agosto de 2021.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La señora Vilma María Bohórquez Becerra, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, en los siguientes términos (*f. 2. Arch. 01 Exp. digital*):

*"1) Por la suma de ONCE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MLC (\$11.005.570). por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 25 de febrero de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F de fecha 11 de junio de 2015, desde la fecha de*

como  
UGPP

*ejecutoria de la sentencia (2 de julio de 2015) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2016) de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).*

*2) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$6.152.994), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 25 de febrero de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F de fecha 11 de junio de 2015, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 de Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)".*

## **2. Hechos y fundamentos**

La parte ejecutante señala que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 25 de febrero de 2013, condenó a la Extinta Cajanal (hoy UGPP) a reliquidar y pagar la pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en providencia de 11 de junio de 2015.

Refiere que en la sentencia judicial se ordenó su cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Manifiesta que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 002555 del 26 de enero de 2016, dio cumplimiento parcial al fallo, en el sentido de reliquidar la pensión y realizar el respectivo pago en la nómina de marzo de 2016 por la suma de \$50.919.102 por concepto de diferencias pensionales indexadas.

Sostiene que la Entidad no incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

### 3. Mandamiento de pago

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto de 30 de octubre de 2018 (f. 106s del archivo 01 del expediente digital), decidió librar mandamiento de pago solo por concepto de los intereses moratorios solicitados en la primera pretensión de la demanda, así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora VILMA MARIA BOHÓRQUEZ BECERRA identificada con la CC No. 20.271.920 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por:*

*La suma de ONCE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$11.005.570), derivados del pago tardío de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado segundo administrativo de descongestión del circuito de Bogotá de fecha 25 de febrero de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F de fecha 11 de junio de 2015; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.*

*SEGUNDO: Negar librar mandamiento de pago concerniente a los intereses moratorios solicitados en virtud del artículo 1653 del Código Civil, por las razones expuestas”.*

Sostuvo que las sentencias que sirven de título ejecutivo se profirieron dentro de un proceso ordinario que se tramitó conforme al procedimiento descrito en el CCA, por lo que los intereses se deben calcular en la forma establecida en el artículo 177 del CCA.

Indica que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 2 de julio de 2015 y que la parte demandante solicitó oportunamente su cumplimiento el 3 de noviembre de 2015.

Refiere que en el expediente obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, además de la Resolución No. RDP 25555 del 26 de enero de 2016, a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia sin reconocer los intereses moratorios. Por lo cual, señala que se acredita una obligación clara, expresa y exigible. Así mismo, refiere que no ha operado la caducidad.

Concluye que: i) es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados en la primera pretensión, comoquiera que la Entidad pagó el capital de las diferencias pensionales, pero no los respectivos intereses; y ii) **no** es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados en la segunda pretensión, porque en este caso no aplica la imputación de pagos prevista en el Código Civil, en atención a que la Entidad ya pagó el capital en su totalidad.

#### **4. Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Inconforme con lo decidido, la Entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (*f. 132s. Arch. 1. Exp. digital*), con base en los siguientes argumentos:

Sostiene que la obligación no es clara ni expresa, por cuanto en la demanda no se determina la forma cómo se liquidaron los intereses solicitados; aunado a que el valor que debe tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios es el capital neto, esto es, descontando los aportes a seguridad social y el valor de la indexación.

Refiere que la norma aplicable es el artículo 192 del **CPACA**, por lo que la parte demandante no solicitó oportunamente el cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 meses; y por consiguiente, operó la cesación de la causación de intereses.

Aduce que la obligación no es exigible porque la Entidad pagó el 3 de octubre de 2018 la suma de \$7.713.530, 37 por concepto de intereses, para lo cual, aporta la respectiva liquidación (*f. 140. Arch. 1. Exp. digital*).

#### **5. Auto que resuelve el recurso de reposición y trámite procesal**

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de abril de 2021, resolvió no reponer el auto impugnado, al considerar que, según los artículos 442 y 430 del CGP, mediante el recurso de reposición se pueden alegar los requisitos formales del título o las excepciones previas; sin embargo, *“en el presente recurso no se expone causal alguna que permita al Despacho acceder a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago”*.

Adicionalmente, el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, atendiendo a que el mandamiento de pago se negó parcialmente. El expediente se allegó a esta Corporación y se repartió a la Magistrada Ponente el 6 de agosto de 2021; posteriormente, la Secretaría ingresó el expediente al Despacho el 13 de agosto de la misma anualidad.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala advierte que el problema jurídico se contrae a establecer: i) si la obligación que se pretende ejecutar es clara y expresa; ii) cuál es la normativa aplicable en este caso para liquidar los intereses moratorios; iii) si operó la cesación de la causación de intereses, en relación con la oportunidad en la presentación de la solicitud de cumplimiento de las sentencias; y iv) si la Entidad pagó el valor total por concepto de intereses.

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2. Contenido del título ejecutivo

- El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 25 de febrero de 2013 (f. 15 anexos de la demanda), en la que declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia ordenó lo siguiente:

*“a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora VILMA MARÍA BOHÓRQUEZ BECERRA identificada con la C.C. No. 20.271.920 de Bogotá,*

*con el 75% de lo devengado entre el 3 de mayo de 1998 y el 2 de mayo de 1999, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, los siguientes: las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, a partir del 3 de mayo de 1999 fecha en que efectivamente se retiró del servicio, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído.*

*b) La Caja Nacional de Previsión en liquidación, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 21 de febrero de 2008, por prescripción trienal, ajustada en los términos del art. 178 del CCA (...).*

*CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA”.*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F en Descongestión profirió sentencia en segunda instancia el 11 de junio de 2015 (f. 30 anexos de la demanda), a través de la cual confirmó integralmente la sentencia objeto del recurso de apelación.

- En el folio 14 de los anexos de la demanda obra la constancia en la que se certifica que las anteriores providencias judiciales quedaron ejecutoriadas el 2 de julio de 2015.

### **3. Análisis de los requisitos del título ejecutivo**

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

#### **3.1. Obligación clara**

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando “(...) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)”<sup>1</sup> así:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Sujeto activo:** Vilma María Bohórquez Becerra.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 25 de febrero de 2013 (*f. 15s del archivo 01 del expediente digital*) por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá; sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (*f. 31s del archivo 01 del expediente digital*); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre los intereses moratorios causados sobre el capital que reconoció y pago la Entidad.

### 3.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando “(...) se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”<sup>2</sup>, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de la reliquidación pensional.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues los intereses se liquidan con base en el capital pagado que está certificado en el expediente.

De otra parte, es del caso precisar que los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

---

<sup>2</sup> *Ibid.*

### 3.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “(...) *contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*”.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2015 (*f. 14 del archivo 1 del expediente digital*) y la presente demanda se presentó el 25 de abril de 2018 (*f. 104 del archivo 01 del expediente digital*), es claro que la obligación es exigible y que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 4. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320<sup>3</sup> del CGP<sup>4</sup>, se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación.

### 5. Normativa aplicable

Los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA.

El artículo 177 del CCA, señala en su inciso quinto que “...*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término...*”, disposición que fue

---

<sup>3</sup> “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*“...Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se declaran **INEXEQUIBLES**... ”.*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que *“...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Entidad ejecutada se limita a señalar que los intereses moratorios originados de la sentencia judicial proferida el 25 de febrero de 2013 se deben liquidar como lo dispone el CPACA *“dentro de los 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, a una tasa del DTF y con posterioridad a ella los intereses moratorios”*.

Resulta oportuno indicar que la norma en mención dispone en su artículo 195 que los intereses moratorios que producen las condenas judiciales se devengan *“...a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial...”*

En este punto, debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, por cuanto los intereses moratorios liquidados conforme el CCA, observan lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que *“...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”*, mientras que el CPACA, por disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF.

Al respecto, la Sala advierte que el CPACA en su artículo 308, señaló que su vigencia comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012, aplicable a *“los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”*, y agregó que *“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Por tanto, la regla aplicable para liquidar los intereses moratorios, depende de la norma que se encontraba vigente a la fecha en que se radicó la demanda del proceso ordinario, sin que el tránsito entre el CCA y el nuevo CPACA, afecten la ejecución de las sentencias. Así lo concluyó el Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2014, en el proceso No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la cual expuso:

*“...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 188732 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308– es innecesario buscar la solución en las reglas generales.*

*En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido– que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.(...)*

*... Sala concluye que:*

***i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.***

***ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.***

**iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA” (Negrilla extra texto).**

Así las cosas, esta Sala acoge la tesis del Consejo de Estado antes referida, por ende, concluye que se deben liquidar los intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales **conforme el régimen que se encontraba vigente a la fecha de radicación de la demanda del proceso ordinario.**

Sumado a lo expuesto, en sentencia del 25 de febrero de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, de manera clara ordenó el cumplimiento de la orden judicial conforme lo establece el artículo 177 del CCA, como se lee: *“La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A” (f. 28. Exp. digital).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo se profirió en una acción de nulidad y restablecimiento que inició en vigencia del CCA y dispuso su cumplimiento con base en dicha norma, razón por la cual la disposición aplicable al caso *sub examine* para calcular los intereses moratorios están contenidas en el artículo 177 del CCA, por lo que se confirmará tal aspecto.

## **6. Oportunidad de la solicitud de cumplimiento de la sentencia**

Respecto a la oportunidad para presentar la solicitud de cumplimiento de la sentencia y la cesación de la causación de intereses, el artículo 177 del CCA dispone: *“Inc. 6. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.*

En el presente caso, se advierte que la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 3 de noviembre de 2015 (*f. 50. Arch. 1 Exp. digital*), es decir, dentro del término de 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, la cual se produjo el 2 de julio de 2015.

De lo anterior se desprende que el actor cumplió con la carga procesal de solicitar el cumplimiento de la sentencia, aspecto éste que fué ratificado por la entidad en la Resolución RDP 002555 de 26 de enero de 2016 (f. 80. Arch. 1 Exp. digital), al indicar: “que mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2015 y radicado SOP201500066424 se presentó solicitud de cumplimiento a fallo judicial...”. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al indicar que la solicitud se realizó de forma extemporánea, razón por la cual, como lo determinó el *a quo*, no operó la cesación en la causación de intereses.

## 7. Liquidación de los intereses moratorios

La Sala advierte que en el presente asunto no se discute el valor del capital que reconoció y pagó la Entidad en virtud de la condena, sino el valor de los intereses moratorios; sin embargo, es relevante identificar dicho capital pagado, comoquiera que es la base para liquidar los intereses objeto de debate.

Así las cosas, se observa que la Entidad, en la liquidación de la Resolución 2555 de 26 de enero de 2016 (f. 65 archivo 1 del exp. digital) reconoció el capital con base en la siguiente síntesis:

Concepto	Capital indexado a la ejecutoria
12 % C	\$ 40.604.602,56
12,5 % C	\$ 4.093.043,37
MESADA	\$ 7.549.301,76
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 52.246.947,69</b>

RESUMEN FINAL	
Concepto	Neto a pagar
12 % C	\$ 39.287.635,32
12,5 % C	\$ 3.581.412,95
MESADA	\$ 8.050.054,15
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 50.919.102,42</b>

Se pone de presente que: i) el primer cuadro refleja las diferencias pensionales causadas hasta la ejecutoria (capital anterior) por valor de \$52.246.947,69; sin

embargo, a ese monto no se le aplicaron los descuentos a salud, por lo que, para calcular los intereses moratorios es indispensable aplicar dichos descuentos en los porcentajes que se indican en el cuadro; y ii) el segundo cuadro refleja el valor neto que se reconoció por valor de \$50.919.102,42, el cual contiene el capital anterior y el posterior con sus respectivos descuentos de seguridad social aplicados; se aclara que ese monto no se puede tomar como un valor consolidado para liquidar los intereses, comoquiera que la porción que corresponde al capital posterior (causado con después de la ejecutoria de la sentencia) se acumula mes a mes en la medida en que se va causando y de igual manera se causan los respectivos intereses.

Con base en esas precisiones, se procede a analizar las liquidaciones de intereses aportadas por la parte demandada y por la parte demandante, de la siguiente manera:

**7.1. Liquidación de la parte demandada:** la Entidad aduce que el valor de los intereses corresponde a \$7.713.530,37, para lo cual aportó la siguiente liquidación (f. 140. Arch. 1. Exp. digital):

<i>LIQUIDACIÓN DETALLADA</i>				
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Base de liquidación</i>	<i>Valor intereses</i>
2/07/2015	31/07/2015	30	\$52.246.947,70	\$1.090.916,27
1/08/2015	31/08/2015	31	\$52.246.947,70	\$1.127.280,14
1/09/2015	30/09/2015	30	\$52.246.947,70	\$1.090.916,27
1/10/2015	01/10/2015	1	\$52.246.947,70	\$36.468,37
3/11/2015	30/11/2015	28	\$52.246.947,70	\$1.021.114,35
1/12/2015	31/12/2015	31	\$52.246.947,70	\$1.130.519,45
1/1/2016	31/01/2016	31	\$52.246.947,70	\$1.145.096,35
1/02/2016	29/02/2016	29	\$52.246.947,70	\$1.071.219,17
<b>TOTAL</b>				<b>\$7.713.530,37</b>

De la revisión de la liquidación aportada por la parte demandada, la Sala considera que no es viable acogerla porque contiene las siguientes deficiencias:

- i) Aplicó una cesación en la causación de intereses desde el 2 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2015, la cual no era viable, comoquiera que la parte demandante presentó oportunamente la solicitud de cumplimiento.
- ii) Liquidó los intereses hasta el 29 de febrero de 2016, cuando lo correcto era hasta el 24 de marzo de 2016, comoquiera que es el día anterior a la fecha de pago.
- iii) Se realizó solo con base en el capital indexado causado hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior) **sin realizar los descuentos de seguridad social en salud**, es decir que partió de un capital constante de \$52.246.947,69. En ese orden, la Entidad: a) omitió descontar a ese capital los descuentos de salud; y b) omitió liquidar los intereses del capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (capital posterior).

**7.2. Liquidación de la parte demandante:** La parte demandante presentó la liquidación de intereses (*f. 66 archivo 01 del exp. digital*) por valor de \$11.005.570 de la siguiente manera:

MES	DÍAS DE MORA	INTERESES	VALOR
JUL - 15	29	2,41%	\$1.185.015
AGO - 15	31	2,41%	\$ 1.266.740
SEP - 15	30	2,41%	\$ 1.225.877
OCT - 15	31	2,42%	\$ 1.273.317
NOV - 15	30	2,42%	\$1.232.242
DIC - 15	31	2,42%	\$1.273.317
ENE - 16	31	2,46%	\$1.294.364
FEB - 16	29	2,46%	\$1.210.856
MAR - 2016	25	2,46%	\$1.043.842
TOTAL			<b>\$11.005.570</b>

La Sala observa que la liquidación se efectuó sobre un capital constante de \$50.919.102 que corresponde al capital causado hasta la fecha de cumplimiento de la obligación que fue pagado por la Entidad (capital anterior y posterior). La Sala considera que esa liquidación contiene una inconsistencia, en la medida que las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (capital posterior) no se pueden tomar como un valor consolidado, por cuanto se

trata de un capital que se va acumulado mes a mes en la medida que se va causando y por consiguiente, de esa misma manera se van causando los intereses; deficiencia ésta que genera un impacto en el valor final de los intereses.

**7.3. Liquidación elaborada en segunda instancia:** Atendiendo a las falencias advertidas y a que parte del debate se enfoca en el valor de los intereses, la Sala considera pertinente realizar la respectiva liquidación. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 25 de agosto de 2022 (archivo exp. digital).

#### **8. Capital (solo para efectos de calcular intereses)**

Con la finalidad de liquidar los intereses moratorios objeto de debate y definir si éstos se pagaron o no en su totalidad, es necesario identificar el capital sobre el cual se van a liquidar, tomando como base el capital que reconoció y pagó la Entidad, el cual no es materia de debate.

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2015 (f. 14), lo que evidencia que en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta, de una parte, el **capital anterior**, esto es, desde que se causa el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; y de otra, el **capital posterior**, desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta la fecha de pago del capital (25 de marzo de 2016).

La división así expuesta, resulta importante comoquiera que el capital anterior se indexa hasta la fecha de ejecutoria, y a partir de allí, se causan intereses como una suma consolidada; mientras que el capital posterior no se indexa y solo genera intereses en la medida en que mensualmente se va causando. Así las cosas, es del caso identificar en primer término lo correspondiente al **capital anterior**, para identificar después lo atinente a **capital posterior**; capitales éstos que fueron reconocidos por la Entidad.

La parte demandada aduce que el valor que debe tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios es el capital neto, esto es, descontando el valor de la indexación.

Sobre el particular, la Sala considera que: i) respecto al capital anterior, es procedente tener en cuenta el valor de la indexación hasta la fecha de la ejecutoria en los términos del artículo 178 del CCA, en la forma ordenada en la sentencia base de ejecución, comoquiera que se trata de actualizar los montos adeudados hasta la ejecutoria y a partir de ahí, se calculan los intereses sobre el monto consolidado; y ii) respecto al capital posterior, tiene razón la parte demandada en que no es procedente realizar la indexación, por cuanto a partir del momento en que se hace exigible se reconocen intereses moratorios, de manera que no es viable reconocer indexación e intereses moratorios por el mismo tiempo.

### 8.1. Capital anterior

La Sala observa que, en la liquidación de capital que efectuó la Entidad, el capital anterior indexado, **sin descuentos de seguridad social en salud**, corresponde a \$52.246.947,69. Con el propósito de determinar el valor del capital anterior sobre el cual se deben liquidar los intereses, es pertinente realizar los descuentos de seguridad social, para lo cual, se seguirá el formato y la información contenida en la mencionada liquidación, así:

Concepto	Capital indexado a la ejecutoria	Descuento de seguridad social	Total
12 % C	\$ 40.604.602,56	\$ 4.872.552,31	\$ 35.732.050,25
12,5 % C	\$ 4.093.043,37	\$ 511.630,42	\$ 3.581.412,95
MESADA	\$ 7.549.301,76 <sup>5</sup>	-	\$ 7.549.301,76
TOTAL A PAGAR	\$ 52.246.947,69 <sup>6</sup>	-	\$ 46.862.764,96

Con base en el anterior cálculo, se colige que el capital anterior indexado, menos descuentos de seguridad social, corresponde a **(\$46.862.764,96)**.

<sup>5</sup> Se precisa que el monto de \$7.549.301,76 corresponde al capital por el valor de las diferencias de las mesadas adicionales. En ese orden: i) la primera fila (12%) son las diferencias pensionales a las cuales se les aplica ese porcentaje de salud; ii) la segunda fila (12,5%) son las diferencias a las cuales se les aplica ese porcentaje de salud; y iii) la tercera fila (mesada) son las diferencias de las mesadas adicionales a las cuales no se les descuenta lo pertinente es salud.

<sup>6</sup> La información citada en cursiva corresponde a la contenida en la liquidación de capital que efectuó la Entidad.

## 8.2. Capital posterior

El capital posterior está compuesto por las sumas causadas desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago; lo anterior, conforme al artículo 431 del CGP que dispone: “...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”.

En ese orden, el **capital posterior** está constituido por las diferencias mensuales que se acumulan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 julio de 2015) hasta el día anterior a la fecha en que el reajuste ingresó en nómina (24 de marzo de 2016), para lo cual se toma como referencia las diferencias que reconoció la Entidad en la liquidación de la Resolución 2555 de 26 de enero de 2016 (f. 64 archivo anexos de la demanda), así:

<i>AÑO</i>	<i>MES</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>CON DESCUENTO</i>
2015	<i>julio</i>	\$ 467.368,91	\$411.284,64
	<i>agosto</i>	\$ 500.752,40	\$440.662,11
	<i>septiembre</i>	\$ 500.752,40	\$440.662,11
	<i>octubre</i>	\$ 500.752,40	\$440.662,11
	<i>noviembre</i>	\$ 500.752,40	\$440.662,11
	<i>adicional</i>	\$ 500.752,40	\$500.752,40
	<i>diciembre</i>	\$ 500.752,40	\$440.662,11
2016	<i>enero</i>	\$ 534.653,34	\$470.494,94
	<i>febrero</i>	\$ 534.653,34	\$470.494,94
	<i>marzo</i>	\$ 427.722,67	\$376.395,95

## 9. Intereses del capital anterior

En ese contexto, se deben liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta los citados capital anterior y posterior que fueron reconocidos por la Entidad, aplicando la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

*1* es una variable

*TEA* es la tasa efectiva anual

*365* es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este caso, la Sala advierte que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 3 de julio de 2015 al 24 de marzo de 2016, de la siguiente manera:

### 9.1. Intereses del capital anterior

Con base en las anteriores precisiones, los intereses del capital anterior se causaron desde el 3 de julio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 24 de marzo de 2016 (día anterior al pago) y ascienden a \$8.732.608,59, según la siguiente liquidación:

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>INT MORA</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
03/07/15	31/07/15	\$46.862.764,96	28,89%	0,069555%	29	\$945.272,61
01/08/15	31/08/15	\$46.862.764,96	28,89%	0,069555%	31	\$1.010.463,82
01/09/15	30/09/15	\$46.862.764,96	28,89%	0,069555%	30	\$977.868,21
01/10/15	31/10/15	\$46.862.764,96	29,00%	0,069779%	31	\$1.013.707,16
01/11/15	30/11/15	\$46.862.764,96	29,00%	0,069779%	30	\$981.006,93
01/12/15	31/12/15	\$46.862.764,96	29,00%	0,069779%	31	\$1.013.707,16
01/01/16	31/01/16	\$46.862.764,96	29,52%	0,070892%	31	\$1.029.884,47
01/02/16	29/02/16	\$46.862.764,96	29,52%	0,070892%	29	\$963.440,31
01/03/16	24/03/16	\$46.862.764,96	29,52%	0,070892%	24	\$797.329,91
<b>TOTAL</b>						<b>\$8.732.680,59</b>

### 9.2. Intereses del capital posterior

La Sala advierte que los intereses moratorios del capital posterior se deben liquidar de forma individual conforme a la fecha en que cada mesada se hace

exigible, comoquiera que no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, en principio, desde el 3 de julio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 24 de marzo de 2016 (día anterior al pago).

Comoquiera que la mesada de julio de 2015 se hizo exigible el 30 de ese mes, los intereses se generan a partir del 1º de agosto de 2015, razón por la cual, entre el 3 y el 30 de julio de 2015 no se generó interés alguno por concepto de capital posterior. Por lo tanto, estos intereses se liquidan desde el 1º de agosto de 2015 hasta el hasta el 24 de marzo de 2016, así:

DESDE	HASTA	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
03/07/15	31/07/15		\$411.284,64					
01/08/15	31/08/15	\$ 411.284,64	\$411.284,64	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$8.868,20
01/09/15	30/09/15	\$ 440.662,11	\$851.946,75	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$17.777,26
01/10/15	31/10/15	\$ 440.662,11	\$1.292.608,86	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$27.960,94
01/11/15	30/11/15	\$ 440.662,11	\$1.733.270,98	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$36.283,62
01/12/15	31/12/15	\$ 440.662,11	\$2.173.933,09					\$0,00
01/12/15	31/12/15	\$ 500.752,40	\$2.674.685,49	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$57.857,19
01/01/16	31/01/16	\$ 440.662,11	\$3.115.347,60	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$68.464,76
01/02/16	29/02/16	\$ 470.494,94	\$3.585.842,54	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$73.720,47
01/03/16	24/03/16	\$ 470.494,94	\$4.056.337,48	19,68%	29,52%	0,0709%	24	\$69.015,12
<b>INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR</b>								<b>\$359.947,56</b>

Así entonces, los intereses moratorios del capital que legalmente corresponde ascienden a **(\$9.092.628,15)**, según el siguiente resumen:

Intereses del capital anterior	\$8.732.680,59
Intereses del capital anterior	\$359.947,56
<b>Total:</b>	<b>\$ 9.092.628,15</b>

## 10. Pago de los intereses

La parte ejecutada manifiesta que el título base de la ejecución no es actualmente exigible, teniendo en cuenta que la Entidad liquidó y pagó los intereses

en un monto de \$7.713.530,37 (f. 136 Arch. 01. exp. digital), el cual fue cancelado según se acreditó con el comprobante de orden de pago presupuestal de 3 de octubre de 2018 (f. 138 Arch. 01. Exp. Digital), en la que consta el abono en cuenta a la señora Vilma María Bohórquez Becerra.

En consecuencia, el saldo pendiente por concepto de intereses moratorios asciende a \$1.379.097, según la siguiente operación:

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS	\$9.092.628,15
INTERESES MORATORIOS PAGADOS	-\$7.713.530,37
<b>VALOR RESTANTE DE INTERESES</b>	<b>\$1.379.097</b>

De lo anterior se colige que en el asunto *sub examine* no hubo pago total de la obligación. En ese orden de ideas, al acreditarse el **pago parcial de los intereses moratorios**, el *a quo* deberá librar mandamiento por la suma que legalmente corresponda.

La liquidación contenida en esta providencia se realiza a título ilustrativo, para demostrar que aún queda un saldo insoluto por concepto intereses moratorios; y de esta manera es procedente librar mandamiento de pago, pero que en todo caso, en la etapa de liquidación del crédito que se fijará la cuantía de lo adeudado.

Por lo anterior, la Sala

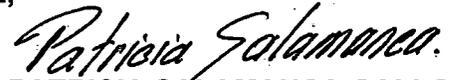
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** parcialmente el numeral primero del auto proferido el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ORDÉNASE** al *a quo* que profiera el mandamiento de pago por los montos que legalmente corresponde.

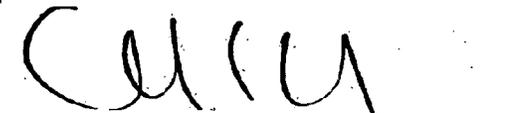
**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el auto apelado.

**TERCERO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-047-2020-00063-01  
**Demandante:** ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

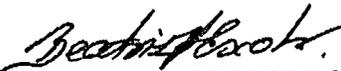
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-048-2019-00400-01  
**Demandante:** ALEXÁNDER HINCAPIÉ MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

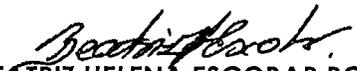
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-048-2019-00400-01  
**Demandante:** ALEXÁNDER HINCAPIÉ MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por medio de auto esta Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Al respecto, se observa que en el auto proferido se incurrió en un error en la fecha de expedición, toda vez que allí se consignó como tal el del **"8 de diciembre de 2022"** (sic), siendo correcto el **"8 de septiembre de 2022"**.

Por lo tanto, es procedente la **corrección** de la providencia en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

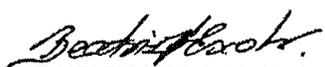
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CORRÍGESE** la fecha del auto admisorio del recurso de apelación proferido por este Despacho en el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que fue emitido el **8 de septiembre de 2022**, y no como allí se consignó.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-050-2020-00063-01  
**Demandante:** BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

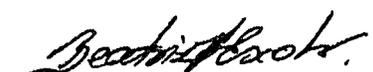
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-051-2020-00227-01  
**Demandante:** GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos

t\_juarez993@fiduaprevisora.gov.co  
Notificaciones Cundinamarca 1996@gmail.com  
t...

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Medio de control:**  
**Radicado No.:** 11001-33-42-051-2020-00255-01  
**Demandante:** WILLIAM HILBÁN MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del

accionesbogota@gimadobogota.com.co  
rgas@fiduprevisoras.com.co  
olina@fiduprevisoras.com.co



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Santos Carreño López**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional**  
**Radicación : 110013342055-2016-00226-02**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022 (f. 235s) por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 2 de septiembre de 2022 (f. 253)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 244s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 73vto del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 18 de marzo de 2022 (f. 244s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de abril de 2022 (f. 244s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 16 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-055-2017-00267-02  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA HILARIÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-056-2019-00414-01  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE GAMBOA RINCÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Correos  
 a bogadosmagisterio.notif@yahoo.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-05866-00  
**Demandante:** **JOSÉ DOMINGO CAMACHO CAMACHO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Vinculado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

**i. Antecedentes**

**José Domingo Camacho Camacho**, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control de judicial al acto administrativo por el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad para su liquidación.

A título de restablecimiento del derecho formuló pretensión de condena, consistente en el reconocimiento y pago del régimen de retroactividad en las cesantías, para lo cual debía pagarse un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

Mediante providencia proferida el 3 de mayo de 2021, se dispuso admitir la demanda para lo cual se impartieron las órdenes propias de consignación de gastos del proceso, notificación y traslado, en los términos de los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente se dispuso la vinculación por pasiva de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 37 y 38

Posteriormente y mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2021, la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, en condición de apoderada del demandante, manifestó a esta Corporación, lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) a través del presente escrito DESISTO DEL PROCESO (...).*

*El motivo del desistimiento obedece a la postura de la mayoría de Despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho, no contaba con la facultad expresa otorgada por su poderdante para desistir, ésta Corporación mediante providencia del 19 de mayo de 2022, requirió a la doctora **Díaz Bonilla** con el propósito de allegar al plenario el memorial poder que acreditara la facultad de desistimiento y de esa manera entender cumplido el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso.<sup>4</sup> A través de comunicación electrónica remitida el 9 de junio de 2022, la doctora **Nelly Díaz Bonilla**, presentó memorial poder en el que el señor **José Domingo Camacho Camacho** le concede la facultad expresa para desistir del proceso.<sup>5</sup>

Cumplido lo anterior, y vista la declaración de desistimiento y de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendaro 19 de julio de 2022<sup>6</sup>, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, el Ministerio de Educación Nacional, por conducto de su apoderada manifestó encontrar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso que habilitan el decreto del desistimiento y frente a la condena en costas manifestó atenerse a la decisión de la Corporación sobre el particular.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Folio 40 y 41

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Folio 43 y 43Vto.

<sup>5</sup> Folio 52

<sup>6</sup> Folio 54

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*”

En concordancia con lo expuesto, el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo atinente a la condena en costas por el desistimiento de las actuaciones procesales, establece las siguientes reglas:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Negrillas y subrayas de la Sala

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por el demandante **José Domingo Camacho Camacho** a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** le fue otorgada facultad expresa para desistir<sup>7</sup>, iii) que el desistimiento se presentó de forma incondicional y iv) una vez el despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, no presentaron oposición alguna.

En ese orden de ideas, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose esta Sala de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, quien funge como apoderada del docente y demandante **José Domingo Camacho Camacho**.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** la terminación del proceso.

**TERCERO.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional núm. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad y en los términos señalados en el poder general otorgado en la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá<sup>8</sup>, para la defensa y representación de los intereses de la entidad demandada.

La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, mediante certificación núm. 456435 del 16 de agosto de 2022, indicó que cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

**CUARTO.-** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional núm. 310.344 del C.S. de la J., de conformidad y en los términos señalados en memorial de sustitución de poder<sup>9</sup>, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, mediante certificación núm. 456494 del 16 de agosto de 2022, indicó que cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

<sup>7</sup> Folio 52  
<sup>8</sup> Folio 59 a 60 y 65  
<sup>9</sup> Folio 58

**QUINTO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**SEXTO.-** Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procédase al archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACIÓN:** Concede recurso  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-2018-01295-00  
**DEMANDANTE:** DORA BERTHA PARDO LUENGAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandante interpuso recurso de apelación el 22 de agosto de 2022 contra el auto proferido por esta Subsección, el 6 de julio de 2022, mediante el cual se abstuvo la Sala de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA BERTHA PARDO LUENGAS, el cual fue notificado por correo electrónico el 17 de agosto de 2022.

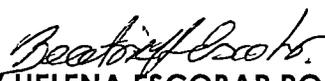
En consecuencia, como quiera que el medio de impugnación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 438 del CGP.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra el auto proferido el 6 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Juan Ricardo Rodríguez Gómez**  
**Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía - Casur**  
**Radicación : 250002342000-2019-00237-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 30 de junio de 2022 (f. 163s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 103s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión  
 Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección  
 Social - UGPP**

**Demandado: Luis Horacio Castillo León**

**Radicación : 250002342000-2019-00942-00**

**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 9 de junio de 2022 (f. 348s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 316s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 9 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría de esta Subsección, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso; cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice."(Resaltado y negrilla fuera del texto original)

**TERCERO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-01032-00  
**Demandante:** TEÓFILO SARMIENTO BERNATE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que el expediente fue ingresado al Despacho por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, a fin de proveer sobre el trámite de una prueba que fue ordenada por medio de numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de septiembre de 2019, y requerida mediante auto del 14 de diciembre de 2021. Al respecto, se encuentra a folios 111 reverso, 114, 120 reverso al 122 reverso del expediente, las respuestas emitidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ.

Así las cosas, procede correr traslado del asunto al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita el respectivo concepto, como se ordenó en el auto en comento, toda vez que tanto la parte accionante como la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegaron los respectivos alegatos de conclusión.

Por otra parte, se **EXHORTA** a la Secretaría de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de abstenerse en lo posible de ingresar al Despacho el expediente sin el lleno y/o cumplimiento de las órdenes que se den a través de autos, **ADVIRTIÉNDOSE** que debe gestionar todas las medidas secretariales existentes a fin de recaudar lo que se ordena, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y una vez atendida la prueba se dé cumplimiento a las demás órdenes ya impartidas en el respectivo auto.

Así las cosas, por la Subsecretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial **DESE** cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2021, esto es, **CÓRRASE** traslado al Agente del Ministerio Público, bajo los términos allí consignados.

Una vez vencido el término otorgado en ese proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María del Pilar Martínez Flórez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.  
**Expediente:** 250002342000-2019-01165-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que el apoderada de la entidad demandada presenta recurso de apelación (fl. 221) contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones (fls. 187 a 211). El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia<sup>1</sup> además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>3 de junio de 2022</i> <i>(fl. 216)</i>
<i>Fecha auto corrección sentencia</i>	<i>2 de agosto de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>13 de junio de 2022</i> <i>(fl. 221)</i>

Así las cosas, se evidencia que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda, Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Accionante : Carlos Javier Carreño Patiño**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
**Expediente : 250002342000-2019-01477-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente, se observa que para resolver puntos oscuros se requiere realizar recaudo probatorio.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia la Sala,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, oficiase vía e mail para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen:

**1. Al Ministerio de Defensa Nacional- Comando del Ejército Nacional,**  
 Certifique:

➤ Si el señor TC Norberto Moreno Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 13.990.944 se le inició investigación disciplinaria por conductas relacionadas con “*la devolución de alimentación del Décimo contingente de 2016*” del Batallón de ASPC No. 26 “*SS Néstor Ospina Melo*”, en caso afirmativo adjuntar el respectivo fallo disciplinario.

➤ Si el señor TC Norberto Moreno Ávila con cédula de ciudadanía No. 13.990.944, fue retirado del servicio militar, en caso afirmativo adjuntar copia del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y de la Resolución de Retiro

2) Al Ministerio de Defensa Nacional -**Junta Asesora del Ministerio de Defensa** para que allegue copia del Acta No. 15/17 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual Junta Asesora del Ministerio de Defensa recomendó el retiro del servicio del MY Carlos Javier Carreño Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.215.

3) Al Ministerio de Defensa Nacional – **Inspección General de las Fuerzas Militares** para que allegue copia del trámite y decisión adoptada respecto de la queja presentada por el MY Carlos Javier Carreño Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.215 al TC Norberto Moreno Ávila con cédula de ciudadanía No. 13.990.944.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

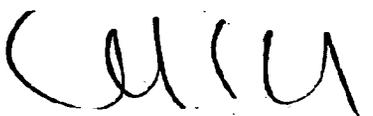
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Víctor Javier Campos García**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional**  
**Radicación : 250002342000-2020-00838-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

La Secretaría de la Subsección en cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2022, (índice 73 del expediente digital en Samai) envió:

- al Ministerio de Defensa Nacional el Oficio SF 572 (índice 78 del expediente digital en Samai) en el que requirió al representante **administrativo del Ministerio de Defensa Nacional** para que “*rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, conforme al cuestionario adjunto por el apoderado de la parte actora o informe los motivos que le han impedido allegar respuesta a los oficios SF 336 del 27 de mayo y SF 516 del 7 de julio de 2022, so pena de iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44 del C.G.P.*”;
- El cual fue reiterado mediante Oficio SF 607 (índice 79 del expediente digital en Samai); sin obtener respuesta alguna.

En atención de lo anterior, y antes de dar inicio al trámite de incumplimiento, se hará una última gestión a efectos de recaudar el material probatorio, por ello en garantías del debido proceso se requería a la **Representante Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional Mayor Paola Díaz Avendaño** para que remita el informe solicitado, o indique los motivos que le impiden allegar la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

Correos  
 midedefensa  
 angelica.velez.gonzalez@gmail.com  
 rosa.pineda@bozonejercito.mil.co  
 gonzalez.angelica

angelica.velez@bozonejercito.mil.co

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, previo a abrir **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 44 del CGP, **OFÍCIESE** a la Representante Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional Mayor **PAOLA DÍAS AVENDAÑO** al correo electrónico [paola.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:paola.diaz@mindefensa.gov.co) , anexando copia del auto del 29 de julio de 2022 (índice 73 del expediente digital en Samai) y de esta providencia, vía mensaje de datos para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

- Rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, conforme al cuestionario adjunto por el apoderado de la parte actora o **informe los motivos que le han impedido allegar respuesta** a los oficios SF 336 del 27 de mayo, SF 516 del 7 de julio, SF 572 de 8 de agosto y SF 607 del 18 de agosto de 2022, so pena de iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada a los correos:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**SEGUNDO.-** Remítase copia de esta providencia a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda, Subsección "7"*  
*Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones**

**Demandado : Mario Gómez Ulloa y Unidad Administrativa Especial  
de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
de la Protección Social - UGPP**

**Radicación : 250002342000-2021-00914-00**

**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (*expediente digital, índice 50*), contra el auto de 12 de agosto de 2022 (*expediente digital, índice 48*), por medio del cual se admitió la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021 (*expediente digital, Archivo 2*), el Despacho admitió la demanda instaurada por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra del señor Mario Gómez Ulloa, en el que se demanda la nulidad de e las Resoluciones (i) 6443 de 16 de abril de 1999 que reconoció pensión de jubilación al demandado, (ii) 4620 de 23 de marzo de 2001 que confirmó la Resolución 6443 de 1999, (iii) 334 de 31 de mayo de 2001 y (iv) SUB 20692 de 23 de enero de 2019, por medio de las cuales se reliquidó la pensión reconocida al demandado, al considerar que existe una incompatibilidad pensional con la reconocida por la UGPP.

En atención a lo pretendido por la Entidad demandante, en el numeral tercero de la parte resolutive, se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP y se ordenó la notificación de la mencionada providencia.

El Despacho advierte, que en cumplimiento del auto anterior, se intentó en forma infructuosa notificar la demanda al señor Mario Gómez Ulloa en tres

*Comeos a*  
*UGPP*  
*Colpensiones*

oportunidades en las direcciones físicas suministrada por Entidad demandada (14 de febrero, 7 y 25 de abril de 2022) devueltas todas por dirección inexistente (*expediente digital, índices 9, 17 y 31 respectivamente*).

Con auto del 20 de mayo del año en curso, se ordenó realizar una última gestión a efectos de establecer el lugar de notificación del demandado, por ello se requirió a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR entidad de salud en la que se encuentra afiliado el demandado, según el “*sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS*” de Ministerio de Salud (*expediente digital, índice 32*).

Con la dirección del demandado que informó la EPS COMPENSAR reposa en su base de datos, por Secretaría se elaboró una nueva citación a efectos de proceder con la notificación personal al Mario Gómez Ulloa (*expediente digital, índice 44*), la cual fue devuelta por el servicio postal 472 el 5 de agosto de 2022, motivo “*dirección indicada no corresponde, “llega hasta la Kra 19 No. 127 A-28”*” (*expediente digital, índice 45*).

## 1. Del auto recurrido

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, (*expediente digital, índice 48*), ante la imposibilidad de efectuar en debida forma la notificación ordenada, se procedió a dar aplicación al artículo 108 del C.G.P y se ordenó el emplazamiento del señor Mario Gómez Ulloa.

El Despacho advirtió que la Ley 2213<sup>1</sup> del 13 de junio de 2022, reformó el trámite del emplazamiento para notificación personal, estableciendo en su artículo 10 que “*Los **emplazamientos** que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”; disposición que en los términos del artículo 15 ibídem deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplica a partir de su promulgación.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido se determinó que *“la Entidad demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido en el término de quince (15) días siguientes a la respectiva publicación, por tratarse de una carga procesal a costa de la parte interesada; y allegar al proceso copia informal de su actuación”*; y que si agotado este trámite *“no se logra la comparecencia del señor Mario Gómez Ulloa al Tribunal para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar, se notificará por intermedio de Curador Ad Litem.”*

En consecuencia, se dispuso:

*“PRIMERO: ORDENAR a la Entidad demandante surtir el emplazamiento del señor Mario Gómez Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía No. 126.617, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022; 108 y 293 del C.G.P.”*

## **2. El recurso de reposición**

La abogada de la Entidad demandante interpuso recurso de reposición (*expediente digital. Índice 50*), en el que solicita se revoque el auto del 12 de agosto de 2022 que le ordenó a su representada surtir el emplazamiento del demandado. Argumenta que el trámite ordenado debe ser efectuado por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 este último que dispuso: *“La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Se estudiará la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada.

### **1. Procedencia de los recursos de reposición**

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma*

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (negrilla fuera de texto)

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 Código General del Proceso, el cual establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) Negrilla fuera del texto)*

## 2. Del emplazamiento

Para desatar el recurso de reposición es del caso precisar que el artículo 293 del CGP dispone que **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

El trámite del emplazamiento está previsto en el artículo 108 del CGP, que señala:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior la carga de realizar la publicación en un medio escrito de la información relacionado por el proceso, así como solicitar ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas el registro de la persona a emplazar corresponde a la **parte interesada**.

Se advierte que la norma anterior, fue reformada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

**“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

El Despacho observa que la nueva disposición, eliminó del trámite de emplazamiento, la publicación en un medio escrito; dejando solo que el interesado adelante la actuación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas prevista en el artículo 108 del CGP.

Se advierte que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento entre otros del artículo 108 del CGP, expidió el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se *“crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*. En torno al emplazamiento de personas, en el artículo 5, se dispone :

*“ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

*Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso.” (negrilla fuera de texto)*

Con base en lo anterior y luego de analizar los supuestos fácticos, se tiene que el legislador al suprimir el trámite de publicación ante los medios de comunicación (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022), no se requiere que la parte interesada solicite que se efectúe la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que tal actuación corresponde a la Secretaría de la Subsección.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente; y en consecuencia, se repondrá el auto del 12 de agosto de 2022 y se ordenará a Secretaría realizar el mencionado registro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **Resuelve**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 12 de agosto de 2022, que ordenó emplazar al señor Mario Gómez Ulloa, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Subsección surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y anexar al proceso la constancia de la fecha de publicación.

Una vez cumplido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (inciso cinco art. 108 del CGP) se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-01021-00  
**Demandante:** MELINA PEÑARANDA MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y/o auto de sentencia anticipada en virtud de lo establecido en el artículo 182A de esa misma norma, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, resulta necesario que, por la Secretaría de la Subsección de la presente Corporación Judicial, se **REQUIERA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ para que allegue al plenario el expediente administrativo de la señora **MELINA PEÑARANDA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.749.576**, el cual fue ordenado y decretado a través del numeral 7° del auto que admitió la demanda.

Lo anterior, comoquiera que dicha entidad por medio del **Oficio No. S-2022-141352 del 19 de abril de 2022**, indicó aportar dicha prueba documental; sin embargo, no fue así, es decir, no allegó lo requerido en el referido auto.

**ADVIERTÁSE** a la entidad requerida que deberá allegar lo solicitado dentro de los **10 días** siguientes a la notificación del presente proveído. Igualmente, que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones respectivas.

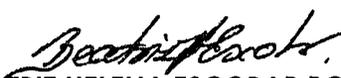
Así mismo, que la respuesta deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Por otra parte, se **EXHORTA** a la Secretaría de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de abstenerse en lo posible de ingresar al Despacho el expediente sin el cumplimiento de las órdenes que se den a través de autos, **ADVIRTIÉNDOSE** que debe gestionar todas las medidas secretariales existentes a fin de recaudar lo que se ordena, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

Comos

fomag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Corrección auto  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** **25000-23-42-000-2022-00168-00**  
**Demandante:** MICHEL MACEL MORALES JIMÉNEZ Y OTROS  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Mediante auto del 17 de junio de 2022 se declaró la falta de competencia territorial de la presente Corporación Judicial para avocar conocimiento de la demanda objeto del medio de control de la referencia y, como consecuencia, se ordenó remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Antioquia para que procediera a efectuar el reparto del expediente a fin de que sea asumido el respectivo conocimiento.

Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia el Magistrado Sustanciador, Dr. Jorge León Arango, mediante auto del 22 de julio de 2022<sup>1</sup> ordenó devolverlo a esta Subsección teniendo en cuenta que el envío a dicho Tribunal obedeció a una inconsistencia entre lo plasmado en la parte considerativa y la resolutive.

En efecto, observa el Despacho que en el auto proferido el pasado 17 de junio de 2022, en el numeral 2º de la parte resolutive se incurrió en un error por cambio de palabras en cuanto a la orden de remitir el medio de control de la referencia, toda vez que allí se consignó que debía ser entregado al Tribunal Administrativo de Antioquia, siendo que la autoridad competente para avocar conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Sucre, teniendo en cuenta que el último lugar de la prestación del servicio del demandante fue en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

Por lo tanto, es procedente la **corrección** de la providencia del 17 de junio de 2022 en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CORRÍGESE** el **NUMERAL 2º** de la parte resolutive del auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente asunto al **Tribunal Administrativo de Sucre** para que proceda a efectuar el reparto del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la parte demandante este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Carlos Andrés Mora Díaz  
**Demandada:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
**Radicación:** 250002342000-2022-00316-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 (Magistrada)

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Como se  
 notificaciones@inpec.gov.co  
 andrezmora diaz@hotmail.com  
 ans.sanchez@hotmail.com



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

16 SEP 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaría a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor [Signature] FAD



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: John Jairo Alexander Serna Rojas**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional**  
**Radicación : 253073333001-2013-00413-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 24 de febrero de 2022 (f. 628s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2019, mediante el cual, revocó la condena en costas y confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 583s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 24 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Carmen Cecilia Camelo Díaz**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 253073333001-2019-00075-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento**

Mediante escrito radicado el 24 de agosto (índice 22 del expediente digital en Samai), la parte actora solicitó: “...seguir dando trámite a la demanda ya que se evidencia como última actuación de fecha 24 de Febrero de 2022 al Despacho para Sentencia, pero con posterioridad no se ha realizado nada más...”

Advierte el Despacho que la parte actora reitera solicitud de impulso procesal, que había elevado el 28 de enero de 2022 (índice 16 del expediente digital en samai), resuelto en auto de fecha 4 de febrero de 2022 (índice 17 del expediente digital en samai), en el cual se le indicó que “al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia...”, por lo que es del caso estarse a lo ya decidido en el mencionado auto. Sin embargo, es del caso informar a la parte actora que el proceso de la referencia **se encontraba próximo a ser fallado**; sin embargo, resulta pertinente emitir pronunciamiento ante la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 4 de febrero de 2022, que negó la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 Magistrada

Colombiabpensionesy@gmail.com  
 t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co  
 t\_sdz@fiduprevisora.com.co  
 abogadobpensiones@gmail.com

103  
 duracion  
 y  
 pension



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25899-33-33-002-2020-00006-01  
**Demandante:** JORGE DANIEL HERNÁNDEZ CASTELLANOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

125



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25899-33-33-002-2020-00025-01  
**Demandante:** PEDRO VICENTE LARA AVENDAÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

## SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501520210021801
Demandante:	GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de abril de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

correos@  
fiscalia  
yoligarzo@gmail.com

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

## SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205620200017701
Demandante:	ALBERTO MONTENEGRO MORA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALBERTO MONTENEGRO MORA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

Correo 5º  
Fiscalía

amobeto1522@yahoo.com

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205620210021301
Demandante:	JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

como es:

DeaJ  
Jamape834@hotmail.com

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502320190020302
Demandante:	ANA LUCIA GLEVES TÉLLEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA LUCIA GLEVES TÉLLEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220009000
Demandante:	Alba Milena Sánchez Castiblanco.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alba Milena Sánchez Castiblanco**, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 29 de noviembre de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Alba Milena Sánchez Castiblanco**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 2, Documento 3), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220058400  
Demandante: Jazmín Penagos Cubides.  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jazmín Penagos Cubides**, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 16 de noviembre de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Jazmín Penagos Cubides**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1, Archivo 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210042800  
Demandantes: María Leonor Oviedo Pinto - Lilia Yanet Hernández Ramírez.  
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Controversia: Prima Especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Leonor Oviedo Pinto Y Lilia Yanet Hernández Ramírez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 16 de junio de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **María Leonor Oviedo Pinto Y Lilia Yanet Hernández Ramírez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los demandantes en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a los demandantes.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Comos

Yoligor 70@gmail.com

Exp. No. 2021-428

**Demandante:** María Leonor Oviedo Pinto y Otro  
**Demandado:** La Nación –Fiscalía General de la Nación.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos. (Expediente Digital, Índice 11, Documento 12, Archivo 6 y 12), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico, indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210023700  
Demandante: Eduardo Delgado Lizcano.  
Demandado: La Nación- Rama Judicial.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Eduardo Delgado Lizcano**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 25 de marzo de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Eduardo Delgado Lizcano**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Carmenza Prada Tapia, identificada con la C.C. N° 28.561.567, con la T.P. N° 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Carmenza

Pradaabogados.cp@gmail.com

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carmenza Prada Tapia, identificada con la C.C. N° 28.561.567, con la T.P. N° 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 10 Documento 8, Archivo 07), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200042200
Demandantes:	Alexander Kandía Ramirez.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alexander Kandía Ramirez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de julio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Alexander Kandía Ramirez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

Correo 3

Xoligor 70@gmail.com

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 5, Documento 2, Archivo 4), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda, Subsección "F"  
Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Luis Hernando Hernández Bautista  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Expediente:** 110013342057-2017-00354-01  
**Medio:** Ejecutivo

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección de una providencia elevada por la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

La Sala, mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2022, resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá” (Destacado fuera de texto).*

La parte demandante, mediante memorial radicado el 12 de julio de 2022 (f. 192) presentó una solicitud de corrección de la mencionada sentencia, argumentando que la fecha de la sentencia proferida en primera instancia objeto de modificación es “17 de septiembre de 2019”.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 286<sup>1</sup> del CGP establece lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De la revisión del expediente, se observa que la sentencia de primera instancia se profirió el 17 de septiembre de 2019 (f. 131), por lo que se corregirá el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, el cual queda así:

*“MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”*”.

**SÉGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



93

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Oscar Ramiro Ariza Ordoñez**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013335008-2020-00058-01**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2022 (f. 34), la parte actora solicitó: “...se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que se registra en la página de la Rama Judicial es de fecha 9 de marzo de 2022.”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 4 de marzo de 2020 (f. 24) hasta el 25 de agosto de 2021 (f. 27); llegó para trámite de segunda 24 de septiembre de 2021 (f. 29) y se encuentra para fallo desde el 10 de diciembre de 2021 (f. 32).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia. Sin embargo, es pertinente informar a las partes que el proceso de la referencia se encontraba próximo a ser fallado.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Rosalba Malangón Ballén**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013335011-2019-00467-01**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2022 (f. 92), la parte actora solicitó: “...se dé trámite ágil al proceso, toda vez que la última actuación que se registra en la página de la Rama Judicial es de fecha 11 de febrero de 2022.”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 5 de diciembre de 2019 (f. 31) hasta el 21 de octubre de 2021 (f. 83); llegó para trámite de segunda 21 de enero de 2022 (f. 87) y se encuentra para fallo desde el 11 de febrero de 2022 (f. 90).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Aliansalud EPS Y Otros  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
**Radicación:** 25000231500020220094800  
**Controversia:** Conflicto de competencia  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> “Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)”

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos”.

Comentarios

notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co Juanmanuel@diagramados.co



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

16 SEP 2022 TRASLADO A LAS PARTES

\_\_\_\_\_ En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor \_\_\_\_\_ FAO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Rechaza Demanda  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2012-00372-00  
**Demandante:** JORGE IGNACIO TARAZONA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de providencia del 26 de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado decidió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por esta Sala el 25 de enero de 2017, que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

En dicha providencia el H. Consejo de Estado consideró:

**En conclusión:** El acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, toda vez que se trata de un acto de ejecución que no crea una situación jurídica nueva para el señor Jorge Ignacio Tarazona Rodríguez, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se han previsto para que proceda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo resolvió el a quo.

**Decisión de segunda instancia**

Por las razones que anteceden, se confirmará parcialmente el auto proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de enero de 2017, que declaró probada la excepción de inepta demanda que propuso Fonprecon y; dio por terminado el proceso.

Lo anterior, por cuanto es oportuno considerar que tal como lo expuso el Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Samuel José Ramírez Poveda , en auto del 19 de noviembre de 2012 (folio 65), la discusión del demandante versa sobre la forma que se ejecutó la sentencia proferida el 21 de octubre de 2011, asunto que debe ventilarse por las reglas propias del ejecutivo, teniendo en cuenta que la suma que finalmente se liquidó como pensión es aquella con la que la parte demandante no está de acuerdo, al considerar que existe una diferencia a su favor.

Recuérdese en este punto que la parte demandante persigue, precisamente, el reajuste señalado en la parte resolutive de la sentencia mencionada, esto es, el porcentaje equivalente al 50% del ingreso mensual promedio que devengaba un congresista para la época y no el 50% del promedio de las pensiones devengadas por los Congresistas en el año 1994, tal y como se encuentra claramente en la parte motiva de la providencia pluricitada.

Así las cosas, al no ser la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el medio procesal adecuado para debatir las pretensiones del señor Tarazona Rodríguez y con el objeto de garantizar a la parte demandante el acceso

efectivo a la administración de justicia, se ordenará al Tribunal que imparta el trámite de un asunto ejecutivo, para lo cual adoptará las medidas que considere necesarias, bajo los postulados que rigen este tipo de actuación judicial.

Y en la parte resolutive dispuso:

**Segundo:** Adicionarla en el sentido de que, con el objeto de garantizar a la parte demandante el acceso efectivo a la administración de justicia, el Tribunal impartirá el trámite de un asunto ejecutivo, para lo cual adoptará las medidas que considere necesarias, bajo los postulados que rigen este tipo de actuación judicial.

Mediante auto del 8 de junio de 2021 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H Consejo de Estado en la mencionada providencia y se requirió a la parte ejecutada para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda según las reglas de una acción ejecutiva, a fin darle el trámite correspondiente.

A través de memorial de 23 de julio de 2021, el apoderado del demandante refirió que en virtud de los artículos 306 y 307 del CGP "*se sirva proferir mandamiento ejecutivo de conformidad con el auto de segunda instancia de fecha del 26 de marzo de 2020 del H. Consejo de Estado*".

Luego, por Auto del 20 de abril de 2022, se requirió nuevamente a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda, y se le explicó que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, podrá presentar una solicitud debidamente sustentada o un escrito de demanda que debe contener la pretensión de que se libere mandamiento de pago y se especifique **i)** la condena impuesta en la sentencia, **ii)** la parte incumplida y **iii)** el monto de la obligación, liquidando las sumas no pagadas, sin perjuicio que a su elección formule una demanda ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA.

Igualmente se advirtió que si bien como lo sostiene la parte actora en el memorial allegado al plenario el 23 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado ordenó a este Tribunal impartirle al presente proceso el trámite de una demanda ejecutiva, lo cierto es que también dispuso que se deben adoptar las medidas necesarias para el efecto "*bajo los postulados que rige este tipo de actuación judicial*", lo que implica que la solicitud de ejecución debe estar debidamente sustentada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, incisos 1° y 2°, y 299 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y 306, 422 y 430 del CGP siguiendo los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado al respecto.

Regresado el proceso al Despacho de la Magistrada Ponente para resolver, y dentro del término concedido para ello, la parte accionante no realizó pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en el proceso con Radicación: 11001-03-25-

000-2014-01534-00 (4935-14), mediante auto del 25 de julio de 2017, respecto a las formalidades de la solicitud de ejecución, dispuso:

**3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**

(...)

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y **con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda**, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.
- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.  
(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva **con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA** y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada (Negrilla del Despacho).

De igual manera, dicha Corporación - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto del 19 de marzo de 2020, Radicación: 25000-23-42-000-2015-03421-01 (3337-16), respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de ejecución, consideró:

En auto de importancia jurídica proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, con respecto a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Auto interlocutorio IJ-O-001-2016 del 25 de julio de 2016, con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014).

*"[...] En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*"a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los Artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el Artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*"b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*" 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*"- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*"Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*"- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*"- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los Artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)"*

De lo anterior se advierte que se pretendió fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias, a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente **con los conceptos y liquidaciones correspondientes**, contrario a lo dispuesto como regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la Ley 1437 de 2011, donde debía instaurarse una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.  
(...).

Se reitera que tratándose de obligaciones de pago de sumas dinerarias previstas en el artículo 297 del CPACA, el ejecutante puede optar por presentar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario por medio de una solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 192, incisos 1 y 2 y 299 del CPACA, indicando que **i)** se libre mandamiento de pago, **ii)** la condena impuesta en la sentencia y **iii)** el monto de la obligación por la que pretende que se libre mandamiento de pago, precisando y liquidando los valores no pagadas.

De igual manera, el demandante puede formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la inadmisión de la demanda, dispone:

<sup>2</sup> 4. Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por su parte, el artículo 169 de la misma codificación, preceptúa:

**ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...). (Resaltado de la Sala)

El H. Consejo de Estado, con respecto a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda manifestó, lo siguiente<sup>3</sup>:

En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte actora **incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.**

**Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.** Al respecto, la Corte Constitucional dijo: *"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"*<sup>4</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: *"las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"*<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante.** Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017. Ref.: Expediente N°: 41001233300020140038401 Número interno: 21647 Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar) Demandado: Municipio de Neiva.

<sup>4</sup> Sentencia C-279 de 2013. (Referencia del fallo en cita)

<sup>5</sup> Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01 (Referencia del fallo en cita)

reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo.  
(Resaltado fuera del texto)

En el caso que ocupa a la Sala, como ya se hizo mención, mediante auto del 8 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a las reglas de una demanda ejecutiva. Por medio de providencia del 20 de abril de 2022, se reiteró dicha solicitud, indicándosele con precisión los aspectos que debía corregir conforme a los parámetros establecidos en los artículos 192, incisos 1° y 2°, y 299 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, y 306, 422 y 430 del CGP, según las precisiones efectuadas al respecto por el H. Consejo de Estado en las providencias citadas anteriormente. Transcurrido el término que concede la Ley para subsanar, el accionante no cumplió con los requisitos exigidos, razón por la cual, al no procederse conforme a lo pedido, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente.

De conformidad con lo anterior, y en atención al numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procederá al rechazo de la demanda, en razón a que, habiendo sido requerida la parte ejecutante en dos oportunidades, la misma no procedió a su corrección conforme a lo solicitado.

Así las cosas, esta Sala,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a la preceptiva del artículo 169 del CPACA, por las razones expuestas.

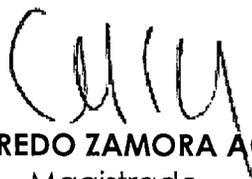
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al demandante los anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-013-2020-00227-01  
**Demandante:** LUZ MÁBEL REYES GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

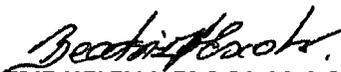
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.